TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

JUSTICIA Y PAZ
RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Lugar y fecha	Medellín, 30 de abril de 2026
Proceso	Justicia y Paz
Radicado	11 001 60 253 **2022 83319-01**
Delito	Homicidios en personas protegidas
Lugar y fecha de los hechos	11 de agosto de 1998 y 19 de marzo de 1999
Bloque / Frente	**Metro ACCU**
Postulado	**Rolando de Jesús Lopera Muñoz**
Providencia	Sentencia 001
Decisión	Condena
Magistrado ponente	Juan Guillermo Cárdenas Gómez

1. OBJETO DE DECISIÓN ***5***

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO ***5***

2.1 Rolando de Jesús Lopera Muñoz 6

2.1.1 Requisitos de elegibilidad 12

3. DEL CONTEXTO DEL BLOQUE METRO ACCU ***21***

4. CONSIDERACIONES ***23***

4.1. ***Competencia*** 23

4.2. ***Fundamentos*** 23

5. LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA Y SU UBICACIÓN EN EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ***29***

5.1. Los cargos formulados, su legalización y la responsabilidad penal 30

5.1.1. Cargos Formulados 30

5.1.2. ***Legalización por parte de la Sala*** 51

5.1.3. ***La Responsabilidad Penal del Postulado*** 52

5.2. Ubicación de los cargos en el patrón de macrocriminalidad 60

6. LA PENA ORDINARIA Y EL BENEFICIO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA ***70***

6.1. Alegatos de Conclusión y Pronunciamiento de las Partes Sobre la Individualización de la Pena -Artículo 447 De La Ley 906 De 2004- 70

6.1.1. ***Fiscalía*** 70

6.1.2. ***Representantes de víctimas*** 73

6.1.3. Ministerio Público 75

6.1.2. ***Defensa*** 77

6.2. Tasación de la pena ordinaria 78

6.3. ***La acumulación de procesos y penas*** 88

6.4. ***La alternatividad de la sanción*** 91

7. DE LOS BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO ***97***

7.1. ***Informe de Bienes Fiscalía 25 delegada ante el Tribunal.*** 98

7.1.1. ***Bienes con medida cautelar decretada e inscrita*** 102
7.1.2. ***Solicitud de extinción de dominio*** 104
7.2. ***Informe de Bienes de la Unidad para las Víctimas*** 109
7.3. ***Informe Unidad de Restitución de Tierras*** 114
8. DE LOS INFORMES 116
8.1. Informe de Exhumaciones 116
8.2. **Informe de la Gobernación de Antioquia** 121
8.3. **Informe Alcaldía de Anorí-Antioquia** 127
8.4. **Informe Agencia para la Reincorporación y La Normalización** 132
8.5. **Informe Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** 133
9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 134
9.1. Conceptualización General 135
9.1.1. Perjuicios materiales 138
9.1.2. Perjuicios inmateriales o no patrimoniales 143
9.1.3. Del parentesco 149
9.1.4. La representación judicial 149
9.1.4. HOMICIDIO 152
9.1.5. Perjuicio moral 161
9.1.6. Daño a la salud (para todos los delitos) 164
9.1.7. Daño a bienes o derechos constitucionales o convencionales 165
9.2. Liquidación de los Incidentes 176
9.3. Medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición 199
9. DAÑO COLECTIVO 204
11. RESUELVE 205
11.1. Requisitos de elegibilidad, legalización de cargos y patrones macrocriminalidad 206
11.2. Pena ordinaria, alternativa y acumulación de procesos y penas 207
11.3. Acreditación de víctimas, Incidente de Reparación Integral y medidas 210

11.4. Extinción de dominio 214

11.5. Otras disposiciones 215

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez culminada la audiencia concentrada -***formulación, aceptación parcial de cargos e incidente de reparación integral-,*** conforme a la competencia asignada por la Ley 975 de 2005[1] y el Acuerdo PSAA11-8034 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, procede a dictar sentencia parcial de primera instancia en contra de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** conocido como **"Milton o El Mono",** por hechos cometidos como militante del Bloque 'Metro' de las ACCU, conteste con la investigación adelantada por la Fiscalía 20 Dirección Nacional de Justicia y Paz.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

Teniendo presente que, en sentencia proferida por la Sala el 28 de abril de 2016[2], se indicó de forma detallada la identidad, trasegar en la organización delincuencial del Bloque 'Mineros AUC' y 'Metro' de las ACCU, desmovilización, trámite de

---

[1] En igual sentido, el artículo 24, Decreto 3011 de 2011 -compilado por el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.11-: "Formulación y aceptación de cargos. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la imputación, y realizadas las actividades de verificación e investigación, el Fiscal delegado solicitará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en el incidente de identificación de afectaciones causadas, deben atender a su naturaleza concentrada. En tal sentido, todas las decisiones judiciales de esta audiencia concentrada se tomarán en la sentencia…".

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala

postulación y requisitos de elegibilidad de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono",** la Colegiatura solo enunciará ciertos datos, debido a que se encuentran descritos con suficiencia en la providencia enunciada.

2.1 Rolando de Jesús Lopera Muñoz[3]

Individualización e identidad

Se conoció en la agrupación armada delincuencial como "**Milton** o **El Mono".** Identificado con cédula de ciudadanía número 70.631.415 de Anorí-Antioquia. Nació en el municipio de Guadalupe del mismo departamento el 11 de octubre de 1969[4]. Hijo de Leopoldo Lopera y Fabiola Muñoz. Nivel académico, corresponde a educación primaria, teniendo que abandonar sus estudios para laborar en agricultura y minería.

[3] Sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de abril de 2016, en contra de *José Higinio Arroyo Ojeda y otros.*

[4] Para octubre de 2025 su edad es de 56 años.

- ***<u>Vinculación con la agrupación armada delincuencial</u>***

Acorde a lo dicho en decisión de fondo de esta Sala de Justicia y Paz[5], en 1990 -sin establecerse fecha exacta-, a la edad de 21 años, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** alias "**Milton** o **El Mono",** fue reclutado por las FARC-EP en la vereda Malabrigo, municipio de Guadalupe-Antioquia, bajo el mando de alias *"Adrián",* de quien recibió instrucción política y militar.

Tras su deserción de dicha organización subversiva -sin indicar con precisión las fechas- prestó servicio militar en la Infantería de Marina, con entrenamiento en la Base de Infantería No. 1, en Coveñas-Sucre y, con posterioridad se radicó en la ciudad de Bogotá por dieciocho meses.

Culminado este periodo, retornó a la ciudad de Medellín e intentó reincorporarse a la vida civil; sin embargo, por las diferentes amenazas de las que fue víctima, se contactó con alias "Carmelo" -*Alberto Ospina-* para vincularse a las filas de los grupos paramilitares. Así, desde **1996** operó en el Bajo Cauca antioqueño (Tarazá y Caucasia) de forma conjunta con hombres al mando de Alonso Fuentes Baranoa *"Iván 4.1", "La Caucana"* y *"Kaliman*".

[5] Sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de abril de 2016, en contra de *José Higinio Arroyo Ojeda y otros.*

En el año **1998** -sin precisar tiempo exacto-, por nueva invitación de *"Carmelo"* -*Alberto Ospina-,* ingresó de forma directa al Bloque dirigido Carlos Mauricio García Fernández -"Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco"-, esto es, **'Metro' de las ACCU**, operando en las localidades de Anorí y Amalfi -nordeste antioqueño-; grupo compuesto por unos 40 hombres, liderados por Veneno -sin identificar-, y siendo **Lopera Muñoz** el segundo cargo más importarte dentro la organización jerarquizada al margen de la ley.

Al consolidarse el Bloque 'Metro' de las ACCU, se enviaron nuevos comandantes para asumir el control en las diferentes zonas de injerencia lo que aumentó el grupo a más o menos 80 combatientes; esto redistribuyó la cadena de mando, siendo el primer adalid "Jhon" -sin identificar-, como segundo "Veneno" -sin identificar- y tercero **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono",** manteniendo siempre el dominio y control sobre las tropas a su cargo; situación que se mantuvo hasta el 2000, año en el que "Rodrigo Doble Cero", reconoció a **Rolando de Jesús** como el máximo rango dentro de GAOML y extendió su injerencia de Amalfi y Anorí a otras zonas del departamento de Antioquia.

Así las cosas, se tiene que el área de influencia del postulado dentro del Bloque **'Metro' de las ACCU** se concretó en las municipalidades de Guadalupe, Gómez Plata, Alejandría,

Segovia, Remedios, Yolombó, Anorí, Amalfi, Campamento, Cáceres y Santo Domingo en la región antioqueña.

A finales del año 2000, **Lopera Muñoz** recibió información de Vicente Castaño Gil - "El Profe"-, en la que aseguró que Carlos Mauricio García Fernández "Rodrigo Doble Cero o Rodrigo Franco", comandante general, por las diferencias suscitadas con las políticas de las **Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-**, se constituiría como agrupación ilegal independiente, esto es, como el Bloque **'Metro' de las ACCU -Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá-**.

Rolando de Jesús, reunió a comandantes medios y subalternos de su compañía, conocidos con los alias de "El Grande" y "Cepillo" -sin identificar-, quienes concertaron quedar adscritos al Bloque **'Mineros' de las AUC** a cargo de Ramiro Vanoy Murillo "Cuco Vanoy".

El postulado **Lopera Muñoz** no hizo parte de la desmovilización colectiva del grupo autodenominado como 'Mineros AUC'[6], sin embargo, fue reconocido por el miembro representante mediante oficio -sin fecha-, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez.

[6] Desmovilización colectiva del 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería de la vereda Pecoralia, Tarazá-Antioquia; siendo su miembro representante Ramiro Vanoy Murillo "Cuco Vanoy", en su condición de comandante.

- ***<u>Del concierto para delinquir</u>***

En relación con el delito de **Concierto para delinquir** es importante señalar que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 25 de mayo de 2005, profirió sentencia condenatoria en contra de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** con una pena de seis (6) años de prisión, multa de 2.000 SMLMV y, accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la sanción principal por dicho ilícito -art 340, inc. 2 Ley 599 de 2000-; por hechos ocurridos desde el año **1996** hasta el **18 de marzo de 2003** y denunciados por integrantes de la población civil de Anorí-Antioquia, quienes identificaban al postulado como el comandante **"Milton",** miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y de las Autodefensas Unidas de Colombia y autor de varios delitos como homicidios y desapariciones forzadas.

Señala la providencia mencionada algunos testimonios de personas de la comunidad:

> …reconoció a **ROLANDO LOPERA** como el comandante de las Autodefensas conocido como alias **"MILTON",** a quien conoce desde la época en que residía en la vereda Banco, jurisdicción del municipio de Anorí… en tanto en aquella zona del municipio la autoridad la ejercía y la ejerce el grupo paramilitar a cargo del mencionado…

Otra declaración testimonial, refiere:

> …**ROLANDO LOPERA** es el comandante **MILTON**, puesto que a dicho personaje todo el mundo lo conocía ampliamente en tanto desde hace bastante tiempo funge como jefe de la organización y tuvo su sede en la cabecera municipal buena parte del tiempo, también insiste en que las personas no lo delatan por temor.

A su vez, en pronunciamiento de fondo de esta Sala de Conocimiento[7], se condenó a **Lopera Muñoz** por el injusto de *Concierto para delinquir agravado - Ley 599 de 2000, titulo XII, capítulo I, artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 del 2002, con agravante del inciso tercero ídem.*-; desde el **18 de marzo de 2003**, hasta el **20 de enero de 2006**, fecha en la cual se disolvió la organización delincuencial Bloque 'Mineros' de las AUC, con ocasión a la desmovilización y, por lo tanto, el vínculo del postulado con la agrupación armada.

Quedó expuesto en la providencia de esta Sala, que:

> … la Fiscal 15 de la otrora UNFJYPM, realizó precisión en el sentido que cuando **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ,** alias **"MONO" O "MILTON"**, llega al Bloque Mineros en el año 2000 fecha en la que el Frente Anorí se ubica en ese municipio y que antes de pertenecer a esta estructura militó inicialmente a la subversión y a partir del año 1996 entra a hacer parte del extinto Bloque Metro de las "*A.U.C.*" …

Se reitera de manera específica, la condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia,

[7] Sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de abril de 2016, en contra de *José Higinio Arroyo Ojeda y otros*. Ponencia Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo.

que determinó una temporalidad que se extiende desde el año **1996** hasta el **18 de marzo de 2003**, periodo durante el cual **Rolando de Jesús** integró las estructuras armadas antes mencionadas. De manera ulterior se profirió sentencia condenatoria que abarca el lapso faltante comprendido entre el **18 de marzo de 2003** al **20 de enero de 2006** por esta Sala de Conocimiento.

En consecuencia, se presume que, a partir de la fecha de desmovilización, **Lopera Muñoz** cesó en sus actividades delictivas y en su pertenencia a la organización armada Bloque 'Mineros' de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Así las cosas, la participación del **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**, conocido con los alias de **"Milton" o "El Mono"**, en las estructuras armadas distinguidas como Bloque 'Metro' de las ACCU y 'Mineros' de las AUC, en relación con la conducta punible de *concierto para delinquir*, se encuentra comprendida de forma absoluta en los dos pronunciamientos judiciales referenciados, ambos en firme.

2.1.1 Requisitos de elegibilidad

En este punto, resulta pertinente reiterar lo señalado en proveídos anteriores de esta Judicatura, en cuanto a que, respecto del **Bloque 'Metro'** no se registra una desmovilización

colectiva, dado que dicha agrupación armada fue exterminada por otras células paramilitares. Los sobrevinientes de esa arremetida se integraron a las filas, en mayor proporción, del Bloque 'Cacique Nutibara', 'Héroes de Granada' y **'Mineros'**, siendo este último, el grupo en el que finalizó su militancia **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono".**

Ahora, sobre los requisitos colectivos establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, aplicables al Bloque 'Mineros' debe decirse que estos fueron expuestos con suficiencia en decisión de fondo proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de abril de 2016, en contra de José Higinio Arroyo Ojeda y otros.

Por su parte, respecto de las exigencias individuales desarrolladas en el canon 11, Ley 975 de 2005 y sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, esta Magistratura se pronunciará de forma general y, solo se detendrá sobre la información nueva que se tenga frente a **Lopera Muñoz;** toda vez que este tópico ya se analizó en la decisión reseñada.

- ***Se entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía***

Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono" ha cumplido hasta la fecha con las obligaciones derivadas del

proceso transicional, ello se evidenció en las diversas versiones libres rendidas e incluso, en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos donde se mostró dispuesto a cooperar.

De los cargos atribuidos**,** se avizora que, desde su acogimiento a esta justicia especial, ha estado presto a suministrar información relevante no solo de la organización delincuencial, sino también en lo que toca con el conflicto armado en general; toda vez que, militó en diversas estructuras organizadas de las conocidas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y de las Autodefensas Unidas de Colombia.

- ***Se haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional***

La presente exigencia se ve satisfecha, en consideración a:

- Petición de postulación a la ley de Justicia y Paz del 10 de julio de 2007, dirigida al Alto Comisionado para la Paz; mediante por la cual **Rolando de Jesús,** manifiesta su intención de acogerse a esta Jurisdicción.

- Mediante oficio No. OFI08-13742-GJP-0301 del 19 de mayo de 2008, el Ministerio de Interior y Justicia, remitió la lista formal de 74 desmovilizados de carácter individual con

destino a la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el de **Lopera Muñoz,** con el fin de iniciar su proceso ante esta Justicia[8].

Recibida la comunicación por parte del Gobierno Nacional, el ente indagador con acta de reparto No. 225 del 27 de mayo de 2008, designó el trámite de Justicia y Paz de **Rolando de Jesús,** al Despacho 20; por lo que, entre otras gestiones, se ordenó emplazar a las víctimas de las conductas punibles[9].

- ***Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.***

La solicitud de postulación y acogida por parte del Gobierno Nacional se considera como acto de abandono de armas, de la empresa criminal y proceso de reinserción por parte del excombatiente.

- ***Que cese toda actividad ilícita.***

[8] Cuaderno Digital, carpeta 00. POSTULADO ROLANDO, 039. TrasladoFiscalíaAudConcentrada, 2. DOCUMENTOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ROLANDO LOPERA.

[9] Ibid.

En lo que respecta a esta exigencia, se allegaron por parte del ente acusador, los procesos investigativos desplegados en disfavor del postulado, hallándose las siguientes anotaciones:

- Sentencia mayo 25 de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** a la pena principal de 6 años de prisión, multa de 2.000 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la principal por el delito de *Concierto para delinquir* -art 340, inc. 2 Ley 599 de 2000-.

- Fallo noviembre 19 de 2007, del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** a la pena principal de 30 años, 3 meses y 10 días de prisión; y, como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años por el delito de *Homicidio agravado* de *Rodrigo de Jesús Ruíz Calle* y Walter Antonio Rodríguez García *-art 103 y 104 #8. Ley 599 de 2000-.*

- Decisión de fondo, abril 28 de 2016, emanada dentro del trámite de Justicia Transicional por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Magistrada ponente doctora María Consuelo Rincón Jaramillo, condenando entre otros a **Rolando de Jesús**

Lopera Muñoz, por su participación en los delitos de *Concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, hurto, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, despojo en campo de batalla, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida y, secuestro* a una pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; y, a una *pena alternativa* de 8 años de prisión. Segunda instancia del 23 de enero de 2019[10], que modificó la decisión del a quo legalizando el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* -art 376 en concordancia con el art 384 inc. 3, Ley 599 de 2000-.

Sin embargo, debe advertirse que dichos proveídos corresponden a hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley -Bloque Metro ACCU y Mineros AUC- y, en atención a sus políticas, prácticas y modos de operar.

- ***Que entregue los bienes para que se repare a la víctima***

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP036-2019 Radicación n° 48348, Magistrado ponente José Luis Barceló Camacho.

Al respecto, la Magistratura tendrá en cuenta lo manifestado en su momento por la Sala respecto de los bienes entregados en favor de las víctimas en el acápite titulado *"ENTREGA DE BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL"*[11] del Bloque 'Mineros', estructura de la cual se desmovilizó de manera individual el postulado **Rolando de Jesús**. Ello, en consideración a que en la audiencia de formulación y aceptación de cargos por hechos cometidos en el marco del Bloque 'Metro' de las ACCU[12], no se hizo alusión alguna sobre este aspecto.

Obra en el expediente un informe presentado por la Fiscalía de Persecución de Bienes en relación con el Bloque 'Metro', en donde indica que **Lopera Muñoz**, rindió versiones libres el 5 y 6 de abril de 2010, el 10 de diciembre de 2013 y 24 de octubre de 2018, según las cuales manifestó no tener bienes que entregar para la reparación a las víctimas.

Señaló la Fiscalía 25 de Persecución de Bienes; que, el **Rolando de Jesús** en su versión del 10 de diciembre de 2013, respecto del Bloque 'Metro' suministró la siguiente información:

> *Alias "Arboleda" tenía una finca denominada "EL JORDAN" acotando que desconocía su ubicación; de Alias "Jota", indicó que tenía una finca por el sector de Cristales, San Roque y Santo Domingo, y de alias "Doble Cero" que tenía fincas en*

[11] Página 234, Sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de abril de 2016, en contra de *José Higinio Arroyo Ojeda y otros.*

[12] Página 234, Sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de abril de 2016, en contra de *José Higinio Arroyo Ojeda y otros.*

San Carlos y en el Jordán, pero que nunca estuvo en dichos predios y desconocía su ubicación[13].

Sobre los bienes se profundizará más adelante en la presente providencia.

- ***Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito***

Es importante decir que, si bien **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** fue condenado por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,* dicha conducta la desplegó en su calidad de comandante del Frente Anorí en el marco de la búsqueda de fuentes de financiación para el Bloque 'Mineros', cuya finalidad era la obtención de recursos económicos.

Por lo que, la Judicatura encuentra satisfecho este requisito, pues no se identifican entre las razones de su vinculación al grupo paramilitar la manipulación o el tráfico de estupefacientes, ni el enriquecimiento ilícito.

[13] Cuaderno Digital, carpeta 03. INFORMES, Carpeta de Bienes.

[13] Ibid.

Como exigencias adicionales en punto a este aspecto, descritas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, se establecieron las siguientes:

- ***Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas***

No se registra información sobre personas que estuvieran bajo el poder o bajo el control del grupo armado que comandaba **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**. Igual, en los cargos imputados no se evidencia la atribución de hechos afines con secuestro y/o desaparición forzada.

La Colegiatura estima que la obligación del postulado con la verdad no ha concluido, por lo que se solicitará al ente persecutor para que en futuras versiones libres indague a **Lopera Muñoz** sobre hechos de secuestro y desaparición forzada de los cuáles tenga conocimiento, así como de la ubicación de estos, si a ello hubiera lugar.

- ***Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el goce efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-***

Para evitar repeticiones innecesarias, se remite la Sala a todos los numerales analizados, en especial al primero. En este sentido, se debe tener en cuenta la participación del excombatiente en numerosas versiones libres rendidas ante el Ente Persecutor y su aporte en las sesiones de audiencias públicas, donde demuestra disposición dentro del proceso transicional.

3. DEL CONTEXTO DEL BLOQUE METRO ACCU

El análisis del contexto de una agrupación armada ilegal es fundamental para esclarecer la verdad de los hechos ocurridos. Este estudio permite a la sociedad y a las víctimas comprender mejor las causas, circunstancias y dinámicas que motivaron el accionar delictivo de dichas organizaciones.

En atención al Bloque 'Metro' de las ACCU, se advierte que este aspecto se abordó de manera parcial por esta Agencia Judicial en la sentencia del 12 de febrero de 2020, dictada contra algunos exmiembros del Bloque Metro de las ACCU; por lo que, en audiencia celebrada el 22 y 23 de julio de 2025, la Sala otorgó a la Fiscalía la oportunidad de ampliar, complementar o corregir dicha información, acorde a lo dispuesto en la decisión del 25 de noviembre de 2015, radicado 45463 de la Corte Suprema de Justicia:

> … Si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder

> macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado…

Razón por la cual, el ente indagador afirmó que, hasta el momento, lo planteado por la Sala en dichas decisiones se encuentra acorde a las investigaciones efectuadas, sin que deba incluir dato alguno; por tanto, no hará la Judicatura mención adicional del contexto de la agrupación armada delincuencial.

Conforme a lo develado en la sentencia parcial, proferida por esta Colegiatura el 12 de febrero de 2020 –en contra de los postulados *Javier Alonso Quintero Agudelo, Diego Armando Villada Villa, Luis Carlos Cardona Gallego, Carlos Mario Lotero Espinosa, Juan David Sierra Ocampo, Edison Payares Berrío, Néstor Abad Giraldo Arias, John Darío Giraldo* y *Carlos Alberto Osorio Londoño*-, se procede a emitir fallo en disfavor **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono"** por hechos cometidos mientras fungió como integrante del Bloque 'Metro' de las ACCU.

Se instará a la entidad investigadora de la causa para que **amplíe sus investigaciones de contexto** en lo que respecta al Frente que operó en las regiones de Anorí y Amalfi del departamento antioqueño. Ello, dado que se estima que, se trata de un aspecto de gran relevancia, fundamental para revelar la verdad oculta del conflicto armado interno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. *Competencia*

De conformidad con los parámetros establecidos en la ley de Justicia y Paz (artículo 16, su homóloga 1592 de 2012, artículo 12 y, Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.2.2.8) este cuerpo colegiado es competente para proferir decisión de fondo en contra de un exmilitante del Bloque 'Metro' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, quien ostentó puestos de mando dentro de la organización armada ilegal. En esta oportunidad entonces le concierne la presente providencia a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono"** desmovilizado que perteneció a dicha estructura desde el año 1998 hasta 2001, cuando pasa a integrar el Bloque 'Mineros' AUC.

4.2. *Fundamentos*

Al tratarse de un proceso no adversarial, la decisión que aquí se adopta será dentro del marco de la justicia transicional, la cual no se limita a imponer una sanción penal, sino que busca, de forma primordial, la reconstrucción del tejido social mediante la satisfacción de los derechos de las víctimas y la garantía de su participación constante. En ese contexto, el rol del postulado no

culmina con la aceptación de los cargos formulados, sino que propende por generar escenarios de verdad, reflexión y reconciliación, que permitan a la población civil cerrar las heridas y vacíos que el conflicto armado le ha dejado.

Esta Sede Judicial fundamentará su decisión en el cumplimiento de las distintas etapas procesales y en la observancia de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable. En ese orden de ideas, una vez el excombatiente **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono"** fue reconocido por el miembro representante del Bloque 'Mineros AUC'[14], su proceso se asignó por reparto a la Fiscalía 15, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, que dio inicio formal al procedimiento contemplado en esta Jurisdicción, quien desarrolló la etapa administrativa correspondiente, la cual incluyó la fijación del edicto emplazatorio, la recepción de entrevistas al desmovilizado y a las víctimas, así como la programación y realización de versiones libres, entre otros actos procesales. Todo ello, atendiendo a que **Lopera Muñoz** perfeccionó su desmovilización con la estructura armada ilegal previamente mencionada.

Es importante indicar que, a la Fiscalía 20 UNJYP le atribuyó la competencia respecto de los hechos en los que participó **Rolando de Jesús** durante su trasegar en las huestes del

[14] Ramiro Vanoy Murillo conocido como "cuco vanoy", en calidad de excomandante del Bloque 'Mineros AUC', incluyó en la lista de exintegrantes de la organización armada ilegal, mediante escrito sin fecha, el 12 de junio de 2007 a Rolando de Jesús Lopera Muñoz.

Bloque Metro de las ACCU; sobre los cuales se resolverá en esta providencia. El ente persecutor delegado para esta causa, en su oportunidad, ante el Magistrado con Función de Control de Garantías formuló la imputación[15]; luego presentó el escrito de acusación respectivo y se desarrollaron de forma subsiguiente las sesiones de audiencia concentrada de formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral ante esta Sala de Conocimiento.

Las vistas públicas tuvieron como propósito principal esclarecer en gran medida los hechos delictivos cometidos por el exintegrante, del Bloque 'Metro' de las ACCU durante su vinculación a la misma. Con ello, se buscó impartir justicia mediante la declaración de responsabilidad penal por los *homicidios en personas protegidas* traídos al proceso.

La Sala, tramitó el incidente de reparación integral en favor de las víctimas con el propósito de emitir, en este fallo parcial, un pronunciamiento sobre los perjuicios materiales e inmateriales. Es preciso señalar que la cuantía reconocida no refleja en su totalidad el impacto de los daños sufridos por los afectados. No obstante, a través de los bienes entregados y denunciados, así como de la verdad develada, se busca brindar a los civiles un acercamiento a la reparación integral.

[15] Acta 79, del 26 de abril de 2022, 2:16 p.m., ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Medellín.

Una vez surtidas las distintas etapas en el marco del proceso de Justicia y Paz donde es postulado **Rolando de Jesús,** es obligatorio realizar un control tanto formal como material de los cargos formulados en audiencia por el ente acusador y que a su vez aceptó el excombatiente. Corresponde a la Judicatura la verificación de requisitos de elegibilidad consagrados en la norma procesal, con el fin de determinar si estos aún los está cumpliendo. También, resulta necesario constatar que el procesado se mantenga en su compromiso con los presupuestos del proceso de Justicia Transicional.

La conducta de **Rolando de Jesús,** según lo expuesto por la Fiscalía 20 UNJYP, hasta la fecha, evidencia la observancia de las responsabilidades adquiridas en el marco legal de Justicia y Paz. No obstante, se reitera que dicha colaboración debe mantenerse en el tiempo, so pena de las acciones respectivas.

De las responsabilidades comprendidas en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

> … el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y las relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de no repetición, pues sólo de ser así será acreedor al beneficio de la pena alternativa. Sin embargo, de comprobarse el incumplimiento de alguno de los requisitos en cita, ha de concluirse que el desmovilizado no es apto para trasegar el camino de la transición y de la alternatividad… como el propósito del esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional, es claro que quien

pretenda ser acreedor de los beneficios del proceso de Justicia y Paz debe colaborar con la justicia en todo momento y con absoluta lealtad, lo cual supone suministrar información completa y veraz sobre los hechos delictivos propios, así como en relación con los que hubieren conocido en razón de la militancia en el grupo armado ilegal [verbi gracia hechos, responsables, auspiciadores, financiación, beneficiados y sitios, entre otros]. De lo contrario, no se satisfacen las expectativas de conocimiento de la verdad en cabeza de las víctimas o reconstruir adecuadamente la memoria colectiva, a partir del entendimiento de los contextos en que operaron los grupos armados ilegales…[16]

Sobre el presupuesto de verdad, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: "… *la verdad es un valor esencial del proceso de justicia y paz porque tanto las víctimas como la sociedad tienen derecho a conocer lo realmente acontecido en el desarrollo del conflicto armado"*[17].

Frente al compromiso de no repetición, como uno de los cimientos en la Ley 975/05, debe concebirse como inherente a los postulados, a no reiterar aquellos actos de barbarie cometidos durante su pertenencia a la agrupación ilegal.

El compromiso de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton** o **El Mono"**, debe trascender de la esfera institucional, pues lo que, se busca no es solo una manifestación; en efecto, se

[16] Auto de segunda Instancia Rdo. 62471 (AP5570-2022) del 30 de noviembre de 2022.

[17] Sala de Casación Penal, Radicado 63397 del 26 de julio de 2023 (AP2186-2023).

pretende generar sosiego, para aquellos que resultaron afectados con el accionar del grupo ilegal y en general, de toda la comunidad con total convicción de que los hechos que amedrentaron al país durante décadas -y que incluso obligaron a muchos ciudadanos a abandonar sus bienes, pertenencias y hogares- no volverán a repetirse.

Bajo estos fundamentos, se considera que, los objetivos de la norma (975 de 2005), se cumplen cuando se logra una aproximación a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

En este sentido, es importante señalar que, la Sala procederá a imponer la pena ordinaria a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono",** pero a pesar de ello, dicha pena solo se haría efectiva en caso de que este incumpla las condiciones del proceso especial; teniéndose sí que, hasta el momento procesal actual, **Lopera Muñoz** es beneficiario de la pena alternativa.

Se concluye así que, esta sentencia de carácter parcial se ajusta a todos los parámetros establecidos en la ley y, declara responsable a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono",** exmilitante del Bloque 'Metro' de los delitos endilgados por la Fiscalía a través de su delegado y efectúa el respectivo reconocimiento indemnizatorio a favor de los reclamantes.

El ente acusador debe continuar con su trabajo de investigación para lograr una reparación real a todas las personas que resultaron victimizadas con el accionar del postulado y Bloque paramilitar. Este es un compromiso que el Estado debe asumir, ya que es responsable de proteger los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5. LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA Y SU UBICACIÓN EN EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD

En audiencia pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada ante esta Colegiatura conforme el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por su homóloga 1592 de 2012; la Fiscalía 20 UNJT arrogó a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"** dos (2) hechos cometidos como gregario del Bloque 'Metro', mismos que fueron aceptados por ese postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor[18].

Para ambos casos, el Fiscal Delegado los enrostró en calidad de AUTOR MEDIATO por LÍNEA DE MANDO[19], en la modalidad de la conducta DOLOSA.

---

[18] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de julio 22 de 2025, sesión 2, a partir del récord: 00:21:36.

[19] Ídem, récord: 00 33:05.

5.1. Los cargos formulados, su legalización y la responsabilidad penal

5.1.1. Cargos Formulados

Cargo número 1: **MASACRE DE ANORÍ - CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JAVIER VILLA RIVERA, HERIBERTO YEPES HERRERA, ABEL EMILIO FERNÁNDEZ HINCAPIÉ, RAFAEL EMILIO AVENDAÑO MONSALVE, UBEIRO ANTONIO ARROYAVE MORA, NELSON HUMBERTO CADAVID MORA Y HERIBERTO PATIÑO**

En la noche del viernes 19 de marzo del año 1999, una tropa de alrededor de 12 militantes del Bloque 'Metro' de las Autodefensas, fuertemente armados y vestidos de civil, a bordo de dos vehículos[20] y una motocicleta, llegaron a la población de

[20] En las diligencias previas radicado 29.776 (396.350), obra misiva de marzo 24 de 1999, suscrita por el comandante de la compañía "D" Regulares BIBON del Ejercito Nacional de Amalfi; en la que se deja a disposición de la Fiscalía Seccional un vehículo Toyota Hilux, tipo campero, de servicios particular -sin placa; el cual fue encontrado abandonado en la vía Guayabito de esa localidad, anotándose que el mismo *"… al parecer, fue el vehículo en la* (sic) *cual se desplazaron el grupo de Autodefensas Unidas de Colombia* (sic) *hacía el municipio de Anorí, según informaciones de inteligencia"*.

En el mismo sentido y en idéntica calenda, se dejó a disposición vehículo marca FORD 350, tipo camión, color azul, placa UAH 758, hallado abandonado en la vía que de Amalfi conduce a la vereda Guayabito, con la acotación que *"Al parecer fue el vehículo en el cual se desplazaron el Grupo de autodefensas Unidas de Colombia "AUC", hacía el municipio de Anorí, según informaciones de inteligencia"*.

En la misma actuación el 24 de marzo de 1999 se le recepcionó declaración a Orley de Jesús Villada Uribe, quien manifestó que, en febrero 3 de ese mismo año, cuando se encontraba trabajando en Barbosa (Antioquia) dos sujetos portando armas cortas le hurtaron su vehículo tipo furgón de color rojo, quienes le manifestaron que lo utilizarían *"para ir a Anorí por una gente que tenían allá y me dijeron que lo buscara por poros al otro día, yo fui y lo busqué y no lo encontré"*.

Anorí- Antioquia, se ubicaron en el barrio Los Ángeles y luego de dividirse en grupos, se dirigieron a los sectores "La Feria" y "Calle Arriba".

Por un lado, arribaron a la casa de la señora *María Albertina Mora* ubicada en "Calle Arriba" y allí retuvieron a sus dos hijos, ***Ubeiro Antonio Arroyave Mora***[21] y ***Nelson Humberto Cadavid Mora***[22]; así como a otros dos hombres que estaban en el lugar, esto es, ***Heriberto Yepes Herrera***[23] apodado ***"El Sarco"*** y

---

También consta en ese proceso que el vehículo-camioneta marca Toyota, línea Hilux, modelo 1995, placa AGK-033 era propiedad de Cruz Yolima Aguilar, a quien los paramilitares se lo habían hurtado en días anteriores.

[21] Cedulado con el documento número 70.927.991; nació en Campamento (Antioquia) en abril 15 de 1977, con 21 años a la fecha de la muerte; hijo de María Albertina Mora, residente en Calle Bolívar de Anorí; se dedicaba a oficios varios.

Acta de Inspección No. 012 al cadáver de Ubeiro Antonio Arroyave Mora, "Cadáver N° 6", realizada el 20 de marzo de 1999 en el sector "Travesías" de Anorí (Antioquia).

Necropsia de Ubeiro Antonio Arroyave Mora, realizada en el Hospital San Juan de Dios, el 20 de marzo de 1999; en la que se consigna como conclusión que *"El deceso … fue consecuencia natural y directa de Daño encefálico debido a Penetrante a cráneo debido a heridas por proyectiles arma de fuego de carga única, lesiones éstas de naturaleza esencialmente mortal…".*

[22] Refirió la Fiscalía que es indocumentado; hijo de María Albertina Mora; residente en la calle Bolívar de Anorí; de ocupación ayudante de carro y oficios varios.

Acta de Inspección No. 011 al cadáver de Nelson Humberto Cadavid Mora "Cadáver N° 5", realizada el 20 de marzo de 1999 en el sector "Travesías".

Necropsia de Nelson Humberto Cadavid Mora, realizada en el Hospital San Juan de Dios, el 20 de marzo de 1999; acotando que la muerte *"…fue consecuencia natural y directa de Daño encefálico debido a Penetrante a cráneo debido a herida por proyectil arma de fuego de carga única, lesiones éstas de naturaleza esencialmente mortal…".*

[23] Con la cédula de ciudadanía número 70.925.019, nacido 21 de febrero de 1956 Anorí (Antioquia), contaba con 43 años al momento del deceso; residía en Calle Bolívar en esa misma localidad; jornalero.

Acta de Inspección No. 009 al cadáver de Heriberto Yepes Herrera "Cadáver N° 3", realizada el 20 de marzo de 1999 en vía pública del sector "Travesías".

Necropsia de Heriberto Yepes, realizada en el Hospital San Juan de Dios, el 20 de marzo de 1999; concluyéndose en la misma, que el deceso *"…fue consecuencia natural y directa de Hipertensión endocraneana y Daño encefálico debido a Hemorragia subdural debido a Penetrante a cráneo debido a herida por proyectil arma de fuego de carga única, lesiones éstas de naturaleza esencialmente mortal…".*

Heriberto Patiño[24]; llevándoselos en la camioneta en la que se trasportaban los ilegales.

También se aparecieron en la residencia de ***Rafael Emilio Avendaño Monsalve***[25] quien tenía una tienda ahí mismo, tocaron la puerta diciéndole que necesitaban comprar algo y cuando ***Avendaño Monsalve*** atendió el llamado, lo aprehendieron y lo subieron en el vehículo en el que se movilizaban.

---

[24] Adujo el Ente Acusador que inicialmente esta persona se trató como N.N.; empero, luego se estableció que correspondió a Heriberto Patiño, de quien no se obtuvo documento de identidad ni obra reporte SIJYP.

En diligencias previas radicadas con el No. 29.776 (396.350), se ubica un "*Informe Juramentado y Envío de Diligencias"* de abril 19 de 1999, emanado del subintendente de Policía Judicial Mauricio Chacón Vargas, donde se consigna la siguiente información: *"N.N. quien mediante recepción de testimonio tomado a la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE PARRA … manifiesta haber conocido desde hace muchos años al occiso con el nombre de HERIBERTO MOLINA Alias "Confite", hijo de MARÍA MOLINA, natural de Angostura Ant. y residente en Anorí desde hace aproximadamente desde hace dos meses, donde se desempeñaba como latonero y reparador de enseres*".

Acta de Inspección No. 013 a cadáver de N.N. "Cadáver N° 7", realizada el 20 de marzo de 1999 en el sector "Travesías".

Necropsia de NN NN masculino, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Anorí, el 20 de marzo de 1999; donde se describe como diagnóstico macroscópico "*Hombre de 45 años aproximada, identificado como NN NN, rotulado como cadáver No7, en acta de inspección del cadáver, con lesión por proyectil de arma de fuego de carga única, en No1. Cuya trayectoria de proyectil enunciada en signos de violencia. Hematoma bipalpebral en ojo derecho. Avulsión de pabellón auricular derecho. Fractura con perdida parcial de estructuras que componen hemicara derecha y bóveda craneana. Perdida parcial de masa encefálica en lóbulo temporal derecho".* (No es legible la conclusión).

[25] Con cédula de ciudadanía número 70.925.535; comerciante, residente en el barrio Los Ángeles de Anorí.

Acta de Inspección No. 007 al cadáver de Rafael Emilio Avendaño Monsalve, "Cadáver N° 1", realizada el 20 de marzo de 1999 en el sector "El Moro" de Anorí (Antioquia).

Necropsia de Rafael Emilio Avendaño, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Anorí, el 20 de marzo de 1999; donde se concluyó que su deceso *"…fue consecuencia natural y directa de Daño encefálico debido a Penetrante a cráneo debido a heridas por proyectiles arma de fuego de carga única, lesiones éstas de naturaleza esencialmente mortal.".*

Igual aconteció con ***Abel Emilio Fernández Hincapié***[26], a quien sacaron de su casa, luego que los mismos criminales llegaran y preguntaran si se encontraba ***"El Burro"***, como era apodado.

Se supo que, cuando ***Javier Villa Rivera***[27] caminaba por las calles de ese barrio, luego de salir de la función de un circo que se ubicaba en la localidad, fue abordado por los mismos delincuentes, quienes procedieron con él en idéntica forma que con las anteriores personas.

Todas las víctimas se amarraron de manos y se subieron a los automotores en los que se trasladaban los paramilitares y llevadas a una zona rural cercana. Primero, en el lugar distinguido como "El Moro" -distante a 4 kilómetros de la cabecera municipal, en la vía que conduce hacia Medellín-, ***Abel Emilio***

---

[26] Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.925.897; residía en el barrio La Playita de Anorí, hijo de Ángela y Lorenzo, se dedicaba a oficios varios, entre esos, colaborar con peritajes con los Despachos Judiciales de ese municipio (información tomada del acta de levantamiento de cadáveres).

Acta de Inspección No. 008 al cadáver de Abel Emilio Fernández Hincapié a. "EL Burro", "Cadáver N° 2", realizada el 20 de marzo de 1999 en el sector "El Moro".

Necropsia de Abel Emilio Fernández Hincapié, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Anorí, el 20 de marzo de 1999; donde se concluyó que la muerte *"…fue consecuencia natural y directa de Daño encefálico debido a Penetrante a cráneo debido a herida por proyectil de arma de fuego de carga única, lesiones éstas de naturaleza esencialmente mortal…".*

[27] Portador de la cédula de ciudadanía número 70.926.826; nacido en Anorí el 22 de julio de 1970, hijo de Hernando y Carmen Rosa, con 28 años al momento del hecho; residente en barrio La Manguita de Anorí; se dedicaba a las ventas ambulantes y oficios varios.

Acta de Inspección No. 010 al cadáver de Javier Villa Rivera "Cadáver N° 4", realizada el 20 de marzo de 1999 en vía pública del sector "Travesías".

Necropsia de Javier Villa Rivera, realizada a las 9:00 horas del 20 de marzo de 1999 en el Hospital San Juan de Dios de Anorí (Antioquia), en la que el médico legista concluyó que el deceso "*fue consecuencia natural y directa de Daño encefálico debido a Penetrante a cráneo debido a herida por proyectil arma de fuego de carga única, lesiones éstas de naturaleza esencialmente mortal…".*

Fernández Hincapié y ***Rafael Emilio Avendaño Monsalve***, los bajaron del automotor y acto seguido, los homicidas les dispararon con armas de fuego de largo alcance, causándoles la muerte.

Más adelante, en el sector de "Travesías" -a unos aproximados 6 km de la zona urbana, sobre la carretera que conduce a Campamento (Antioquia)-, ***Javier Villa Rivera***, ***Heriberto Yepes Herrera***, ***Ubeiro Antonio Arroyave Mora***, ***Nelson Humberto Cadavid Mora*** y ***Heriberto Patiño***; corrieron con la misma suerte[28],[29].

Las autoridades locales policivas de ese momento, mediante pesquisas, lograron conocer que la masacre fue cometida por paramilitares que operaban en Amalfi y Anorí; y que:

> [L]a persona que dirigió esta masacre … se hace llamar MILTON del cual no se tienen más datos y que fue ayudado por el señor DIEGO MAURICIO MORENO conocido en esta localidad con el alias del "GOLO", persona está reconocido en la localidad que se ocupaba como vendedor de boletas … y que fúe (sic) visto hasta el pasado viernes cuando desapareció de la localidad después de conocido el

[28] Oficio No. 174 de marzo 23 de 1999, Informe emanado de la policía judicial de Anorí.

[29] **Acta de levantamiento de siete (7) cadáveres**, realizada por la Inspección Municipal de Policía de Anorí; en marzo 20 de 1999: A las 7:20 horas en "El Moro" 2 cuerpos, los cuales corresponden a *Abel Emilio Fernández Hincapié* y *Rafael Emilio Avendaño Monsalve*; además de describir las heridas, se indica como señales particulares que ambos *"presentan señales de atadura en ambas manos*".

Siendo las 8:30 horas, en "Travesías", a una distancia aproximada de 500 metros de donde se encontraban los dos cadáveres antedichos, sobre la vía que conduce hacia Campamento y Yarumal (Antioquia), se hizo lo propio con 5 cuerpos más: Se trató de *Heriberto Yepes Herrera* (cadáver No. 1), *Javier Villa Rivera* (cadáver No. 2); *Nelson Humberto Cadavid Mora* (cadáver No. 3); *Ubeiro Antonio Arroyave Mora* (cadáver No. 4); N.N. (cadáver No. 5) de quien se anotó "Al momento de la diligencia no se presentó ningún pariente del occiso ni se le halló ningún documento que lo identifique". También presentaban ataduras de manos.

ilícito en mensión (sic); Los Móviles son atribuidos por versiones de la comunidad a nexos con grupos subversivos que operan en la región de Anorí[30].

Bernardo Avendaño Monsalve relató sobre los hechos que su hermano ***Rafael Emilio Avendaño Monsalve*** residía en el barrio Los Ángeles de Anorí, era comerciante propietario de una tienda, y que en esa oportunidad "*él estaba en la casa y tocaron la puerta por ahí a las once de la noche, le dijeron que abriera que necesitaban comprar unas cosas y entonces cuando él abrió ahí mismo se lo llevaron, sin identificarse ni decir nada".* Acotó que la víctima no tenía amenazas ni problemas con nadie[31].

El mismo *Bernardo* aludió a las autoridades que:

> En un tiempo unas personas quienes se hacía pasar por las autodefensas campesinas de córdoba y Urabá eran los que le exijain (sic) dinero a los comerciantes de esta localidad y la suma que le pidieron a mi hermano lo desconozco pero mi hermano no les dio dinero en ninguna ocasión ya que el (sic) les manifestaba que el (sic) no tenía plata que si querían que llebaran (sic) el surtido de su granero pero ellos no llebaron (sic) nada y después de esto yo ya no supe de que a mi hermano le volvieron a pedir dinero … yo desconozco el motivo pues yo deponto (sic) pienso que fue por la plata que le pidieron a el (sic) pero que en ningún momento se las pudo dar ya que el (sic) no era una persona adinerada[32].

---

[30] Informe policivo realizado por el comandante de la Estación de Anorí (Antioquia) el 23 de marzo de 1999; con destino a la Juez Promiscuo Municipal de ese lugar.

[31] Acta de levantamiento de siete (7) cadáveres, de marzo 20 de 1999, ejusdem.

[32] Testimonio de Bernardo Julio Avendaño Monsalve, recepcionado el 23 de marzo de 1999; por funcionarios de policía judicial área de delitos especiales de Medellín.

Teresita de Jesús Avendaño Monsalve indicó que, para la data del múltiple homicidio, ***Rafael Emilio*** vivía en Anorí con sus padres y trabajaba como comerciante; en esa oportunidad llegaron a su casa, a bordo de una camioneta aproximadamente 6 o 7 hombres con fusiles y que *"él estaba durmiendo, lo sacaron y se lo llevaron amarrado en la camioneta, ese día recogieron a 7 personas y los mataron. A Rafael Emilio lo mataron como a 1 km de la casa. Según contaron los hombres pertenecían a las AUC y andaban con lista de la gente que iban a matar..."*[33].

Francisco Javier Avendaño Monsalve, otro de sus colaterales, narró que, para la calenda del suceso, residía cerca de la casa del ofendido y que a eso de las 23:30 horas llegaron una hermana y sobrino suyos avisándole que personas desconocidas se habían llevado a ***Rafael Emilio*** amarrado de las manos; por lo que se levantó de inmediato y se fue a casa de su madre a calmarla ya que a raíz de lo sucedido padecía un ataque de nervios. Mencionó que al siguiente día le pidió prestada la motocicleta a un amigo suyo y junto con su hermano *Bernardo* emprendieron la búsqueda, encontrado muerto a su pariente y otra persona, a unos 3 kilómetros del pueblo, en la carretera que conduce a Medellín. Cuando se le preguntó sobre posibles amenazas que tuviera la víctima, el declarante expresó:

> [H]ace un año más o menos los paramilitares le exigieron una cantidad de dinero de la suma de 2 millones de pesos, dinero que no

[33] Informe Investigador De Campo –FPJ – 11- No. 9-387222; de octubre 20 de 2020.

fue cancelado por que (sic) él luego de esto tuvo una entrevista con ellos y les manifestó que el (sic) era comerciante y que trabajaba al crédito y que en esso (sic) momentos no tenía plata para pagarles esa suma de dinero y le enseñó un cuaderno donde tenía la relación de las personas que le debían suma, que le debían era de 7 millones de pesoso (sic) y ellos al ber (sic) eso le manifestaron que bueno que ellos entendían su cituación (sic) que entonces no les diera nada y luego de esto no le volvieron a decir nada ni tampoco (sic) volvieron a donde él[34].

Oscar Arturo Fernández Hincapié, a través de entrevista telefónica de noviembre 4 de 2020 manifestó sobre el homicidio de su hermano ***Abel Emilio*** que, ese 19 de marzo se encontraba en la ciudad de Medellín, cuando le contaron que a eso de las 23:30 horas a la casa llegó un hombre apodado **"Golo"**, quien tocó la puerta y *"preguntó que, si el BURRO estaba, entonces él se levantó y salió en chanclas y camiseta, y le dijo que se tenían que ir, y él salió con ellos, y luego al otro día apareció muerto donde ya se dijo y se sabe; ya nosotros en Medellín me informaron y pues hicimos el entierro, y esas cosas, dejamos la casa abandonada y ya después la vendimos barata y no sabemos nada de eso más..."*[35].

Atendiendo a lo señalado por la víctima indirecta, la Sala **REQUERIRÁ** al Delegado de la Fiscalía para que, en caso de no

[34] Testimonio de Francisco Javier Avendaño Monsalve, tomado el 22 de marzo de 1999; por funcionarios de policía judicial área de delitos especiales de Medellín.

[35] Informe Investigador de Campo -FPJ – 11- No. 9-387222 de noviembre 5 de 2020, suscrito por el servidos de policía judicial Edison Edud Vélez Guisao, pág. 4.

haberlo hecho, despliegue todas las labores a su cargo de cara a investigar, orientadas a imputar y, de ser procedente, formular cargos por el presunto delito de desplazamiento forzado en perjuicio de ***Óscar Arturo Fernández Hincapié*** y su **núcleo familiar**, hechos que, según se indicó, habrían ocurrido como consecuencia de la muerte de su hermano ***Abel Emilio Fernández Hincapié***.

En referencia a dicho suceso, *Ángela Rosa Hincapié Montoya* detalló que ese día ella y su hijo ***Abel Emilio*** estuvieron en casa, a las nueve de la noche apagaron el televisor y se acostaron a dormir. A eso de las 23:00 horas tocaron la puerta, por lo que él:

> [P]rendió el bombillo y salió a recibirlos y oí cuando le preguntaron, le dijeron USTED ES EL QUE LLAMAN EL BURRO, CIERTO, no escuché más nada cuando EMILIO salió y abrió la puerta le preguntaron, entró uno adentro, un jovencito de camiseta verde y pantalón clarito, me dijo o mejor dicho me levantó la cortina del cuarto, me miró pero no me habló, salió diciendo nos bamos (sic) a tomar unos chorritos por ahí arriba y mi hijo me gritó del patio adiós, adiós y eso fue todo … a las seis de la mañana vino un amigo a darme la noticia y yó (sic) le dije me mataron a mi hijo, me dijo sí, yo recibí ese golpe con el alma en pedazos… Él le colaboraba al inspector de Policía a hacer los levantamientos a los cadáveres, a la hora que fuera lo llamaban y él iba[36].

Ana Delia Rivera Zapata, en atención a los hechos en los que falleció su compañero permanente ***Javier Villa Rivera***, dijo *"…*

[36] Testimonio de Ángela Rosa Hincapié Montoya, de marzo 23 de 1999; recibida por funcionarios de policía judicial en Anorí (Antioquia).

ese día yo estaba en la finca, él se había ido para Anorí, cuando iba caminando una camioneta estaba recogiendo gente y era de los paramilitares, y lo montaron a las malas, y luego lo mataron en la partida donde mataron a otras seis personas más. La verdad ellos mataban a la gente por cualquier cosa y no se supo realmente porqué fue eso...”[37].

Su prima *Rosaura María Hernández Zapata* se enteró que ***Villa Rivera*** esa noche:

> [S]e fue (sic) para la calle y esa es la última vez que lo vi y él como que estuvo un rato en la calle y después decidió irse para un circo y cuando ya se terminó la función fué (sic) que a él lo cojió (sic) esa gente o personas extrañas que habían en el pueblo, dicen que eran de un grupo armado que estaba de civil … Él hacía más o menos unos dos años se había ido de Anorí para Medellín, y estaba trabajando en Postobón pero se retiró no sé cuánto hace y hacía un mes que estaba en mi casa, había venido por una plata que le debían[38].

Agregando que, su familiar había abandonado Anorí “*por la violencia de hace unos dos años en las minas por el río Porce que pasa por aquí, pero pertenecen a esta zona, creo que por grupos armados, la gente decía que eran los ‘PARACOS’, se mantenía con carros y a mi tío lo mataron hallá* (sic) *en la mina y nunca lo*

---

[37] Informe No. 9-387222, ídem; pág. 4.

[38] Testimonio de Rosaura María Hernández Zapata, de marzo 24 de 1999; recibida por funcionarios de policía judicial en Anorí (Antioquia).

encontramos ni en Zaragosa (sic)*, ni en la zona pero la gente decía que a él lo habían tirado al río"*[39]*.*

Ante la anterior narrativa, la Sala REQUERIRÁ al Delegado de la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, despliegue todas las labores a su cargo de cara a investigar la presunta muerte y desaparición forzada del padre de ***Javier Villa Rivera*** y tío de la declarante *Rosaura María Hernández Zapata;* ocurrida aproximadamente en 1997 en unas minas cercanas al río Porce, jurisdicción de Anorí, a manos de paramilitares que operaban en ese lugar; y proceda a imputarlos y formularlos a quien corresponda en esta causa transicional; o, compulse las copias a que haya lugar.

Yaned Amparo Yepes Castañeda, sobre el hecho violento en que perdió la vida su padre ***Heriberto Yepes Herrera***, expuso que:

> A él ese día como a las nueve de la noche lo sacaron de la casa de la señora Albertina, le decían Bertina; ellos estaban en esa casa dos hijos de ella [Ubeiro Antonio Arroyave Mora y Nelson Humberto Cadavid Mora], no recuerdo nombres; y un señor que no fue identificado [Heriberto Patiño], eso fue en el sector de la Calle Arriba. Los cuatro fueron conducidos a una camioneta, luego recogieron a otras tres personas en diferentes sectores del municipio llevándoselos hacia travesías la Soledad, más conocido como las partidas, a primeras horas de la mañana avisaron sobre esos muertos... Eso fueron los paramilitares … al mando de un sujeto conocido como Milton y Mauricio, había otro que le decían Miguel y la Zorra; ellos

[39] Ídem, testimonio de Rosaura María Hernández Zapata

estaban radicados en Amalfi, y les habían dado la orden para que se fueran para Anorí[40].

Roberto Antonio Arroyave Montoya relató que a ***Ubeiro Antonio Arroyave Mora*** *"… ese día lo sacaron de la casa en una camioneta unos hombres armados y se lo llevaron para el sitio llamado las partidas en Anorí, ese día masacraron a siete personas esa noche, no se más nada… eso fueron los paramilitares, no sé cuál bloque sería, loque si está claro es que era ellos los paramilitares (sic)"*[41]. *Juan Evangelista Mazo*, padre de crianza de los hermanos ***Nelson Humberto*** y ***Ubeiro Antonio***, vertió que "*se lo llevaron anoche de la casa junto con HERIBERTO YEPES y ANTONIO ARROYAVE hermano de él, hoy ya nos dimos cuenta que los había matado (sic)"* [42].

La madre de estos dos hombres, la señora *María Albertina Mora Quiroz,* describió que ***Nelson Humberto*** trabajaba como ayudante en un carro que era de su propiedad, en tanto ***Ubeiro Antonio*** había llegado al municipio a vivir con ella hacía unos ocho días. Describió que ese viernes a eso de las 22:30 horas, llegó a su casa un hombre solo, que portaba un arma larga; entró a la vivienda y le dijo a ella que no se moviera, luego de lo cual:

---

[40] Informe No. 9-387222, ídem; pág. 5.

[41] Informe No. 9-387222, ídem; pág. 5.

[42] Acta de levantamiento de siete (7) cadáveres, de marzo 20 de 1999, ejusdem.

> [M]iró hacia adentro donde estaba mi hijo menor de edad JUAN FERNANDO MAZO MORA, y unos inquilinos GUILLERMO POSADA, y la señora pero no le sé el nombre, no sé si me dijo algo pero del susto yó (sic) me paré y me senté al lado de mi hijo, y ese señor volvió y salió … mis otros dos hijos NELSON HUMBERTO CADAVID MORA y UBEIRO ANTONIO ARROYAVE MORA, duermen debajo en una pieza pequeña y del miedo yó (sic) no salí a mirar si se los habían llevado, ya al otro día me di cuenta que se los había llevado (sic) y esperé a ver si era cierto y ya por el run run de la gente me enteré de que estaban muertos … ellos si han sido bebedores pero como yo no andaba con ellos, no me doy de cuenta de problemas[43].

María del Carmen Sánchez de Parra sobre quien se fichó inicialmente como N.N, indicó que:

> Yo lo distingo desde hace mucho tiempo y su nombre es HERIBERTO MOLINA, y vive en el municipio de Angostura, hijo de MARÍA MOLINA, lo cual (sic) los llamaban por apodo Los Confites, se desempeñaba en el pueblo de Anorí como arreglador de ollas, radios y otros trabajos materiales, de igual manera visitaba todas las regiones de estamisma (sic) localidad con las veredas, inclusive ha estado en mi casa haciéndome trabajitos en mi casa … los distinguí cuando estaban muy pequeños … yo solo sé que ellos viven en Angostura y que el señor HELIBERTO (sic) era soltero y sin hijos … él era una muy buena persona ya que no daba nada que decir por todo el pueblo ni tampoco se le escuchó ningún tipo de malos comentarios y yo no me explico el motivo por el cual lo mataron porque él solamente se desepeñaba (sic) a realizar su trabajo y no hacer cosas diferentes a ello… tampoco escuché algún comentarios (sic) de enemigos de él.[44]

---

[43] Testimonio de María Albertina Mora Quiroz, de marzo 23 de 1999; tomada por funcionarios de policía judicial en Anorí (Antioquia).

[44] Testimonio de María del Carmen Sánchez de Parra, rendido ante policía Judicial del área de delitos especiales, el 22 de marzo de 1999 (Rad. 396.350).

Un joven vecino del sector atestiguó que, siendo las diez de la noche llegó una camioneta marca Toyota, línea Hilux, de color gris, en la que iban los alias **"Tragalodo"**[45]**, "Golo"**[46]**, "Chatarrero"**[47]**, "El Diablo"** y **"El 02"** -los dos últimos sin identificar-; se dirigieron a Calle Arriba donde "*sacaron a Ubeiro, Nelson, El Sarco, ellos metían vicio acá en el pueblo y se los llevaron … además mataron al burro según dice la gente él tiraba vicio; pero de los demás no sé nada de eso".* También acudieron a otras casas en búsqueda de más personas, como el mismo declarante, además de *Diego, Duny, Juan Carlos* y *Toribio,* empero, no los encontraron porque estos individuos habían huido del pueblo. En su caso en particular, se encontraba en la vereda La Plancha, debido a que su padrastro -del que se abstuvo revelar su identidad-, residente en Amalfi, lo había llamado a advertirle que se fuera de Anorí porque "*los Paracos iban a venir a hacer una matazón al pueblo*" [48].

La policía judicial que realizó las pesquisas e investigaciones respectivas posterior a los hechos; en *"Informe Juramentado y*

---

[45] En diligencias previas con radicado 29.776 (396.350), se estableció que John Jairo López Jaramillo conocido con el remoquete de "Tragalodo", nació en Anorí el 25 de septiembre de 1978, hijo de Eliseo de Jesús y Liliam Cirilia, con 20 años para la época de los hechos.

[46] Mediante registro civil de nacimiento No. 5348329, se logró determinar que se trata de Diego Mauricio Moreno, hijo de María Lucía Moreno, nacido en septiembre 1 de 1981 en Anorí – Antioquia, contando con 17 años al momento del hecho.

[47] La Fiscalía del proceso penal ordinario, averiguó que era Héctor Emilio Fernández Solórzano, natural de Anorí; nacido el 7 de enero de 1981, hijo de Luis Ángel y Georgina, 18 años para ese momento.

[48] Diligencia de testimonio de César Alonso López, tomado en el mes de abril de 1999 -no se indicó día-; por funcionarios de policía judicial del área de delitos especiales de Medellín.

Envío de Diligencias" presentado el 19 de abril de 1999 al Director Regional de Fiscalías de Antioquia, concluyó que el grupo que incursionó en el municipio de Anorí en la noche del 19 de marzo de ese año y masacró a 7 de sus habitantes, fueron las Autodefensas que delinquían en el nordeste antioqueño. Se dijo en ese documento que los criminales estuvieron bajo el mando de **"Milton"** de quien, para ese momento, no se tenía la identidad, y era de forma presunta el segundo en jerarquía de esa organización (sin embargo, ahora se advierte que **"Milton"** es el hoy postulado a la ley de Justicia y Paz **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**). También estuvo alias **"Tragalodo" -**John Jairo López Jaramillo- persona que se dedicaba dentro de la agrupación a la extorsión y cobro de "vacunas". La caterva se valió de la información que les brindó **Diego Mauricio Moreno** alias **"El Golo"**, joven de 17 años, natural y habitante de ese municipio, quien posterior a la masacre, huyó con el grupo; así como de **Héctor Emilio Fernández Solorzano "Chatarrero"** de 18 años; persona que manifestó de forma expresa que había ingresado a los paramilitares en retaliación por la muerte de un hermano asesinado en la vereda La Meseta en febrero de 1998, por la guerrilla que operaba en esa región.

El documento en comento consignó que los móviles, luego de analizados los testimonios y declaraciones recibidas, obedecieron a:

> _HERIBERTO YEPES alias "el zarco", UBEIRO ANTONIO ARROYAVE MORA, y a NELSON HUMBERTO CADAVID MORA, fueron plagiados

y asesinados, por ser tildados de expender y consumir sustancias alucinógenas dentro de la localidad de Anorí.

-ABEL EMILIO FERNÁNDEZ HINCAPIÉ, alias "EL burro o tinterillo", fue plagiado y asesinado por venganzas personales; ya que en días anteriores había sostenido un altercado con DIEGO MAURICIO MORENO alias "EI Golo", y se presume que sea este el motivo ya que de otra parte era una persona muy sociable, estimada y accesible dentro de la comunidad anorizeña.

_JAVIER VILLA RIVERA Y el N.N HERIBERTO MOLINA alias "el confite", fueron plagiados y asesinados por ser tildados de colaborar y simpatizar con grupos subversivos que operan en la región.

RAFAEL EMILIO AVENDAÑO MONSALVE, quien era comerciante, fue plagiado y asesinado por negarse al pago de vacunas en varias oportunidades, exigidas por grupos de Autodefensas[49].

En versión libre de febrero 16 de 2011, el postulado a la Ley de Justicia y Paz **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** dijo que "*eso fue gente de Amalfi que fue hacer eso ahí*", siendo para esa época el comandante alias **"Diego**"; mismo que participó en la incursión junto con los alias **"Peligro", "Chatarrero", "Robin", "Narices"** y otros que no recuerda. Adujo que no se enteró como y quien organizó esa irrupción armada, sabiendo con posterioridad por voces de **"Peligro"** que ese grupo había asesinado a varias personas en Anorí y de quienes "*dijo que eran colaboradores de la guerrilla que eran milicianos*", hecho que

[49] Diligencias previas con radicado 29.776 (396.350), Folio 159.

también observó en las noticias locales; destaca que **“Diego**” no le dijo nada al respecto. Despuntó que “*yo no estaba ahí, eso era por los patrullajes, el comandante Peligro pues me hablaba que había hecho tal cosa en Anorí … Yo me ratifico teniendo en cuenta lo que me dijo alias Peligro, que él había estado con Diego y estos muchachos que permanecían en el pueblo, los urbanos”.*

Y en diligencia de junio 29 de 2021, reiteró que, en los inicios del Bloque ‘Metro’ en el nordeste antioqueño, incursionaron en el municipio de Anorí, suceso en que hubo varios muertos, por lo que, al conformar esa estructura delincuencial, aceptó su responsabilidad por tales cargos.

Por el homicidio de estos 7 ciudadanos y el delito de Concierto para Delinquir, se iniciaron las diligencias previas asentadas con el número 29.776, expediente al que se le asignó el radicado 396.350; en el que, mediante Resolución de marzo 10 de 2003, el Fiscal 16 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, evaluó que “*pese al tiempo transcurrido no se ha logrado obtener resultados positivos”,* por lo que remitió esa actuación “*al Jefe de la Unidad de Fiscalías Especializada, para que si a bien lo tiene, le de aplicación al artículo 326 del C. P. Penal anterior*”. Luego, ese último funcionario en comento, a través de Resolución de idéntica calenda, resolvió *suspender* la investigación previa y, en consecuencia, el archivo del expediente.

Con la anterior información, y cómo quiera que el Ente Acusador transicional no lo indicó en la vista pública respectiva, se le EXHORTARÁ para que, despuntando los principios que rigen este proceso de *verdad* y *justicia*, informe a la Magistratura en futura oportunidad la actual situación jurídica y personal de **John Jairo López Jaramillo "Tragalodo", Diego Mauricio Moreno "El Golo"**, **Héctor Emilio Fernández Solorzano "Chatarrero";** personas de las que se supo participaron en esta masacre; y en caso de no haberlo realizado, proceder y como titular de la acción penal, inicie las acciones judiciales a que hayan lugar en su contra; así como en disfavor de los otros criminales que hicieron parte del hecho violento.

Aunado a lo anterior, se **REQUERIRÁ** al ente acusador como titular de la acción penal para que **amplíe sus investigaciones,** en relación con la masacre de Anorí en la que resultaron muertos los señores **Villa Rivera, Yepes Herrera, Fernández Hincapié, Avendaño Monsalve, Arroyave Mora, Cadavid Mora y Heriberto Patiño,** a fin de esclarecer si se presentaron otras conductas que puedan configurar delitos y, de ser así, proceda a la correspondiente imputación y formulación de acusación contra quien corresponda.

El Fiscal Delegado ante esta Judicatura formuló el cargo al postulado **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"** por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, acorde al artículo 135, numeral

1º - parágrafo, Ley 599 de 2000; con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 - 5 y 10, ídem[50].

Cargo número 2: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ABEL EMILIO PINEDA GUERRA**

El 11 de agosto de 1998, el cuerpo sin vida de ***Abel Emilio Pineda Guerra***[51] fue hallado con múltiples impactos de bala,

---

[50] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Magistrado con Funciones de Control de Garantías; audiencia preliminar adicional de formulación de imputación; Acta No. 79; **Hecho No. 1:** SIJYP 24337, 25390, 98328, 98482, 112419, 99351; Víctimas: Heriberto Yepes Herrera, Francisco (sic) Javier Villa Rivera, Abel Emilio Fernández Hincapié, Rafael Emilio Avendaño Monsalve, Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora y Antonio Arroyave Mora; Delito: homicidio en persona protegida, art. 135 parágrafo No. 1 Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad del art. 58 numerales 5 y 10; modalidad de DOLO en su calidad de COAUTOR MATERIAL.

En vista pública de formulación y aceptación de cargos, de julio 22 de 2025, el Fiscal de la causa, aclaró que: "*Luego de decantar la carpeta mencionada y de mirar el expediente de la justicia permanente u ordinaria, se pudo apreciar que Ubeiro Arroyave Mora y Antonio Arroyave Mora respondían, o eran, mejor, la misma persona. Es decir, se había imputado siete homicidios cuando en realidad, frente a lo que se apreciaba, eran seis. Sin embargo, después de revisar la carpeta, se pudo apreciar entonces que Ubeiro Antonio Arroyave Mora era una misma persona, pero que sí existía una séptima víctima que responde al nombre de Heriberto Patiño. Tengo que hacer esa aclaración, señoría…*".

[51] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.260.549, nació el 19 de febrero de 1944 en Guadalupe (Antioquia); contaba con 56 años al momento de su muerte violenta; de ocupación agricultor.

Acta de Inspección de cadáver No. 032 de Emilio Pineda Guerra efectuada a las 13:00 horas del 12 de agosto de 1998 en la carretera vereda Bramadora de Anorí Antioquia,

Necropsia realizada en el Hospital San Juan de Dios de Anorí (Antioquia), el 13 de agosto de 1998, donde se diagnosticó macroscópicamente "*Fractura de huesos frontal parietal y temporal izquierdos, temporal derecho, fractura de suturas craneanas fracturas de costillas en trayectoria, fractura de húmero derecho en tercio distal. Desgarro muscular en trayectoria de proyectiles. Pérdida total de masa encefálica. Hemotórax bilateral de aproximadamente 500 cc. Herida en lóbulo medio de ambos pulmones con compromiso de bronquios principales. Antracosis bilateral moderada. Lesión de grandes vasos en la base del corazón, con cavidades cardiacas vacías. Daño vascular en trayectoria de proyectiles. Hemoperitoneo escaso con salida de contenido intestinal a cavidad. Lesión múltiple en intestino grueso y delgado. Víseras (sic) macizas exangües. Producción de gases aumentada*"; concluyéndose que el deceso "*… fue consecuencia natural y directa de Shock traumático por Laceración Encefálica y Shock Hipovolémico por proyectil de arma de fuego, Lesión ésta de naturaleza esencialmente mortal…*".

Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 4863439 de Abel Emilio Pineda Guerra, tendiendo como fecha de la muerte el 11 de agosto de 1998.

sobre la vía de la vereda La Bramadora, de Anorí (Antioquia); luego que ese día el obitado saliera de su vivienda ubicada en dicho municipio, a trabajar por la zona rural donde se encontró.

Luz Marleny Fernández Fernández en entrevista rendida en marzo 2 de 2021 ante funcionarios de Policía Judicial de UNJT, sobre el homicidio de su familiar, indicó que la víctima estaba casado con su tía *Marina Fernández Monsalve* quien para el momento de esa diligencia tenía una avanzada edad y no contaba con buen estado de salud pues siempre había sido muy enferma; conociendo sobre los hechos que, ese 11 de agosto 1998 *Abel Emilio* salió de Anorí, donde residía, hacia la vereda La Bramadora a trabajar, luego de lo cual, les avisaron que habían encontrado su cuerpo sin vida por ese sector. Contó que:

> Salió del pueblo hacia la vereda BRAMADORA, no dijo a qué iba por allá a trabajar, se fue solo, esta persona no era como normal, era como elevado o distraído, se reía solo, nos avisaron que lo habían encontrado muerto en campo abierto por los lados de la vereda Bramadora, en esa época había mucha presencia de PARAMILITARES en la región, presumimos que fue este grupo que cometió este hecho, desconozco los motivos de la muerte, desconocemos los detalles como pudo haber sido este caso.

Además, dijo que su pariente no estaba amenazado ni tenía problemas con nadie, tampoco tenía vicios y no pertenecía a algún grupo armado al margen de la ley. Narró que el levantamiento del cadáver fue realizado por el Inspector de Anorí y sepultado en el cementerio de ese mismo pueblo.

En versión libre de junio 29 de 2021, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** aceptó su compromiso penal en el homicidio del señor ***Pineda Guerra***, puntualizando que "*para la época, el Frente Amalfi del grupo Metro hacia incursiones a la vereda Bramadora, no recuerdo el hecho, pero para esa época se cometían hechos. Sí es atribuible a los integrantes del Frente Amalfi del Bloque Metro y yo como integrante me hago responsable".*

El Delegado Fiscal formuló el cargo al postulado **Lopera Muñoz** por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA acorde al artículo 135, numeral 1° del parágrafo; con las circunstancias de mayor punibilidad del canon 58 - 5 y 10, ídem[52].

Sobre los dos hechos que le fueron puestos de presente por la Fiscalía, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** expresó que los aceptaba libre y voluntariamente por "línea de mando", acotó que:

> Yo no estuve, pero lo acepté y fui enterado de todos estos hechos allá en Anorí. Así que lo hago voluntariamente, consciente de que esto sucedió y aprovecho para llevar a cabo y pedirles perdón a las víctimas por estos daños causados psicológicamente, económicamente, en todos los aspectos en que fueron totalmente perjudicados, yo les pido perdón de corazón, aunque esto no alivia

[52] Acta de imputación 79, ídem; **Hecho No. 2:** SIJYP 20901; Víctima Abel Emilio Pineda Guerra; Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 parágrafo numeral 1, en concordancia con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000; modalidad de DOLO en su calidad de COAUTOR MATERIAL.

mucho porque esto, el perder un familiar, ni siquiera con plata [se recupera]. Pero sí, de verdad, de corazón les pido perdón[53].

5.1.2. *Legalización por parte de la Sala*

Descendidos a la cuestión que nos convoca, como quiera que el Ente Acusador acreditó que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"** perpetró los hechos que vienen de señalarse a causa, en relación y con ocasión de su pertenencia al Bloque 'Metro' de las ACCU, mismos que fueron aceptados y reconocidos por ese postulado; la Sala declara LEGALIZADOS LOS CARGOS, así:

Cargo	Calidad	Modalidad de la conducta punible	Legalización del cargo
1	Autor Mediato	Dolosa	Concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS de ***Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora, Heriberto Yepes Herrera "El Sarco", Heriberto Patiño, Rafael Emilio Avendaño Monsalve, Abel Emilio Fernández Hincapié "El Burro"*** y ***Javier Villa Rivera***, conforme el Art. 135 Ley 599 de 2000. Sin embargo, la norma vigente para el momento de la comisión de la conducta punible era el canon 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980,

[53]Ídem, audiencia concentrada de julio 22 de 2025, récord: 00:31:58.

			modificado por los artículos 29 y 30 # 7 de la Ley 40 de 1993; por lo que aplicando el *Principio de Legalidad - Criterio de Favorabilidad*, se sancionará con la pena consagrada en los Arts. 103 y 104-7 del actual Código Penal; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-5 y 10 ibid.
2	Autor Mediato	Dolosa	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de ***Abel Emilio Pineda Guerra***, conforme el Art. 135 Ley 599 de 2000; no obstante, la norma vigente para el momento de la comisión de la conducta punible era el artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por los artículos 29 y 30 # 7 de la Ley 40 de 1993; y así acudiendo al *Principio de Legalidad - Criterio de Favorabilidad*, se sancionará con la pena consagrada en los Arts. 103 y 104-7 del actual Código de las Penas; con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el canon 58-5 ibid. La Magistratura no tendrá por acreditada la causal prevista en el numeral 10 *ibidem*, al no advertirse elementos que permitan establecer que el autor hubiere actuado en coparticipación criminal.

5.1.3. *La Responsabilidad Penal del Postulado*

Se tiene que, a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"** en este trámite transicional le fueron imputados,

formulados y legalizados por la Sala, **dos (2) hechos** cometidos en su militancia con el Bloque 'Metro' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que comprenden un total de ocho **(8) delitos** atinentes todos al punible de *homicidio en persona protegida*, con igual número de víctimas directas.

En primera medida, dígase que la conducta desplegada es a todas luces *punible*, por ser típica, esto es, encontrar descripción inequívoca, expresa y clara en la ley penal vernácula. Además de *antijuridica* por lesionar, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por el legislador, en este caso, *las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.*

Aflora cristalino que, en los casos objeto del reproche, la conducta se cometió bajo la **modalidad dolosa**, ya que, los apotegmas de los artículos 21 y 22 del Código de las Penas, el agente, siendo persona imputable, conocía que su actuar y el de los hombres a su mando, constituía una diáfana infracción a la ley penal y, aun así, quiso su realización, de cara al cumplimiento de las protervas finalidades, políticas y motivaciones del grupo al margen de la ley en que militaba.

Sin duda alguna, el postulado **Lopera Muñoz** debe responder por ese concurso homogéneo de delitos en calidad de **autor mediato** -aparatos organizados de poder-; ya que las conductas ilícitas por las que ahora se le llama a juicio, se cometieron por

miembros de la estructura armada ilegal en la que **Rolando de Jesús** hacia parte en su distribución piramidal, como comandante del grupo de hombres que delinquían en los municipios del nordeste antioqueño de Amalfi y Anorí; en virtud de lo cual se le atribuye responsabilidad, no por haber perpetrado directamente esos homicidios; sino por ejercer un control sobre aquellas tropas que materializaron los delitos, debido a la jerarquía organizacional que ostentaba para el momento de los hechos.

Dicho de otra forma, con la *autoría mediata* se pretende:

> [L]ograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales -SP5333-2018-.
>
> En esas condiciones, 'dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría' (CSJ SP 2/09/09, rad. 29221).
>
> De esta manera, se hace posible 'predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su

pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder' (CSJ SP 12/02/14, rad. 40214). La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues 'toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho' (CSJ SP 12/02/14, rad. 40214).

La imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendentemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal[54].

La jurisprudencia, también ha decantado como elementos integrantes de esta forma de participación:

i) La existencia de una organización jerarquizada.

ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.

iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización[55].

---

[54] CSJ, Sala de Casación Penal; SP1788-2022, Rad. 58238, sentencia de segunda instancia de mayo 25 de 2022, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

[55] SP1788-2022, ídem.

En efecto, vislumbra la Magistratura que en el *sub lite* se cumple a cabalidad con los ítems que acaban de mencionarse, por cuanto:

i) Se encuentra acreditada la existencia del Bloque Metro, con operatividad e injerencia en la fecha y municipio donde sucedieron los hechos, es decir, Anorí (Antioquia) en agosto de 1998 y marzo de 1999.

ii) Rolando de Jesús Lopera Muñoz, distinguido con el remoquete de **"Milton o El Mono",** para el año 1998 llegó como segundo al mando del grupo del Bloque Metro, con operatividad armada en las localidades de Anorí y Amalfi; siguiendo órdenes directas de **Carlos Mauricio García Fernández "Rodrigo Doble Cero"**[56]. Hecho que incluso encuentra respaldo en las labores de investigación desplegadas por agentes de policía judicial, quienes concluyeron que la masacre de Anorí fue cometida por hombres gobernados por alias **"Milton"**, es decir, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**[57]**.**

iii) Mencionó **Lopera Muñoz** en las distintas versiones libres, que, en el caso del primero de los cargos atribuidos, la masacre

---

[56] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal superior de Medellín, sentencia de abril 28 de 2016, contra postulados del Bloque Mineros, entre ellos Rolando de Jesús Lopera Muñoz, alias "Mono o Milton", folios 21 y 22.

[57] Informe policivo suscrito en marzo 23 de 1999 por el comandante de la Estación de Anorí (Antioquia); con destino a la Juez Promiscuo Municipal de ese lugar; obrante en diligencias previas de radicado 396.350.

"*fue gente de Amalfi que fue hacer eso ahí*"; en tanto la muerte violenta de ***Abel Emilio Pineda Guerra*** se atribuyó al *"Frente Amalfi del grupo Metro* [que] *hacia incursiones a la vereda Bramadora";* grupo del cual el postulado era tercero al mando, después de los alias **"Jhon"** y **"Veneno";** de lo que se colige sin resquicio de duda que todos los homicidios enrostrados en esta causa, los perpetraron miembros del Bloque Metro, que para ese momento eran subordinados de **Rolando de Jesús;** cuya ejecución, si bien no obedeció a una orden directa de éste; sí provino del cumplimiento del "*ideario delictivo de la estructura*" armada.

Véase como el exparamilitar admitió ante esa Colegiatura que "*Yo no estuve, pero lo acepté y fui enterado de todos estos hechos allá en Anorí. Así que lo hago voluntariamente, consciente de que esto sucedió"*[58]*;* pues como comandante de ese grupo ilegal, aun cuando no profirió la orden directa de los asesinatos, luego se enteró de ellos por parte de sus subordinados, entre ellos, de alias **"Peligro"**, reseñó sobre el particular "*me enteré que alias peligro que habían estado en Anorí, que habían matado cinco, siete ocho personas, no sé cuántas, fue que me dijo que eran colaboradores de la guerrilla que eran milicianos … alias peligro me comentó eso*"[59].

[58] Ídem, audiencia concentrada de julio 22 de 2025.

[59] Ídem, versión libre de febrero 16 de 2011.

iv) Por último, es indubitable que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** conocía a la perfección al momento de los hechos, las políticas de la organización armada ilegal a la que se debía, en cuyo marco se produjo la práctica sistemática del *homicidio de personas*; mismas que le fueron puestas de presente desde su vinculación a las Autodefensas en el año 1996; obrantes en los Estatutos de las AUC y trasmitidas y replicadas por los diversos comandantes; queriendo, sin discusión alguna, su realización; pues no de otra manera se explicaría que debido a su desempeño criminal en la materialización de las mismas, lograra ascender dentro del GAOML al punto de llegar a ser uno de los dirigentes del grupo que operó en ese territorio antioqueño, que seguía órdenes del máximo comandante del Bloque Metro, alias **"Rodrigo Doble Cero"**.

Sumado a estas disertaciones, avizoró la Magistratura que en ninguno de los casos concurrió alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad penal, estipuladas en el artículo 32 del Estatuto de las Penas; por lo que bajo esos términos es incuestionable el compromiso penal que recale a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"** en las conductas punibles por las que ahora se le juzga; mismas que, se desarrollaron durante, en relación y con ocasión al conflicto armado colombiano, del cual fue un actor importante el Bloque Metro, grupo armado organizado al margen de la ley en el que **Lopera Muñoz** enfiló como superior en una zona del nordeste antioqueño.

Reconoce la Judicatura que **los delitos materia de esta sentencia constituyen una abierta trasgresión a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario**; pues con el homicidio de personas el Bloque Metro y sus integrantes, violaron el derecho y la garantía básica de la población civil, esto es, *la vida y dignidad humanas*; los que, pese a ser bienes jurídicos tutelados global y localmente, fueron agraviados mediante el proceder de una estructura criminal, jerárquica, piramidal, con gran capacidad armamentista y considerable pie de fuerza, desplegando patrones de macrocriminalidad y macrovictimización; colocando a merced de las protervas políticas y fines de la empresa criminal, a la población civil y sus bienes; violentándose sin consideración alguna e inhumanidad, como en el caso de las víctimas de este proceso, *a personas protegidas* acorde a la descripción del numeral 1º - parágrafo, artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Es claro que, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** mantuvo el dominio de los hechos delictivos que ahora motivan esta decisión, pudiendo revertirlos, empero, de manera voluntaria decidió su materialización de cara al cumplimiento del plan criminal concertado con los otros miembros de la organización, ajustando su actuar a la división de tareas preacordada y que a la postre, desembocaron en la comisión de los homicidios a manos de los hombres a su cargo, por los que en este momento debe responder.

Por tales valoraciones, fincadas en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, además de la aceptación *libre, espontánea y voluntaria* que de los cargos hizo el postulado, la Sala de Conocimiento llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** es responsable penalmente de los hechos punibles a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de este fallo; certidumbre a la que se arriba además, por la constatación que se hizo en el desarrollo de la vista pública, que dichas conductas fueron típicas, antijuridicas y culpables, tal como lo dictamina el artículo 9º de la Ley 599 de 2000 y que este desmovilizado hizo parte de ellas mediante la autoría mediata por aparatos organizados de poder; incumbiendo, entonces, sancionarlos conforme la ley represiva vernácula.

5.2. Ubicación de los cargos en el patrón de macrocriminalidad

El Delegado de la Fiscalía, en la diligencia pública en la que formuló los cargos a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**¸ indicó que conforme a los patrones de macrocriminalidad consignados en decisión pretérita proferida por esta Colegiatura -febrero 12 de 2020-, que corresponden a la estructura criminal Bloque Metro de las extintas ACCU, los hechos materia de la audiencia se enmarcan así:

Cargo	Patrón de macrocriminalidad	Política	Motivación	Práctica	Modus operandi
1	Homicidio	Control	Control social y territorial	Homicidio antecedido de retención ilegal	Ejecución en vía pública
2		Control	Control social y territorial	Homicidio tipo sicariato	Ejecución en vía pública

El estudio de los cargos en el aludido Patrón Macrocriminal de Homicidio debe realizarse de una manera más profunda que la hecha lacónicamente por la Fiscalía; a lo cual procederá la Magistratura, conforme a lo edificado y declarado en la decisión citada[60]:

Para la Sala, los homicidios de ***Heriberto Yepes Herrera, Javier Villa Rivera, Abel Emilio Fernández Hincapié, Rafael Emilio Avendaño Monsalve, Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora, Heriberto Patiño*** y ***Abel Emilio Pineda Guerra*** atendieron a una *política* de *control de la población.*

Vislúmbrese cómo, si bien es cierto, **Lopera Muñoz** indicó que alias **"Peligro"** -sin identificar-, le manifestó que la masacre perpetrada por el grupo comandado por **"Milton"**, en el

[60] Cfr. folio 813 y siguientes.

municipio de Anorí ese 19 de marzo de 1999, se debió al supuesto que las víctimas *"eran colaboradores de la guerrilla, que eran milicianos"*[61]; es claro que dicha aseveración que carece de toda razón, pues además de no haber algún medio probatorio que respaldara ese deshonroso señalamiento, convergió diáfano que los paramilitares del Bloque Metro tildaban a las personas de la población civil de simpatizar, colaborar, auxiliar o pertenecer a grupos subversivos, solo para atentar en contra de sus vidas y así lograr *control*, *dominio* y hegemonía de las comunidades, sus dinámicas sociales, recursos, así como del territorio que disputaban con sus enemigos de batalla.

Contrario a lo dicho por el postulado, las pesquisas desplegadas por funcionarios de policía judicial seguidas al hecho violento dan cuenta que el asesinato de los siete hombres se debió al *control* que los ilegales ejercían sobre la población civil. De un lado, ***Heriberto Yepes Herrera, Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora*** según declaraciones de víctimas indirectas y vecinos del sector, se les endilgaba el consumo de estupefacientes, por lo que es factible que su muerte se debió al reproche que el GAOML hacía a este tipo de conductas y que fincaron la mal llamada "*limpieza social*". Además, de los hermanos ***Arroyave Mora*** y ***Cadavid Mora***, se supo que además consumían de manera habitual bebidas alcohólicas, comportamiento que también era censurado por los

[61] Ídem, versión libre de febrero 16 de 2011.

ilegales y que constituyó una de las motivaciones para el asesinato de personas.

Por su parte, ***Abel Emilio Fernández Hincapié*** días anteriores a su deceso violento, sostuvo un altercado con alias **"Golo"** -Diego Mauricio Moreno-, joven que para ese momento colaboraba con el grupo de Autodefensas y que luego de la masacre, se les unió como integrante. Es claro que ello constituye un *control de la población*, pues quien contraviniera el régimen de terror y criminalidad de la agrupación, o si quiera sostuviera diferencias con alguno de sus miembros o simpatizantes, como en este evento, no tenían otro destino que sufrir una feroz arremetida bélica en contra de sus vidas.

En el caso de ***Rafael Emilio Avendaño Monsalve***, sus hermanos dieron cuenta que meses anteriores, el Bloque Metro le había solicitado a la víctima contribuciones arbitrarias -Exacciones- por su actividad de comerciante en el municipio de Anorí, a lo que ***Rafael Emilio*** se negó; por lo cual, en una palmaria política de *control de recursos*, decidieron acabar con su vida por no pagar las sumas dinerarias que los forajidos le exigieron.

Javier Villa Rivera, era natural de Anorí y creció en esa localidad; sin embargo, cuando su padre fue de manera presunta liquidado y desaparecido en unas minas ubicadas por el caudal del río Porce que afluía por ese mismo municipio, al

parecer, por paramilitares; ***Javier*** decidió irse a trabajar a la ciudad de Medellín, donde estuvo por un lapso aproximado de dos años, luego del cual decidió retornar al pueblo, entre otras cosas, a reclamar un dinero que le debían, siendo asesinado al mes de su regreso por los hombres del Bloque Metro.

Es entonces que, para la Judicatura, su homicidio se debió a una política de *control*, de manera concreta, *territorial,* ya que, la víctima al emigrar por más de dos años de la población y luego volver; bajo la óptica de ese grupo criminal, pudo ser considerado como "forastero" o "ajeno" a esa comunidad, que para ese momento ya se encontraba bajo el influjo y dominio delictivo del Bloque Metro; por lo que, en una vigilancia y recelo extremo del territorio ganado a sangre y fuego a otros grupos armados al margen de la ley, quienes eran apreciados como foráneos al lugar, se tornaban como objetivo para esos criminales.

Recuérdese que en el Patrón Macrocriminal de Homicidio del Bloque Metro, edificado por la Magistratura, se estableció que:

> De los elementos de soporte allegados por el ente acusador, se evidenció que el Bloque 'Metro' 'asesinaba a personas consideradas como forasteras, no habitaban en la región …'; siendo entonces una motivación para cometer los homicidios que dichos civiles no residieran en el sector donde intervenían.
>
> …
>
> Es así que en este proceso de justicia transicional pudo dilucidarse que los forasteros de las zonas de injerencia criminal de este Bloque,

en una sanguinaria forma de control, eran asesinados por sus gregarios[62].

En ese mismo sentido, la Corporación estima que el homicidio de ***Heriberto Patiño*** y ***Abel Emilio Pineda Guerra***, también se debieron a esa política de *control del territorio*.

Del primero de ellos, la investigación de la justicia ordinaria permanente arrojó que se trataba de una persona natural de Angostura (Antioquia), conocida con el mote de **"*Confite*",** quien se movilizaba por toda la región mientras trabajaba como latonero y reparaba electrodomésticos y enseres, residente en Anorí hacia aproximadamente dos meses antes de su muerte[63]. Es decir, que al tratarse de un individuo que estaba de paso por el municipio y que debido a la labor que ejercía para conseguir su sustento se desplazaba por varias poblaciones de la zona, convergió en un objetivo a aniquilar por parte de los paramilitares del Bloque Metro, al ser un "forastero" que se movía por "*su territorio*", esto constituyó en su imaginario criminal un tipo de amenaza al régimen de terror y control que habían implantado en la localidad de Anorí.

Y como se dijo, ***Abel Emilio Pineda Guerra*** habitaba con su cónyuge en el barrio La Gruta de Anorí, y el día de los hechos, sin avisar a nadie, se trasladó a trabajar a la vereda La Bramadora, de ese mismo municipio, lugar en el que había

[62] Ídem, sentencia de febrero 12 de 2020, folios 826 y 861.

[63] Testimonio de María del Carmen Sánchez de Parra, rendido ante policía Judicial del área de delitos especiales, el 22 de marzo de 1999;

influencia armada del Frente Amalfi del Bloque Metro, comandado por **"Milton"** -Rolando de Jesús Lopera Muñoz-; población en la que al parecer, la víctima no era conocida; lo que desencadenó que en cumplimiento de la política de *control* (*territorial*), como se explicó con anterioridad, ese GAOML atentara en contra de su vida por ser "*forastero*" en ese sector.

Pero, además, una familiar declaró sobre ***Abel Emilio*** que "*esta persona no era como normal, era como elevado o distraído, se reía solo*"[64], lo que pudo constituir un comportamiento desaprobado por los paramilitares, cuyo proceder se caracterizó por la intolerancia, incomprensión y resistencia a lo que no consideraban como "*normal";* situación que, sin lugar a duda, se enmarcó en una política de *control* por *intolerancia* hacia la diferencia.

Al continuar con el análisis macrocriminal de los cargos, resulta manifiesto que la *práctica* en estos hechos fue causar la muerte a otras personas -homicidio-, vislumbrándose que en ambos cargos, todas las víctimas eran *individuos de la población civil,* ajenos al conflicto armado, ya que de ningún medio de convicción allegado a la Magistratura emanó calidad diferente en los afectados, pese al señalamiento, espurio por supuesto, de algunos miembros de la organización irregular que los tachaba en forma absurda de ser "*colaboradores de la guerrilla o milicianos*"; calificativo que probado está es, insistimos mendaz.

[64] Ídem, entrevista de Luz Marleny Fernández Fernández de marzo 2 de 2021.

Tal escenario lleva a la inexorable conclusión que, en todos los eventos traídos a consideración, estamos ante *homicidios en personas protegidas*.

El modo como operaron los homicidas se acompasa al develado por la Sala como propio de este patrón de macrocriminalidad del Bloque Metro; veamos:

Se tiene que las víctimas de la masacre de Anorí fueron todas abordadas de manera previa por los paramilitares y llevadas a otro lugar donde se les ocasionó la muerte.

En el caso de ***Rafael Emilio Avendaño Monsalve, Abel Emilio Fernández Hincapié, Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora, Heriberto Yepes Herrera*** y ***Heriberto Patiño*** fueron sacados de residencias, teniendo que en el caso de los 4 primeros, eran sus propios lares; en tanto, ***Javier Villa Rivera*** fue aprehendido mientras caminaba sin conocimiento previo por la calle.

Respecto al hecho de ***Abel Emilio Pineda Guerra***, se desconoce el punto exacto dónde fue interceptado y el actuar de los criminales.

Obró prueba que ***Javier Villa Rivera, Heriberto Yepes Herrera, Abel Emilio Fernández Hincapié, Rafael Emilio***

Avendaño Monsalve, Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora y ***Heriberto Patiño*** los amarraron de manos; modo de operar común en los gregarios del Bloque Metro, para reducir y someter a sus víctimas, previendo así una posible reacción del ofendido para salvar su vida.

En cambio, de ***Abel Emilio Pineda Guerra*** ni en el acta de levantamiento de cadáver ni el protocolo de necropsia dan cuenta de una posible atadura de manos, esto permite concluir que el señor ***Pineda Guerra***, no fue trasladado de un punto a otro, y que, por el contrario, pudo ser ultimado en el mismo lugar donde los ilegales lo abordaron.

En todos los casos analizados, se ocasionó la muerte a las víctimas con armas de fuego; elemento bélico utilizado por excelencia por los militantes del Bloque Metro para asesinar personas; acreditándose una vez más, la gran capacidad armamentista alcanzada por esta cofradía paramilitar de la que se valieron para alcanzar sus objetivos ilícitos.

En la masacre de Anorí, también se vislumbró que los homicidas llegaron en grupo; a altas horas de la noche, estima la Sala que con la finalidad de garantizar la clandestinidad de su actuar; utilizaron vehículos (camionetas y motos) para transportarse y de paso llevar a las víctimas a su fatídico destino; y que se encontraban vestidos de civil; todos estos elementos distinguidos

como propios del patrón macrocriminal de Homicidio del Bloque Metro[65].

En el suceso de la víctima ***Abel Emilio Pineda Guerra***, el Ente Acusador no allegó información concreta acerca de la cantidad de paramilitares que participaron en su ejecución, su vestuario, ni medio de transporte.

Quedando acreditado incluso, otros modos de operar, como la utilización de "colaboradores" en la población para identificar, señalar y ubicar a las víctimas; como es el caso del joven apodado **"Golo" -Diego Mauricio Moreno-** quien residía en Anorí al momento de la masacre tratada en el primer cargo, cercano al grupo de Autodefensas, quien incluso, conforme testimonios de vecinos y una tía, posterior al múltiple homicidio pasó a conformar esa estructura armada[66].

En ambos cargos se tuvo además como modus operandi el asesinato de las personas en zonas rurales; así como el abandono de los cuerpos sobre la vía o carretera; en el primer cargo, se ejecutó el homicidio en modalidad de masacre y en el segundo, individual tipo sicariato[67].

---

[65] Cfr. Sentencia Bloque Metro febrero 12 de 2020, ídem, folios 909, 910, 911, 913 y 914.

[66] Ídem, folios 901 y siguientes.

[67] Ídem, folios 888 y 922.

Dígase que los cargos por los que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** se llama a responder en esta oportunidad como exmilitante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-; la Sala **LOS DECLARA AJUSTADOS AL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO** de esa estructura paramilitar, develado y edificado en sentencia de febrero 12 de 2020[68].

6. LA PENA ORDINARIA Y EL BENEFICIO DE LA SANCIÓN ALTERNATIVA

6.1. Alegatos de Conclusión y Pronunciamiento de las Partes Sobre la Individualización de la Pena -Artículo 447 De La Ley 906 De 2004-

6.1.1. *Fiscalía*[69]

La **Fiscalía 20 Unidad Nacional de Justicia y Paz** señaló que el postulado **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** conocido en la organización armada como **"Milton o El Mono"**, cometió diversidad de conductas delictivas, entre ellas graves violaciones al DIH, como el de homicidio en personas protegidas, objeto de análisis en esta oportunidad.

---

[68] Cfr. folio 813 y siguientes.

[69] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 23 de julio de 2025, sesión única, récord: 00:05:13.

El ente acusador advirtió que, tras su desmovilización individual y su reconocimiento por el miembro representante del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Bloque 'Mineros' de las AUC, **Lopera Muñoz** transitó de manera voluntaria todas las etapas previstas por la legislación transicional -tanto en su fase judicial como administrativa- conforme a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, su homóloga 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Según lo indicó la Fiscalía, ha cumplido hasta esta fecha, con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 11 de dicha normatividad.

Asimismo, indicó que, en su condición de integrante de la estructura paramilitar, **Rolando de Jesús** expresó por escrito su voluntad de someterse al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz. Permaneció privado de la libertad intramural, por más de ocho años bajo el régimen penitenciario y carcelario del INPEC, y durante dicho tiempo participó de forma activa en programas de resocialización, obteniendo certificados de buena conducta.

Lopera Muñoz contribuyó al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales, al confesar múltiples hechos delictivos de toda índole, cometidos tanto con el Bloque 'Metro' como con el 'Mineros' comandado por Ramiro Vanoy Murillo "Cuco Vanoy". Entre los crímenes revelados, se vislumbran conductas

constitutivas de delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra. Aportó información relevante sobre las estructuras de mando, militares y financieras, las zonas de influencia y las dinámicas delictivas, además de reconocer su responsabilidad penal en los hechos criminales cometidos por este. El persecutor resaltó que esta actitud reflejó el compromiso del postulado con la verdad, la reparación y la dignificación de las víctimas.

Con relación a la entrega de bienes, el ente investigador precisó que el **Lopera Muñoz** no realizó aportes directos o personales, aunque otros integrantes de los bloques en los que militó sí efectuaron concretaron de manera real y efectiva la puesta a disposición de activos, con el fin de contribuir a la indemnización de las víctimas por los daños ocasionados con su actuar criminal.

En referencia de sus condiciones personales, familiares, sociales y antecedentes, la Fiscalía recordó que, desde su vinculación al proceso y durante las versiones libres rendidas hasta esta etapa de enjuiciamiento, se expuso de manera detallada su situación, información que se reiteró al inicio de la presente vista pública. Asimismo, se resaltó que cumplió con los presupuestos exigidos por la Ley de Justicia y Paz, lo que lo hizo acreedor a los beneficios allí previstos.

Por último, el ente acusador solicitó a la Magistratura proferir sentencia parcial y de carácter condenatorio, conforme a la naturaleza del proceso seguido contra **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** en su calidad de miembro de relevancia dentro del Bloque "Metro". Se enfatizó que, durante todo el trámite, se le garantizaron sus derechos constitucionales y legales, y contó con la debida representación técnica de su defensor.

6.1.2. *Representantes de víctimas*[70]

En calidad de **vocera de los representantes de las víctimas** adscritos a la **Defensoría del Pueblo**, intervino la doctora **Sor María Montoya Arroyave**, quien manifestó que en el desarrollo del proceso se evidenció el daño antijurídico causado por las múltiples violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, concretamente por los homicidios en personas protegidas analizados en este caso.

Señaló la importancia de aplicar el principio de distinción en el marco del conflicto armado interno, por lo que resaltó consideraciones especiales sobre el delito que convocó la presente actuación.

[70] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 23 de julio de 2025, sesión única, récord: 00:16:58.

Precisó que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**, reconoció de manera libre, voluntaria y espontánea la comisión de delitos atentatorios contra la población civil. Por tal razón, solicitó al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, ejercer su jurisdicción penal respecto del responsable de estos crímenes de lesa humanidad y, para que, en consecuencia, se legalice la formulación de cargos presentada por la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 975 del 2005.

En relación con los daños causados a las víctimas, la representante señaló que, con las pruebas allegadas por los distintos apoderados, quedaron plenamente demostrados los perjuicios sufridos por quienes les otorgaron poder para actuar.

En cuanto a los perjuicios inmateriales por afectación relevante a bienes y derechos constitucionales y convencionales, resaltó que, en casos de desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada u homicidio —conductas que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario—, resultaba procedente el reconocimiento de una indemnización adicional, conforme al principio de reparación integral. Por ello, solicitó la aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, en la que se fundamenta dicho reconocimiento.

Aun cuando algunos representantes de víctimas no solicitaron expresamente este tipo de indemnización, la vocera pidió su reconocimiento de conformidad con la citada jurisprudencia, en atención al principio de protección integral de estas.

Solicitó aplicar lo dispuesto en el Código Civil en relación con los herederos de las sujetos de reparación que hubieren fallecido antes de la culminación del proceso. Tal fue el caso de la persona afectada representada por los doctores Nelson Taborda y Luis Fernando Uribe Muñoz, respecto de quien se formuló cargo por homicidio, sin que hubiera sido posible establecer el nexo causal de su muerte. En consecuencia, indicó que los herederos de dicha persona conservaban el derecho a reclamar la indemnización correspondiente.

6.1.3. Ministerio Público[71]

La delegada del **Ministerio Público**, resaltó que una vez cumplidos los diferentes estadios procesales de conformidad con los artículos 118 y 277 de la Constitución Nacional, así como el artículo 28 de la ley 975 de 2005, en su condición de garante del orden jurídico, del debido proceso y representante de víctimas indeterminadas; que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** ya cuenta con una sentencia por hechos cometidos durante y con

[71] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 23 de julio de 2025, sesión única, récord: 00:30:37.

ocasión al conflicto armado como integrante del Bloque 'Mineros', pero, para este caso concreto se refirió de forma exclusiva a los hechos perpetrados en calidad de comandante en el municipio de Anorí-Antioquia del Bloque 'Metro'.

Relató la Procuradora expuso que el ente acusador formuló los cargos al postulado de forma clara, con adecuada exposición del aspecto fáctico y su correspondiente adecuación típica. A juicio de la delegada, dichos cargos resultaron ajustados y fueron aceptados libre y voluntariamente, sin mediación de apremio alguno, con pleno conocimiento de sus alcances y previa asesoría de su defensora.

La Agente Ministerial consideró que se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la normatividad transicional. Destacó además su manifiesta disposición y colaboración en las diferentes intervenciones judiciales. Agregó que conforme a lo manifestado por la ARN **Lopera Muñoz** cumplió con todos los compromisos asumidos, incluidos los relativos a su reincorporación y reintegración social, en el marco de lo dispuesto por la Ley 975 de 2005.

Advirtió que no existía constancia ni evidencia de la comisión de nuevas conductas delictivas dolosas posteriores a su desmovilización.

Por lo anterior, el Ministerio Público consideró ajustada a la ley la Audiencia de Formulación de Cargos, y manifestó no tener reparo ni objeción frente a la pretensión de la Fiscalía, solicitó en consecuencia la legalización de los cargos y la emisión de una sentencia condenatoria conforme a lo establecido en el procedimiento de Justicia y Paz.

6.1.2. *Defensa*[72]

La doctora **Fanny Gómez Gallego** en calidad de apoderada del señor **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** presentó alegatos finales en los que recordó que el postulado se sometió al proceso judicial contemplado por la Ley 975 de 2005 y sus reformas, cumplió con todos los requisitos de desmovilización y aceptación de los hechos endilgados.

Consumó el término de la pena privativa de la libertad (alternativa) y con su liberación, **Lopera Muñoz** ha demostrado su compromiso con los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, pilares de su postulación.

Aseveró que, para el día de las vistas públicas, **Rolando de Jesús** se encuentra reintegrado a la sociedad y ha cumplido con

[72] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 23 de julio de 2025, sesión única, récord: 00:36:37.

sus responsabilidades frente a las víctimas y ha expresado un perdón público por los hechos cometidos. Es consciente de las implicaciones de sus acciones y se mantiene en su compromiso de no repetición.

Solicitó a este Honorable Tribunal la legalidad en todos y cada uno de los aspectos tratados durante el proceso y que, se dicte sentencia conforme a derecho respetando el marco legal y la dignidad de todas las partes involucradas.

6.2. Tasación de la pena ordinaria

El artículo 24 de la Ley de Justicia y Paz, 975 de 2005, entraña que la sentencia condenatoria emitida en el marco de este proceso especial y transicional, entre otros aspectos, fijará "*la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley*" para lo cual se requiere de un examen en torno al cumplimiento de los requisitos que la legalidad contiene para acceder a dicho beneficio; así como los compromisos de comportamiento en los términos y por el lapso que disponga la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la dosimetría punitiva, se rige acorde la normatividad sustantiva penal vigente, y que, el fallo que ahora se prorrumpe recale una naturaleza **parcial**, para evitar repeticiones innecesarias, avocando al principio de *economía*

procesal, las consideraciones jurídicas y normativas para la dosificación de la pena serán las mismas que las expuestas en la sentencia priorizada de febrero 12 de 2020 emitida por esta Sala de Conocimiento contra **Javier Alonso Quintero "Manguero"** y otros exmiembros del Bloque Metro[73]; siempre de la mano de los principios constitucionales al *debido proceso* y *legalidad*.

Previo a la tasación de la pena ordinaria, adviértase que, la Magistratura reconocerá a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"** *circunstancias de menor punibilidad*, las cuales relumbran en su beneficio en torno al quantum punitivo a imponer conforme las locuciones del canon 61 del Código Penal; que favorece de manera trasversal su derecho fundamental a la *libertad.*

En punto a ello, avizora la Magistratura que viendo el *principio pro homine* irradiado de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, se impone, particularmente a la judicatura:

> [U]na cláusula de interpretación de los derechos fundamentales **conllevando para los operadores judiciales la obligación de adoptar el sentido más favorable de las disposiciones normativas y aquella que resulte menos restrictiva de las garantías constitucionales** [Destacado de la Sala]**.**
>
> …

[73] Cfr. folio 1152 y siguientes.

> Ello es así porque se trata de un principio fundado en el respeto de la dignidad humana, resultando 'razonable que las decisiones que involucran garantías fundamentales deban orientarse por aquellas opciones interpretativas que mejor protejan al individuo y le permitan hacer efectivo su propio plan de vida'[74].

Es por tanto que, consumada esa "*obligación de adoptar el sentido más favorable*" de las normas de esta materia y de las que se tornen "*menos restrictivas de las garantías constitucionales*", en el caso en particular *la libertad,* para los efectos de la individualización de la pena, bajo los términos del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, a favor de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** la Sala reconocerá circunstancias de menor punibilidad dispuestas en el canon 55 de la Ley 599 de 2000.

Una de ellas es la normada en el numeral 6º del artículo en cita, "*Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible";* se entiende que con el sometimiento de **Lopera Muñoz** a este proceso de justicia transicional, a todas luces *voluntario*, sin duda contribuyó en cierta medida a la *reparación integral* de las víctimas de las conductas criminales que perpetró en su adscripción al Bloque Metro de las ACCU; lo que hizo a través de la develación de la *verdad* de los hechos delictivos de los que tuvo conocimiento,

---

[74] CSJ SP, AEP031-2023, radicado 00542 de febrero 27 de 2023; M.P. doctora Blanca Nélida Barreto Ardila.

pronunciada en sus diversas diligencias de versión libre, así como las intervenciones y participaciones hechas en las vistas públicas suscitadas ante la Magistratura, tanto en sede de Control de Garantías como de Conocimiento, donde dio a conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desplegaron los delitos enrostrados, así como demás autores y/o partícipes, colaboradores, móviles, entre otros aspectos.

Pidió perdón a los afectados y sociedad, haciendo énfasis en la calidad de población civil en los agredidos, acto mediante el cual se dignificó a las víctimas, especialmente, aquellos cuyo buen nombre y decoro quedó mancillado con falsos señalamientos que los tildaban de miembros de grupos guerrilleros o simpatizantes de estos, que devuelve a las familias el honor y la honra de sus seres amados, al reconocer el postulado otrora miembro de la organización armada que los afrentó, que se trató de *personas protegidas*, ciudadanos de bien que quedaron indefensos ante la inclemencia de una máquina delictiva que los violentó de la manera más despiadada. Sin resquicio de duda, así se resarce en alguna medida el daño producido, contribuye tanto a la catarsis de los afectados, la aproximación con hilos de perdón entre estos y sus victimarios, como la reconciliación nacional y la correcta impartición de justicia.

Tales componentes, sin lugar a duda, son basilares en la *reparación* de las víctimas; a lo que se le suma la *indemnización de perjuicios* a la que pueden acceder quienes se acrediten como

tal y aporten los medios suasorios que prueben los perjuicios que invocan; ello en virtud del deber y obligación de reparación emanado de forma directa de los postulados, de forma solidaria del grupo armado organizado al margen de la ley y en subsidio del Estado[75]; favoreciendo la correcta impartición de justicia.

Con todos esos tópicos, entiende la Sala que se cumple con las finalidades del artículo 55-6 ejusdem, pues si **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** no hubiera aceptado y confesado con plena voluntad los hechos por los que ahora se le condena; sus víctimas verían menguado, o peor aún, anulado, su derecho a la *reparación integral* a la que pueden acceder bajo el presente proceso transicional.

Concurre el aforismo del numeral 7, "*Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros*"; pues, la postulación al proceso de Justicia y Paz fue un acto voluntario hecho por **Rolando de Jesús**, cuando decidió dejar las armas y someterse a las autoridades judiciales y administrativas que componen esta jurisdicción, renunció al principio supremo de

[75] El artículo 42 de la Ley 975 de 2005 consagra que "Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial"; y, el canon 2.2.5.1.2.2.17 del Decreto 1069 de 2015, establece que *"Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley … Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo …".*

presunción de inocencia, a través del intercambio de verdad y admisión de responsabilidad penal, con las consecuencias punitivas que ello le acarrearía, por los beneficios propios de la Ley 975 de 2005; con el propósito de facilitar su reincorporación a la vida civil, así como la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Con sus confesiones y manifestaciones de *verdad*, se han conocido otros responsables de los hechos, lo que abre las posibilidades de judicializar a todos los comprometidos penalmente, lo cual, no hubiera sido posible sin su presentación voluntaria a las autoridades a través de este proceso transicional; con lo cual reafirma el pilar fundamental de *justicia;* logrando tangencialmente *la injusta sindicación de terceros*.

Por ello en la presente decisión, se declaró que hasta este momento, el postulado ha cumplido con los requisitos de elegibilidad tanto colectivos como individuales, los cuales, en especial los últimos, desembocan en aspectos de la reparación del daño ocasionado a las víctimas y en la presentación voluntaria a las autoridades después de la comisión de las conductas punibles; por lo que resultaría incongruente no reconocer tales circunstancias como disminuyentes genéricas de punibilidad, que al momento de tasar la pena respectiva, redundan a su favor.

Precisado lo anterior, se procede con la tasación de la pena ordinaria por los delitos atribuidos a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"**, previamente aceptados por el desmovilizado y legalizados por la Sala en esta decisión; que se condensan en el tipo penal de *homicidio*:

- **Homicidio en persona protegida:** Artículo 135, parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000; en virtud del principio de LEGALIDAD, criterio de FAVORABILIDAD, legalizados conforme los artículos 103 y 104 ídem; norma posterior más beneficiosa que aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es, artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el canon 29 y 30 # 7 de la Ley 40 de 1993. **Veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.**

Siendo víctimas *Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora, Heriberto Yepes Herrera, Heriberto Patiño, Rafael Emilio Avendaño Monsalve, Abel Emilio Fernández Hincapié, Javier Villa Rivera* y *Abel Emilio Pineda Guerra.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	300 a 345	345 meses 1	390 meses 1	435 meses 1

25 a 40 años **300 a 480 meses**	meses	día a 390 meses	día a 435 meses	día a 480 meses

Emanó de la imputación y formulación de cargos hecha a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** que la Fiscalía de la causa en la mayoría de los homicidios en comento, adjudicó las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.

Al mismo tiempo, la Sala reconoció a favor de ese postulado las de menor punibilidad puntualizadas en los numerales 6 y 7 de igual cuerpo normativo, según análisis hecho con anterioridad; por lo que en observancia del inciso segundo del canon 61 del Código Penal; le pena oscilará entre los cuartos medios de movilidad.

Es entonces que, examinando la potísima gravedad que revistió la conducta a penar, esto es, constituir la afrenta más punzante y agresiva en contra de la máxima universal e inalienable de las personas, como lo es el derecho a la vida; teniendo *per se* una naturaleza criminal que desoyó en todos los carices el DIH y DDHH; así como el daño, que por demás fue real y determinado, causado tanto a víctimas directas e indirectas, así como a la comunidad de Anorí y la sociedad colombiana en general, pues con los homicidios de estas personas, en especial, en razón de la *masacre*, se ocasionó una total ruptura del tejido social y se

grabó una cicatriz indeleble de violencia, terror y miedo en la población que se sintió acorralada por una guerra signada por el odio y desdén por la vida. De igual modo, la Sala evalúa la intensidad del dolo de los victimarios, la que fulgura en su máximo esplendor, pues estos asesinatos se cometieron en cumplimiento de políticas orquestadas desde un principio por los altos mandos de la organización criminal a la que perteneció el postulado, las cuales día a día escalaron en ataques sistemáticos, generalizados y reiterados de crueldad y barbarie contra los más indefensos, la población civil. Por último, se justiprecia la necesidad de penar a quien hizo parte de esas conductas punibles, en la modalidad que se explicó en el acápite respectivo a la responsabilidad penal, las cuales fueron embestidas contra la vida y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, perpetrados en el contexto de una guerra donde la población civil se encontraba indefensa ante una macrocriminalidad de proporciones inusitadas; aunada a la función que la sanción ha de cumplir en estos casos en concreto.

La Sala impondrá a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono",** por cada uno de los homicidios referenciados, el quantum máximo tasado para el primer cuarto medio de movilidad; es decir, la pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión.**

Ahora, al encontrarnos ante un evidente concurso de conductas punibles, ya que con "*varias acciones*" se infringió "*varias veces la misma disposición*" penal, según premisas consignadas en el artículo 31 del C.P., la sanción final "*quedará sometid[a] a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*".

Tendremos la pena tasada para uno de los homicidios, que para efectos prácticos será la dosificada en el caso de *Abel Emilio Pineda Guerra*, y se aumentará "hasta en otro tanto" por los 7 delitos que le convergen, representado que, a los **trescientos noventa (390) meses de prisión** fijados para ese punible, se le acrecienten **treinta y nueve (39)** meses por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Ubeiro Antonio Arroyave Mora, Nelson Humberto Cadavid Mora, Heriberto Yepes Herrera, Heriberto Patiño, Rafael Emilio Avendaño Monsalve, Abel Emilio Fernández Hincapié, Javier Villa Rivera.*

Una vez hecha la sumatoria que corresponde, el resultado arroja un quantum superior al máximo de la pena de prisión permitido por la ley penal doméstica, por lo que, la sanción privativa de la libertad se ajustará al techo punitivo señalado en el artículo 37 del Estatuto Represor; y en consecuencia la Magistratura condenará a Rolando de Jesús Lopera Muñoz a la pena principal

de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión o lo que es lo mismo, cuarenta (40) años.

Conteste al inciso 3º del artículo 52 del Código Penal, también se le castigará con la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; no obstante, al resultar superior al tope legal, se ajustará al máximo establecido en el canon 51 ídem; es decir, doscientos cuarenta (240) meses o veinte (20) años.

Resumiendo, por los delitos legalizados por la Sala en la presente sentencia, cometidos en razón, por causa y con ocasión de la pertenencia de **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** al Bloque Metro de las ACCU, se le condenará a la pena principal de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y accesoria de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

6.3. *La acumulación de procesos y penas*

El artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en su tenor literal invoca que:

> Se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles

cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

Y el canon 2.2.5.1.2.2.12. del Decreto 1069 de 2015 (que compendia el 25 de su homólogo 3011 de 2013), en referencia al mismo tópico, establece que:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

En audiencia de formulación de cargos, la Fiscalía 20 de la UNJT no relacionó **procesos penales ordinarios** por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, cuya **acumulación de manera definitiva** pretendiera, conforme lo normado en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 numeral 6º del Decreto 1069 de 2015; por lo cual la SALA SE ABSTENDRÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACUMULACIÓN PROCESAL.

Igual determinación se tomará en torno a la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, como quiera que ni el Ente Acusador ni el postulado o su defensor elevaron a la Magistratura petición en torno a ese puntual aspecto; como tampoco se allegó información clara, expresa y concreta sobre alguna sentencia de condena, ejecutoriada, proferida por hechos delictivos cometidos por **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** con ocasión a su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, de la cual se procurara su acumulación a la condena que se emite en este proveído.

Amén de dicha determinación, no obsta para que, al estar en presencia de trámites parciales, en futura oportunidad y de contar con los elementos necesarios y peticiones explicitas, se proceda a acumular las causas y penas que operan en contra del desmovilizado **Lopera Muñoz**, por las ilicitudes cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al Grupo Organizado al Margen de la Ley. Asimismo, tal petitum puede elevarse ante la

Juez con funciones de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país, quien tiene a su cargo el cumplimiento de este y otros fallos emitidos en la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, conforme a la competencia que le asigna la Ley 975 de 2005 y aquella que le recale por complementariedad de normas procesales y sustantivas penales.

6.4. *La alternatividad de la sanción*

El artículo 3° de la Ley 975 de 2005, engendra la *alternatividad* como un beneficio mediante el cual se suspende de la ejecución de la sanción ordinaria impuesta en la sentencia, por la contribución que quien se favorece con ella hace a "*la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización*".

En el mismo contexto, el Decreto 3011 de 2013, canon 1° inciso 2°, indicó explícitamente que:

> La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

Es entonces que, a voces del artículo 3º en cita, para su concesión prístinamente se exige la determinación en la sentencia de la pena -principal y accesoria-, conforme los delitos endilgados y sancionados; dosimetría que debe realizarse, bien de manera unitaria o concursal, según sea del caso, consonante a las normas sustantivas; para luego, en caso de proceder, acumularse las penas impuestas en la justicia penal ordinaria permanente por las conductas punibles cometidas por el postulado durante, en razón y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Finiquitado ese ejercicio, se proporciona la oportunidad para sustituir la condena resultante por una purga alternativa, en caso de comprobarse y cumplirse con los requerimientos que la norma transicional concibe.

La alternatividad de la pena consiste en la mutación de la sanción ordinaria impuesta en la sentencia proferida bajo la égida del proceso de Justicia y Paz, por una de igual naturaleza -privativa de la libertad- por un lapso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni superior a ocho (8); ponderando para su tasación dos criterios: **i)** *la gravedad de los delitos*; y, **ii)** *su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos*. Igual, para tener derecho a la alternatividad, se requiere el compromiso de quien pretende beneficiarse a "*contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la*

ley al cual perteneció"; precisándose que, la concesión de la prebenda punitiva no puede supeditarse a que la víctima ejerza su derecho en el incidente de reparación integral -Art. 29, Ley 975/2005-.

Así, forjó la legislación transicional que, una vez cumplida la alternatividad de la pena y las condiciones impuestas por la Magistratura en el fallo, se concederá a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** la *libertad a prueba* por un término igual a la mitad de la sanción alternativa fijada, lapso en el que el beneficiado debe: i) presentarse de manera periódica a la judicatura; ii) informar cualquier cambio de residencia; y sobre todo iii) no reincidir en la comisión de conductas punibles -Art. 29, ib.-. En caso de revocarse la pena alternativa por la inobservancia del postulado a los compromisos impuestos para favorecerse de ella; el incumplido purgará la sanción ordinaria impuesta en la sentencia del trámite transicional, así como aquellas de la justicia penal permanente que no hayan acumulado a esta.

Aterrizado lo que viene de exponerse al asunto en examen, se tiene que esta Corporación de Conocimiento en sentencia de abril 28 de 2016, emitida contra **José Higinio Arroyo Ojeda "8-5, Caballo o Julián"** y otros postulados exmilitantes del Bloque Mineros de las A.U.C., entre ellos **Rolando de Jesús Lopera Muñoz "Milton o El Mono"**, una vez analizados los requisitos de ley, atribuyó a **Lopera Muñoz** una pena alternativa

correspondiente a **ocho (8) años de prisión**[76]; con el débito de cumplir con los compromisos asignados en esa misma decisión.

Por tanto, en esta oportunidad la Magistratura no dosificará la pena alternativa a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** toda vez que, como se acaba de aludir, ya cuenta con sustitución de la sanción ordinaria por una alternativa de **ocho (8) años**; **determinación que se mantendrá,** adosándosele ahora la condena dosificada en la presente decisión.

Ello, considerando que, si bien **estamos ante sentencias de carácter parcial**, **el beneficio de la alternatividad** penal propio del proceso especial de Justicia y Paz **es uno solo**, concebido para suspender la ejecución de la pena ordinaria tasada a un postulado al proceso de Justicia y Paz, por los hechos que cometió en razón y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, como prebenda por su colaboración con la justicia, contribución a la paz nacional, la reparación a las víctimas y su apropiada resocialización; condiciones todas estas que hasta el momento han sido observadas por el desmovilizado **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**.

Dicho de manera diferente, si bien en los procesos bajo la égida de la Ley 975 de 2005 por criterio jurisprudencial y debido a la

[76] Folios 1246, 1717, 1718, 1721, 1725, entre otros.

magnitud y potosí de hechos judicializados, se asintió que se desarrollaran imputaciones y formulaciones de cargos de forma parcial, lo que de suyo implican sentencias con la misma naturaleza, el proceso es uno solo y finiquita cuando se haya investigado y juzgado hasta el último hecho punible atribuido a los exmiembros de grupos organizados al margen de la ley que se postularon al proceso transicional.

Ello significa que, en cada fallo parcial corresponde tasar la pena ordinaria que incumbe a los hechos que son materia de ese trámite en particular; sin embargo, lo pertinente es acumularlo a las otras emitidas en los demás trámites que se lleven a cabo bajo la férula de la causa transicional, hasta que se judicialice todas las conductas punibles que se cometieron en el marco del conflicto armado como miembro de un GAOML, para obtener una única pena ordinaria por el concurso de todas las ilicitudes enrostradas al sentenciado; de modo que, la prebenda punitiva de la alternatividad es la suspensión de la ejecución de esa condena ordinaria englobada, para remplazarla por la "*privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos*" -Art. 29, Ley 975/2005-.

A criterio de esta judicatura, la pena alternativa concedida a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** en la sentencia antecesora a esta, se extiende para la condena ordinaria que hogaño se le

impone por los hechos materia del presente pronunciamiento, cometidos igualmente como gregario de un grupo armado organizado al margen de la ley, como lo fue el Bloque Metro de las ACCU. Y si bien es cierto de manera abstracta ulterior a su militancia con esa estructura armada hizo parte de las filas del Bloque Mineros de las AUC, el ánimo de concertar para delinquir con los grupos de Autodefensas fue uno solo, permaneciendo en el tiempo sin solución de continuidad hasta la calenda de su desmovilización.

La sanción ordinaria dosificada para el concurso de conductas punibles ejecutadas por **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** como parte de catervas paramilitares, ventiladas en el contexto del trámite transicional (incluso de la justicia penal ordinaria permanente a través de la figura de acumulación de penas), pese a emanar de decisiones parciales, es una sola y por tanto, bajo la égida de la Ley 975 de 2005, en caso de cumplirse con las condiciones de ese cuerpo normativo, como en este caso, procede suspender su ejecución para reemplazarla por la alternativa consistente en la privación de la libertad por un periodo, en el evento particular de **Lopera Muñoz**, de **ocho (8) años** habida cuenta de las razones expuestas por la Sala en la citada decisión de abril 28 de 2016.

El beneficio de la alternatividad penal se mantiene **siempre y cuando Rolando de Jesús Lopera Muñoz continúe con el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas por**

la Colegiatura en la decisión citada, misma en la que se detallaron las condiciones y compromisos que debe desempeñar para ello. En caso de verificarse el incumplimiento de alguno, se revocará la prebenda punitiva de la que goza, y en su lugar deberá purgar efectivamente la sanción(es) ordinaria(s) determinada(s).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** deberá suscribir el acta o diligencia de compromiso que garantiza la continuidad de su proceso de resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005

7. DE LOS BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el marco del proceso de Justicia y Paz, los postulados han efectuado la denuncia y entrega de bienes con el propósito de contribuir a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En consecuencia, esta Magistratura procede a verificar los informes presentados por las distintas entidades intervinientes, en desarrollo del trámite de preparación y

alistamiento de los bienes destinados a ser objeto de extinción de dominio.

7.1. *Informe de Bienes Fiscalía 25 delegada ante el Tribunal*[77].

Presentó la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante - El Fiscal 25 delegado ante el Tribunal – Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes- en la audiencia correspondiente al incidente de reparación integral celebrado el 22 de julio 2025[78], informe de los bienes con relación al postulado **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**; adviértase que el mismo, no denunció ni entregó bienes para la reparación a las víctimas, sin que se aprecie ello como óbice para verse truncada su postulación a este trámite transicional.

Procederá la Magistratura a pronunciarse solo en lo que respecta a los bienes de forma general, que se encuentran denunciados, entregados o investigados oficiosamente por el ente persecutor, respecto del Bloque 'Metro' de las ACCU.

[77] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 22 de julio de 2025, sesión única, récord: 00:38:34.

[78] Sesión única. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín.

Como se dijo en acápite precedente, en versión del 10 de diciembre de 2013, **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** respecto del Bloque 'Metro' suministró la siguiente información:

> *Alias "Arboleda" tenía una finca denominada "EL JORDAN" acotando que desconocía su ubicación; de Alias "Jota", indicó que tenía una finca por el sector de Cristales, San Roque y Santo Domingo, y de alias "Doble Cero" que tenía fincas en San Carlos y en el Jordán, pero que nunca estuvo en dichos predios y desconocía su ubicación.* [79].

Sobre las versiones de **Lopera Muñoz,** la Fiscalía delegada realizó las siguientes precisiones:

a. Alias "Arboleda", corresponde a Jorge Iván Arboleda Garcés[80], identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.369, quien se desempeñó como excomandante militar y financiero del Bloque "Metro" de las AUC. Si bien no registra bienes inmuebles a su nombre, la Fiscalía de Persecución de Bienes adelantó labores investigativas que permitieron ubicar e identificar el bien con ID 107248, denominado ***"Finca Villa Nueva",*** con folio de matrícula inmobiliaria No. **026-16584**, ubicada en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque-Antioquia,

[79] Cuaderno Digital, carpeta 03. INFORMES, Carpeta de Bienes.

[80] Abatido durante la acción adelantada por un grupo elite de la DIJIN en el municipio de Segovia-Antioquia. Señalada de ser uno de los cabecillas de los "Urabeños". Consultado el 17/10/25 en: https://www.elcolombiano.com/historico/alias_arboleda_de_los_urabenos_fue_abatido_por_las_autoridades-EBEC_174981 .

reconocida como el inmueble que habría sido ocupado por "Arboleda". Sobre dicho bien recae medida cautelar con fines de reparación a las víctimas, impuesta en audiencia celebrada el 5 de julio de 2023, y entregada al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 28 de noviembre del mismo año.

b. De Carlos Mauricio García Fernández, conocido con el alias de "Doble Cero", excomandante del Bloque "Metro" de las ACCU, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.655.036, se ubicó el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-5228, denominado "*Casa de alias Doble Cero",* ubicada en el corregimiento Cristales del municipio de San Roque-Antioquia. El predio en cita cuenta con **sentencia de extinción de dominio proferida el 30 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, dentro de la sentencia condenatoria dictada en contra de Jaime Andrés Mena.**

c. Alias "Jota", corresponde a John Jairo Franco Montoya[81], identificado con cédula de ciudadanía No. 98.505.970, quien se desempeñó como excomandante del Frente Nordeste Antioqueño del Bloque "Metro" de las ACCU. En el

[81] asesinado en la ciudad de Bogotá el 30 de septiembre de 2004. Información extraída de la sentencia del 12 de febrero de 2020 en contra de exintegrantes del Bloque Metro. M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín.

marco de las labores de localización de bienes adelantadas por la Fiscalía de Persecución de Bienes, se ubicó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 019-3022, denominado *"El Desquite",* donde operan los establecimientos de comercio *"Servicentro Puerto Nus"* y *"Hotel Puerto Nus",* ubicados en el municipio de Maceo-Antioquia. Pese a que la Fiscalía se refirió al inmueble descrito, sobre el mismo se adelanta incidente de **levantamiento de medidas tramitado el 22 de noviembre de 2023**[82], **razón por la cual no se formuló solicitud alguna al respecto.**

Se investigaron los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-7149 y 026-0012550, ubicados en el municipio de San Roque-Antioquia; **para estos, tampoco se elevó petición en razón a su remisión a la Unidad de Restitución de Tierras**.

Seguidamente, el ente acusador reseñó los bienes respecto de los que pretende la extinción del derecho de dominio, así como denunciados e investigados de oficio que cuentan con medidas cautelares.

[82] Información suministrada por la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023, récord: 00:38:34. Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín.

Se pronunció sobre un total de 53 bienes identificados así: 6 cuentan con sentencia de extinción de dominio, mientras que 35 se encuentran con medida cautelar decretada e inscrita, 15 bienes a la espera de ser entregados al fondo para la reparación a las víctimas, 12 sobre los cuales se adelanta incidente de levantamiento de oposición por parte de terceros, 10 remitidos a la Unidad de Restitución de Tierras y 5 para los cuales se elevó solicitud de extinción al derecho de dominio.

7.1.1. *Bienes con medida cautelar decretada e inscrita*

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada 25 de la Unidad de Persecución de Bienes, relaciona el número total de bienes sobre los cuales recae medida cautelar, así:

	NOMBRE DEL BIEN	TIPO DE BIEN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POSTULADO
1	Apartamento 105 Urbanización Nueva Villa de Aburrá	Urbano	001-322543	Antioquia	Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo
2	Parqueadero 62 S-II Urb. Nueva Villa de Aburrá	Urbano	001-322262	Antioquia	Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo
3	Apartamento 254 Vegas del Poblado	Urbano	001-390741	Antioquia	Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo
4	Parqueadero y depósito Vegas del Poblado	Urbano	001-390713	Antioquia	Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo
5	Local comercial en Medellín	Urbano	001-502690	Antioquia	Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo
6	Finca Villa Nueva	Rural	026-16584	Antioquia	San Roque	Wilson Adrián Herrera Montoya
7	Predio rural Villanueva y/o Bomba Cristales	Urbano	026-19977	Antioquia	San Roque	Wilson Adrián Herrera Montoya
8	Apartamento 611 Balsos de	Urbano	001-66757	Antioquia	Medellín	Wilson Adrián Herrera Montoya

	Oviedo					
9	Garaje 355 Balsos de Oviedo	Urbano	001-867062	Antioquia	Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo
10	Lote n°1 apartamento-local comercial	Urbano	50C-243753	Bogotá, D.C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
11	Condominio campestre Las Pirámides	Rural	157-54546	Cundinamarca	Fusagasugá	Javier Alonso Quintero Agudelo
12	Lote Ravas Seed-Co en Facatativá	Rural	156-90366	Cundinamarca	Facatativá	Javier Alonso Quintero Agudelo
13	Lote 21	Rural	50S-40095481	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
14	Apartamento 204 Edificio Vargas	Urbano	50C-1523918	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
15	Apartamento Urbanización Veraguas Central Bogotá (lote zonas comunes)	Urbano	50C-244580	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
16	Parqueadero 1 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-1900142	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
17	Parqueadero 2 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-1900143	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
18	Apartamento 201 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-1900146	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
19	Apartamento 501 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-1900149	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
20	Predio El Mirador Guayabito	Rural	324-3201	Santander	Cimitarra	Javier Alonso Quintero Agudelo
21	Predio El Reposo	Rural	324-7178	Santander	Cimitarra	Javier Alonso Quintero Agudelo
22	Predio rural La Esperanza-La Unión	Rural	324-7690	Santander	Cimitarra	Javier Alonso Quintero Agudelo
23	Predio rural La Suiza	Rural	324-72243	Santander	Cimitarra	Javier Alonso Quintero Agudelo
24	Predio La Esperanza, vereda Guayabito	Rural	324-13169	Santander	Cimitarra	Javier Alonso Quintero Agudelo
25	Casa lote Cimitarra	Urbano	324-56597	Santander	Cimitarra	Javier Alonso Quintero Agudelo
26	Apartamento 301	Urbano	50C-1900147	Bogotá, d. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo

	Urbanización Veraguas Central Bogotá					
27	Parqueadero 3 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-1900144	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
28	Apartamento 401 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-1900148	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
29	Parqueadero 4 Urbanización Veraguas Central Bogotá	Urbano	50C-244580	Bogotá, D. C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo
30	Predio El Desquite	Rural	019-3022	Antioquia	Maceo	Luis Adrián Palacio Londoño
31	Servicentro Puerto Nus	Est. comercial	MM-30065	Antioquia	San roque	Javier Alonso Quintero Agudelo
32	Hotel Puerto Nus	Est. comercial	MM-35673	Antioquia	San roque	Luis Adrián Palacio Londoño
33	Apartamento 403 Unidad Residencial Versalles	Urbano	001-292532	Antioquia	Envigado	Javier Alonso Quintero Agudelo
34	El Parejo	Rural	52-77505	Cundinamarca	Choachí	Javier Alonso Quintero Agudelo
35	Apartamento 301 Edificio Vargas	Urbano	50C-1523919	Bogotá D.C.	Bogotá	Javier Alonso Quintero Agudelo

CUADRO ELABORADO POR LA SALA

Partiendo de los predios hasta aquí relacionados, de los cuales, según informe de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Persecución de Bienes, en la actualidad ascienden a 35; esta Sede Judicial **INSTARÁ** a la Fiscalía 25 delegada ante el Tribunal, para que, de manera diligente y célere proceda a **solicitar la extinción del derecho de dominio, si a ello hubiera lugar, de los inmuebles que a la fecha no se haya requerido**.

7.1.2. *Solicitud de extinción de dominio*

Ahora, sobre los bienes relacionados con el Bloque 'Metro', una vez enunciados los aspectos relevantes de aquellos que, por denuncia, entrega o de forma oficiosa se encuentran en investigación y persecución por parte del Ente Acusador, procede la Fiscalía delegada a elevar petición de extinción de dominio -5 inmuebles-.

La pretensión de ***extinción del derecho de dominio, respecto de los derechos reales, principales y accesorios, así como los frutos y rendimientos****;* se fundamenta en los artículos 17, 18, 19 y 24, Ley 975 de 2005, advirtiéndose que, sobre los mismos pesa medida cautelar decretada por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, por lo que, fueron entregados para los fines pertinentes al Fondo para la Reparación de las Víctimas UARIV, sin que cuenten con solicitud alguna ante la Unidad de Restitución de Tierras, así lo dio a conocer la entidad a través del oficio que obra en los anexos de este proceso[83]. Se trata de:

i) Predio denominado ***"Finca Villa Nueva"*** identificado con el F.M.I. 026-16584[84] de la ORIP de Santo Domingo. Se

[83] Solicitud de extinción de dominio por cuenta de la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023, récord: 00:45:34. Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín.

[84] Anotación No. 8 y 9, Medida cautelar -Embargo y Suspensión provisional a la libre disposición de dominio-, decretado por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

ubica en el municipio de San Roque-Antioquia, con un área de 3.287m2, con un valor comercial estimado de $50.515.500[85].

ii) Bien inmueble con F.M.I. 026-19977[86] de la ORIP de Santo Domingo, conocido como ***"Villanueva"*** situado en la vereda San Roque, de San Roque-Antioquia**,** con 9.700 m2 de área, con un monto calculado en $148.460.000[87].

iii) **Lote # 6, manzana # 19** del Condominio campestre ***"Las Pirámides",*** localizado en la vereda Chinauta, Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca; con F.M.I. 157-54546[88] de la ORIP de Fusagasugá y un área de 1.000 m2, con un costo aproximado de $945.160.000[89].

iv) Propiedad distinguida como ***"Lote Ravas SEED-CO"*** en la vereda el Corzo, Facatativá-Cundinamarca. El área total

[85] Según informe de bienes presentado por la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023.

[86] Anotación No. 7 y 8, Medida cautelar -Embargo y Suspensión provisional a la libre disposición de dominio-, decretado por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

[87] Según informe de bienes presentado por la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023.

[88] Anotación No. 15 y 16, Medida cautelar -Embargo y Suspensión provisional a la libre disposición de dominio-, decretado por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

[89] Según informe de bienes presentado por la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023.

corresponde a 7.429,41 m2 y el F.M.I. 156-90366[90] de la ORIP de Facatativá, con una cifra prevista de $9.795.012.000[91].

Vislumbra la Magistratura que, además del inmueble descrito, obra en el cuaderno de imposición de medidas cautelares[92] solicitud por el establecimiento de comercio denominado ***"EDS Texaco Cartagenita"*** construido sobre el predio rural *"Lote Ravas SEED-CO"* con matrícula mercantil No. 145558. No obstante, en la audiencia respectiva se dijo que el mencionado registro fue cancelado, razón por la cual se desistió de la cautela, según consta en el Acta 321 del 13 de noviembre de 2024, suscrita ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Por tal razón, se **REQUERIRÁ** a la Fiscalía 25 Delegada de Persecución de Bienes para que profundice en las gestiones pertinentes, con el fin de establecer a nombre de quién operaba el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 145558, denominado "***EDS Texaco Cartagenita",***

[90] Anotación No. 19 y 20, Medida cautelar -Embargo y Suspensión provisional a la libre disposición de dominio-, decretado por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

[91] Según informe de bienes presentado por la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023.

[92] Cuaderno de Imposición de Medidas Cautelares, postulado Javier Alonso Quintero Agudelo. Radicado: 110016000253200983705 (Radicado interno 2023-83705-06).

y determinar si dicha unidad comercial estuvo al servicio del grupo de autodefensas.

v) Predio urbano identificado como ***Lote No. 21*** situado en la carrera 11 número 7-23 sur, en la ciudad de Bogotá. F.M.I. 50S-40095481[93] de la ORIP de Bogotá, zona sur, con un área de 224, m2 y construida de 578,60 m2, con un valor proyectado de $1.685.309.403[94].

Consultado por el ente persecutor los bienes sobre los cuales pretende la extinción de dominio, afirma que en el Sistema de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, administrado por la Unidad de Restitución de Tierras, no se registran solicitudes relacionadas con el predio.

A su vez, informó que no se ha promovido incidente de levantamiento de medidas cautelares, en tanto la Fiscalía no ha sido notificado sobre actuación alguna en ese sentido.

En los términos explicados se DECLARARÁ la ***extinción del derecho real de dominio y los derechos accesorios*** respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria

[93] Anotación No. 8 y 9, Medida cautelar -Embargo y Suspensión provisional a la libre disposición de dominio-, decretado por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

[94] Según informe de bienes presentado por la Fiscalía 25 delegada del Grupo de Persecución de Bienes en audiencia pública del 22 de julio de 2023.

026,-16584, 026-19977, 157-54546, 156-90366 y 50S-40095481, así como los **frutos y rendimientos** de estos, a favor de las víctimas directas e indirectas, administrados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

7.2. Informe de Bienes de la Unidad para las Víctimas[95]

La doctora **Alejandra Gálvez,** en representación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, realizó presentación de los bienes que se encuentran bajo su administración, advierte que a la fecha son 27 con un valor contable total de $4.727.173.336, predominando los inmuebles urbanos sin extinción. De los señalados ninguno se ha monetizado.

INFORME DE BIENES DEL BLOQUE METRO DE LAS A.U.C

CONSOLIDADO DE BIENES Y RECURSOS RECIBIDOS POR EL FRV ENTREGADOS POR BLOQUE METRO DE LAS A.U.C							
TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE BIENES RECIBIDOS	CANTIDAD MONETIZADO	CON EXTINCIÓN	SIN EXTINCIÓN	CANTIDAD INVENTARIO ACTUAL	VALOR ACTUAL REGISTRADO EN CONTABILIDAD
INMUEBLES	RURALES SE	7	0	0	7	7	$ 1.499.988.000
	RURALES CE	2	0	2	0	2	$ 70.618.336
	URBANOS SE	12	0	0	12	12	$ 2.944.888.000
	URBANOS CE	4	0	4	0	4	$ 211.679.000
MUEBLES	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	2	0	0	2	2	-
TOTALES		**27**	**0**	**6**	**21**	**27**	**$ 4.727.173.336**

CUADRO SUMINISTRADO POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

[95] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 23 de julio de 2025, sesión única, récord: 02:06:18.

Detalló la distribución según su estado y tipo, así:

i. **Bienes rurales sin extinción de dominio:** Correspondiente a seis propiedades con un valor contable de $1.499.988.000 ubicadas principalmente en Antioquia y Cundinamarca, que incluyen casas, fincas y un restaurante.

ITEM	CODIGO FRV	NOMBRE BIEN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POSTULADO	FECHA RECEPCIÓN FRV	FMI	VALOR CONTABLE
1	IR3708SEC2023	El Desquite	Antioquia	Maceo	Javier Alonso Quintero Agudelo | Luis Adrián Palacios Londoño	16/02/2023	019-3022	$563.195.000
2	IR4380SEC2023	La Lindosa	Cundinamarca	Choachi	Javier Alonso Quintero Agudelo	2/11/2023	152-77504	$91.493.000
3	IR4381SEC2023	El Parejo	Cundinamarca	Choachi	Javier Alonso Quintero Agudelo	2/11/2023	152-77505	$198.252.000
4	IR4466SEC2023	VILLA NUEVA	Antioquia	San Roque	Javier Alonso Quintero Agudelo	28/11/2023	026-16584	$5.971.000
5	IR4594SEC2024	VILLA NUEVA	Antioquia	San Roque	Wilson Adrián Herrera Montoya	1/03/2024	026-19977	5.447.000
6	IR4676SEC2024	LOTE NO 6 MANZANA 19 CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES	Cundinamarca	Fusagasugá	Cesar Del Jesus Gomez Giraldo	3/07/2024	157-54546	635.630.000
								$ 1.499.988.000

CUADRO SUMINISTRADO POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ii. **Bienes rurales con extinción de dominio:** Se trata de dos con un valor contable de $70.618.336 en el municipio de San Roque-Antioquia.

ITEM	CODIGO FRV	NOMBRE BIEN	DEPARTAMENTO MUNICIPIO	POSTULADO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA EXTINCIÓN DE DOMINIO*	FMI*	VALOR CONTABLE
1	IR3121SEC2023	LAS MARGARITAS	Antioquia San Roque	Nelson Andrés García Agudelo	17/02/2023	30/08/2024	026-19386	$ 54.618.336
2	IU3125SEC2023	CALLE 1 04-225/229	Antioquia San Roque	Javier Alonso Quintero Agudelo	18/02/2023	30/08/2024	026-7150	$ 16.000.000
								$ 70.618.336

CUADRO SUMINISTRADO POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

iii. **Bienes urbanos sin extinción de dominio:** Tres propiedades con un valor contable de $2,944.888.000, ubicadas en Bogotá D.C. y Envigado-Antioquia.

ITEM	CODIGO FRV	NOMBRE BIEN	DEPARTAMENTO MUNICIPIO	POSTULADO	FECHA RECEPCIÓN FRV	FMI*	VALOR CONTABLE
1	IU4467SEC2023	Apartamento 403 Unidad Versalles	Antioquia Envigado	Javier Alonso Quintero Agudelo	27/11/2023	001-292532	$146.618.000
2	IU4675SEC2024	CASA CARRERA 11 NO 7-23	BOGOTÁ D.C.	CESAR DEL JESUS GOMEZ GIRALDO	4/07/2024	50S-40095481	740.403.000
3	IU4849SEC2024	KR 10 10 19 LC 1	BOGOTÁ D.C.	JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO	30/08/2024	50C-243753	2.057.867.000
TOTAL							**$ 2.944.888.000**

CUADRO SUMINISTRADO POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

iv. **Bienes urbanos con extinción de dominio:** Cuatro propiedades con un valor contable de $211.679.000, ubicadas en Medellín y San Roque-Antioquia.

ITEM	CODIGO FRV	NOMBRE BIEN	DEPARTAMENTO MUNICIPIO	POSTULADO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA EXTINCIÓN DE DOMINIO**	FMI*	VALOR CONTABLE
1	IU553SEC1347	Apartamento 201 calle 1 no. 5 - 28	Antioquia San Roque	Wilson Adrián Herrera Montoya - Néstor Abad Giraldo Arias	11/06/2019	30/03/2023	026-19382	$ 8.056.000
2	IU554SEC1348	La casa de doble cero calle 1 no. 04 -251	Antioquia San Roque		11/06/2019	30/03/2023	026 -5228	$11.519.000
3	IU4281SEC2023	Calle 79 # 72a - 64 int. 1312	Antioquia Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo	14/06/2023	21/11/2024	01N-5149306	$ 161.094.000
4	IU4282SEC2023	Calle 79 # 72a - 64 int. 99148	Antioquia Medellín	Javier Alonso Quintero Agudelo	14/06/2023	21/11/2024	01N-5149050	$ 31.010.000
TOTAL								$211.679.000

CUADRO SUMINISTRADO POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Especificó el estado de los cinco bienes sobre los cuales se pidió la extinción de dominio por parte de la Fiscalía 25 delegada:

FMI 026-16584: En ocupación no autorizada, con un valor contable de $5,971,000. Se reportó a la Oficina Asesora Jurídica para iniciar acciones de restitución.

FMI 026-19977: También en ocupación no autorizada, con un valor contable de $5,447.000. Se indicó que se han reunido los insumos para reportarlo a la OAJ y recuperar el predio.

FMI 157-54546: Ubicado en Fusagasugá, con un valor contable de $635,630,000, en ocupación autorizada. Explicó que el año anterior no pudieron ingresar por razones de orden público, pero este año se realizan gestiones para establecer un sistema de administración.

FMI 156-90366: Recepcionado en abril de este año, momento en el que se dio incio a las actividades de administración. Por esta razón, no se suministra información respecto al valor contable del mismo, ni sobre la situación jurídica y material del predio.

FMI 50S-40095481: En ocupación no autorizada, con un valor contable de $740,403,000. Se señaló que se han reunido los insumos necesarios para solicitar a la Oficina Asesora Jurídica que inicie las acciones para su recuperación.

En relación con el saneamiento de lo inmuebles, se informó que actualmente no se encuentran saneados en los componentes jurídico, físico, económico y fiscal y, su respectivo tramite iniciará una vez se cuente con la Extinción del Derecho de Dominio del bien.

Por último**,** afirmó que sobre ninguno de los bienes denunciados por postulados del Bloque Metro de las ACCU, recae solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras.

7.3. *Informe Unidad de Restitución de Tierras*[96]

La doctora **Silvia Marcela Moncada Blanco**, en representación de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, presentó informe relacionado con el trámite de inscripción en el **Registro de Tierras Despojadas** y con el **proceso de restitución**. Asimismo, se refirió a la **verificación de las víctimas** que hacen parte de la presente audiencia, indicando si estas se encuentran vinculadas a reclamaciones ante dicha entidad.

Explicó que la **política de víctimas y restitución de tierras**, en el marco de la **Ley 1448 de 2011**, tiene como propósito **asistir, atender, proteger y reparar** a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Indicó que dicha normativa contempla medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, orientadas a garantizar los derechos de las víctimas a la **verdad, la justicia, la reparación y la no repetición**.

Señaló que la restitución de tierras constituye una medida preferente de reparación, orientada a restablecer los derechos de las víctimas sobre los predios de los cuales fueron despojadas o forzadas a abandonar como consecuencia del conflicto armado.

[96] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el 23 de julio de 2025, sesión única, récord: 01:48:49.

El ejercicio de este derecho no está condicionado a la titularidad formal del bien, y que la finalidad de la ley trasciende la simple devolución del terreno con su título, al procurar también el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las personas beneficiarias.

La representante de dicha Unidad agregó que el trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas constituye un procedimiento administrativo, mediante el cual se busca que sean los jueces competentes quienes determinen, en última instancia, la existencia del derecho a la restitución. Precisó, además, que esta dependencia no realiza directamente la restitución de los predios, sino que da cumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas en esa materia.

Recordó a la Sala las fases del trámite administrativo ante la entidad:

Análisis previo: Valoración inicial de los elementos probatorios que permiten un estándar probatorio mínimo para determinar la vocación de restitución de los bienes.

Inicio del estudio formal del caso comprende una revisión exhaustiva que incluye la verificación en terreno, entre ellas la georreferenciación del predio. Explicó que, en muchos casos, los

reclamantes no cuentan con documentación inicial, por lo cual esta fase resulta fundamental para la identificación precisa del inmueble. Señaló que dicha etapa concluye con la decisión sobre la procedencia o no de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas.

Etapa judicial y posterior al fallo se cumplen con las órdenes de restitución, compensación u otros reconocimientos.

Por último, la doctora Moncada Blanco informó que, tras la revisión de una matriz de siete víctimas remitida por la Fiscalía, **no se evidenciaron coincidencias con trámites de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas hasta el 14 de julio del año 2025.** Además, ratificó lo manifestado por el Fiscal de Bienes, al corroborar que **los predios solicitados para el trámite de extinción de dominio en esta actuación no registran reclamaciones ante la Unidad de Restitución de Tierras.**

8. DE LOS INFORMES

8.1. Informe de Exhumaciones

En la vista pública del 22 de julio de 2025[97], la Fiscal 220 encargada DJT -Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda,

[97] Sesión 2, récord 01:02:13.

Identificación y Entrega de Personas-, exhibió el documento elaborado por dicha dependencia sobre las exhumaciones correspondientes a cada postulado, a través del cual presentó:

Sobre la ubicación de fosas, identificación y entrega de cuerpos en el proceso relacionado con los hechos atribuidos al Bloque Metro de las AUC, destacó la importancia de dar a conocer la función del grupo de búsqueda, identificación y entrega, y se presentó un resumen general de sus actividades, en cumplimiento de la Ley 975 de 2005.

El consolidado nacional asciende a un total de 346 diligencias, de las cuales, se exhumaron 228 cuerpos en fosas, y de estas se ejecutaron 69 entregas dignas a familiares, y desplegaron 118 prospecciones.

Por otro lado, manifestó que con el acompañamiento de exintegrantes de la estructura paramilitar Bloque Metro AUC, se ejecutaron 12 actividades en las que se efectuaron 13 exhumaciones, así:

1. Radicado 621 del 2009, fosa 1, acta 1, de fecha 13 de junio de 2009 en la vereda La Aurora del municipio de El Santuario - Antioquia, donde se exhumaron los restos del señor Carlos Arturo Quintero, identificado con cédula de

Ciudadanía 70.383.777 y cuyos restos en ceremonia digna se entregaron a familiares en la data 12 de julio de 2012 en la ciudad de Medellín. A esta diligencia acompañó el postulado Rómulo David Gutiérrez y el privado de la libertad Ramiro de Jesús Henao.

2. Radicado 621 del 2009, fosa 2, acta 1, del 14 de junio de 2009 en la vereda La Aurora del municipio de El Santuario - Antioquia. Se exhumaron los restos del señor Hidal de Jesús Montoya Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.500.001, que en ceremonia se entregaron a sus familiares el pasado 12 de julio de 2012 en la ciudad de Medellín. Para esta diligencia se contó con el acompañamiento del postulado Rómulo David Gutiérrez.

3. Radicado 690 del 2009, fosa 1, acta 1, realizada el 1 de julio de 2009 en la vereda Minitas del municipio de Granada - Antioquia, en campo abierto. El material óseo recuperado aún no se ha identificado y permanece a recaudo del laboratorio del Grupo de Exhumaciones e Identificación Humana (GIH) Subdirección de la Policía Judicial de Risaralda. A esta diligencia compareció el postulado William Ferney Giraldo, hoy excluido.

También llevaron a cabo nueve prospecciones, es decir, exhumaciones con resultados negativos para hallazgo de restos mortales; radicados:

1. 381 de 2009, sitio 1, realizada el 18 de abril de 2009 en la parcelación Popalito del municipio de Barbosa - Antioquia, en la búsqueda de material óseo de los señores Alcira Rosa Pérez Pastrana y Hugo León Montoya Rivera. Asistió a la diligencia el postulado Néstor Abad Giraldo Arias.

2. 381 de 2009, sitio 2, del 18 de abril de 2009 en el mismo lugar y con igual búsqueda del numeral anterior.

3. 793 de 2009, el 29 de julio de 2009 en la finca de Javier Francisco Hernández, vereda Marbella, corregimiento Cristales del municipio de San Roque – Antioquia, con resultados negativos para el hallazgo de restos fúnebres. Se contó con el acompañamiento del postulado Óscar Javier Chavarría Correa.

4. 401 del 2012, sitio 1, adelantada el 29 de mayo de 2012 en la finca El Roble, vereda del mismo nombre, municipio de Granada - Antioquia, en la búsqueda de los vestigios mortales del señor Óscar Álvarez. Estuvieron presentes Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

5. 401 de 2012, sitio 2, llevada a cabo el 30 de mayo de 2012 en la finca de propiedad de Jairo Noreña, vereda Minitas del municipio de Granada - Antioquia, en la búsqueda de los restos mortales de las menores LMBH y AMBH.

Diligencia a la que asistieron los postulados Duque Gómez y David Gutiérrez.

6. 400 de 2012, sitio 1, del 30 de mayo de 2012 en campo abierto de la vereda El Parmarcito en el municipio de El Santuario - Antioquia. Se pretendía encontrar los cuerpos de Adriana María Salazar Gallo con resultados negativos. De igual forma, se contó con la presencia de Fortunato y Rómulo.

7. 400 del 2012, sitio 2, de fecha 31 de mayo de 2012 en campo abierto de la vereda La Aurora en el municipio de El Santuario – Antioquia. Se buscó material óseo de un CNI, conocido como ´Frank´, cuyo resultado fue negativos. A esta diligencia, asistieron también Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

8. 46 del 2015, el 24 de junio de 2012 en la parcelación Popalito del municipio de Barbosa - Antioquia, en la búsqueda de los señores Alcira Rosa Pérez Pastrana y Hugo León Montoya Rivera, diligencia que no tuvo efecto positivo. En esta ocasión asistió Néstor Abad Giraldo Arias.

9. 8575 de noviembre de 2023, en la finca Mi Refugio, vereda El Roble del municipio de Granada - Antioquia, en la búsqueda de Óscar Darío Álvarez Ortiz, con resultados negativos para el hallazgo de restos óseos humanos. Se

presentó a las labores de búsqueda el postulado Carlos Mario Marulanda Giraldo.

8.2. **Informe de la Gobernación de Antioquia**

Se allegó información relacionada con el Plan de Desarrollo 2024-2027 por *"Antioquia Firme"*. Se indicó que dicho programa contiene planes que contribuyen al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto No. 1084 de 2015, artículo 2.2.8.3.1.4, que establece: *"… Garantizar la ejecución de la política territorial de víctimas, el cumplimiento de las metas establecidas y asegurar la suficiencia y sostenibilidad de las fuentes de financiación, las disposiciones del plan territorial de desarrollo en materia de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado…".*

Finalmente, se explicó los componentes de prevención y protección, transversal, asistencia y reparación integral dirigidos a las víctimas.

PROGRAMA 1.2.2. POR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Responsable: Secretaría de Asuntos Institucionales, Paz y Noviolencia

Descripción:

Contribuye a la reparación de las víctimas del conflicto armado en el departamento, tales como los desplazados forzadamente, los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual. Esto mediante acciones de educación, acompañamiento a los procesos de atención, reparación, retorno, reconstrucción de memoria y consolidación de capacidades institucionales, departamentales, municipales y distritales.

Responde a tres asuntos problemáticos en los procesos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que desde las competencias de la Gobernación pueden ser subsanados:

1. Poca articulación de las entidades, instancias y actores que contribuyen a la reparación integral a víctimas.
2. Baja capacidad técnica y presupuestal de las administraciones locales para la atención y reparación integral a víctimas.
3. Baja capacidad técnica de las administraciones municipales para la planeación, diseño e implementación de medidas para la adecuada prevención, protección, asistencia, atención y reparación integral a víctimas.

Reconociendo estas problemáticas, se consideran como alternativas:

- Articulación y dinamización de escenarios de coordinación y seguimiento de la Política Pública de Víctimas.
- Acompañamiento a la participación efectiva de las víctimas para garantizar la incidencia en las políticas que los afectan.
- Fortalecimiento institucional a los municipios y distritos en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

INDICADORES DE PRODUCTO				
NOMBRE DEL INDICADOR	**UNIDAD DE MEDIDA**	**FORMA DE CÁLCULO**	**META 2024 - 2027**	**DEPENDENCIA RESPONSABLE**
Entidades asistidas técnicamente para su fortalecimiento en la implementación de la Ley 1448 de 2011-Ley de Víctimas-	Número	No acumulado	64	Secretaría de Asuntos Institucionales, Paz y Noviolencia
Asistencia humanitaria prestada a víctimas del conflicto armado	Número	Anualizado	1	Secretaría de Asuntos Institucionales, Paz y Noviolencia

Fuente: Plan de Desarrollo Por Antioquia Firme 2024-2027. https://www.antioquia.gov.co

COMPONENTE	MEDIDA	ACCIÓN
Prevención y Protección	Prevención Temprana	Formular o actualizar el plan de prevención integral
	Prevención Urgente	Formular o actualizar el Plan de Contingencia

	Prevención Temprana	Jornadas pedagógicas por subregiones en conceptos y generalidades de Derechos Humanos, de prevención y protección, rutas de atención, talleres de autoprotección y auto seguridad, acompañamiento en la formulación de protocolos de autoprotección riesgo psicosocial, comunicación asertiva como mecanismo de autoprotección, talleres de promoción de uso de las TICS en los territorios con fines de protección y seguridad digital
	Prevención Temprana	Kits conformados por dotación para casas de refugio para líderes
	Prevención Temprana	Jornadas de asistencia técnica a entidades territoriales en mecanismos de prevención y protección de líderes, lideresas y defensores de Derechos Humanos
	Prevención de Personas y Colectivos	Adoptar medidas especiales para personas y/o colectivos en situación de riego
	Prevención Temprana	Niñas y niños atendidos en entornos protectores
	Prevención Temprana	Intervenciones integrales de prevención del delito
	Prevención Temprana	Jornada de ornato de embellecimiento, aseo, entre otros
	Prevención Temprana	Asistencias técnicas en aspectos relacionados con la convivencia ciudadana
	Prevención Temprana	Fortalecimiento de programas, proyectos, estrategias y acciones afirmativas para la garantía de los derechos humanos de las mujeres de Antioquia
Transversal	Participación	Dar las garantías para el funcionamiento de la mesa de participación
	Participación	Respaldar el plan de trabajo de la mesa de participación
	Fortalecimiento Institucional	Formular y realizar programas de capacitación para funcionarios sobre PPV
	Enfoque Diferencial	# de Personas con discapacidad atendidas con servicios integrales
	Enfoque Diferencial	# de Cuidadores, familiares y responsables de personas con discapacidad cualificados
Asistencia y Atención	Atención Humanitaria Inmediata	Garantizar la Atención Humanitaria a víctimas de desplazamiento
	Atención Humanitaria Inmediata	Garantizar la Ayuda Humanitaria inmediata a víctimas de hechos diferentes al desplazamiento
	Asistencia Funeraria	Garantizar la asistencia funeraria en el marco de las emergencias humanitarias
	Educación	Sedes educativas oficiales que implementen la jornada complementaria

	Educación	Sedes educativas oficiales que implementen la jornada escolar extendida
	Educación	Sedes educativas oficiales que implementen la jornada única
	Educación	Niños, niñas y adolescentes de establecimientos educativos oficiales apoyados en sus aptitudes y vocaciones científicas
	Educación	Estudiantes beneficiados con apoyo financiero para la matrícula en el Programa de Formación Complementarias de las Escuelas Normales Superiores Oficiales del departamento
	Educación	Estudiantes beneficiados con becas o créditos condonables para cursar programas de educación post secundaria y terciaria
	Educación	Estudiantes beneficiados con estrategias de fomento para el acceso a programas de articulación y media técnica
	Educación	Instituciones educativas oficiales que implementan el nivel preescolar en el marco de la atención integral
	Educación	Número de niños y niñas con servicios de educación inicial en el marco de la atención integral que cuentan con 6 años o más atenciones
	Educación	Establecimientos educativos que reciban acompañamiento para la implementación de Métodos Educativos Flexibles
	Educación	Estudiantes oficiales con discapacidad y talentos excepcionales atendidos con apoyos pedagógicos
	Educación	Modelos educativos para grupos étnicos acompañados
	Educación	Estudiantes beneficiados con la estrategia de Universidad en el Campo
	Educación	Estudiantes beneficiados del programa de Educación Rural
	Educación	Proyectos pedagógicos productivos financiados
	Educación	Establecimientos educativos asesorados en la implementación de la ruta de atención integral, protocolos para la convivencia y el gobierno escolar
Asistencia y Atención	Educación	Docentes de establecimientos educativos oficiales beneficiados con procesos de formación en competencias TIC y digital
	Educación	Docentes de establecimientos educativos oficiales formados en lengua extranjera inglés
	Educación	Estudiantes oficiales beneficiados con procesos de formación en lengua extranjera inglés
	Educación	Establecimientos educativos oficiales acompañados en la formulación o implementación de los proyectos pedagógicos
	Educación	Escuelas normales superiores que reciban acompañamiento en el marco de las estrategias de calidad educativa

	Educación	Establecimientos oficiales acompañados en la revisión, actualización o resignación del PEI o PEC y en el diseño e implementación de las PMI
	Educación	Estudiantes beneficiados con transporte escolar
	Educación	Personas beneficiarias de estrategias de permanencia
	Educación	Sedes educativas dotadas con mobiliario escolar
	Educación	Estudiantes matriculados en establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales
	Educación	Parques y ciudadelas educativos conectados a internet
	Educación	Sedes educativas conectadas a internet
	Educación	Instituciones educativas oficiales que implementan el nivel preescolar en el marco de la atención integral
	Educación	Dispositivos tecnológicos para la transformación digital educativa en las sedes entregadas
	Alimentación	Entrega de raciones alimentarias en la jornada escolar para disminuir la deserción escolar
	Generación de Ingresos	Implementación de unidades productivas
	Información y Orientación	Jornadas de acceso a la justicia y servicios integrales
	Generación de Ingresos	Mujeres beneficiadas con capital semilla
	Generación de Ingresos	Ferias realizadas
	Generación de Ingresos	Productores que acceden a formación, asesoría y acompañamiento en aspectos técnicos – productivos, gestión administrativa, financiera, contable, legal, comercial y empresarial
	Generación de Ingresos	Productores beneficiados con dotación, acompañamiento técnica y capacitación
	Generación de Ingresos	Personas que acceden a créditos
Asistencia y Atención	Generación de Ingresos	Productores con cultivos asegurados
	Generación de Ingresos	Productores atendidos con estrategias de información comercial o comercio exterior
	Generación de Ingresos	Productores productivos ganaderos beneficiados
	Asistencia Funeraria	Personas acompañadas en la entrega digna de cuerpos identificados a sus familias
	Vivienda	Servicio de apoyo financiero para construcción de vivienda en sitio propio
	Vivienda	Servicio de apoyo financiero para mejoramiento de vivienda
	Generación de Ingresos	Servicio de apoyo al fortalecimiento de políticas públicas para la generación y formalización del empleo en el marco del incidente
	Generación de Ingresos	Servicios de apoyo financiero para la creación de empresas: Servicios de apoyo financiero para la creación de

		empresas: Con este indicador desarrollaremos el cálculo del índice Municipal de competitividad, mediante el cual identificamos las brec territoriales existentes en el departamento y a partir de estas se implementarán diversas estrategias que desarrollaremos a través de las siguientes acciones: fortalecimiento para la formalización laboral y la asociatividad solidaria en territorio (Foros, encuentros, ferias, jornadas de formación y similares), formulación, ajuste e implementación del plan quinquenal de economía social y solidaria y su seguimiento anual, capacitación y acompañamiento técnico a los emprendedores del departamento e implementación de la política pública de crecimiento verde en sus componentes de bioeconomía y economía circular.
Reparación integral	Reparación Colectiva	Garantizar la cobertura en educación básica a la población en edad escolar
	Medidas de Restitución	Productores beneficiarios con establecimiento y sostenimiento de sistemas silvopastoriles
	Rehabilitación	Servicio de apoyo a la actividad física, la recreación y el deporte
	Rehabilitación	Servicio de organización de eventos deportivos comunitarios
	Satisfacción	Personas atendidas en las jornadas de tomas de muestras genéticas
	Satisfacción	Apoyos a las diligencias de exhumación y prospección
	Satisfacción	Fortalecimiento a las entidades de Justicia Judicial y extrajudicial
	Medidas de restitución	Servicio de asistencia técnica y jurídica en saneamiento y titulación de predios
	Rehabilitación	Implementación del programa PAPSM en el Departamento de Antioquia
	Retornos, reubicaciones e integración local	Vía terciaria mejorada

Para concluir, la representante de la Gobernación de Antioquia que el ente territorial cuenta con los siguientes planes que desde la Ley 1448 de 2011 exige que las entidades territoriales deben contar como instrumentos de planeación que permitan la implementación efectiva de la ley, tales como el Plan Integral de Prevención y Protección, Plan de Contingencia y Plan Operativo de Sistemas de Información.

8.3. **Informe Alcaldía de Anorí-Antioquia**

Presentó el delegado[98], informe sobre el trabajo de la Administración en relación con el programa de víctimas en Anorí, municipio ubicado en el nordeste del departamento de Antioquia, el cual, a lo largo de la historia, ha sido un territorio afectado por el conflicto armado interno colombiano, en particular, respecto de desplazamientos forzados, violencia contra la población civil, reclutamiento ilícito, despojo de tierras y afectaciones graves al tejido comunitario.

Indicó que de acuerdo con las cifras actualizadas del Registro Único de Víctimas (RUV) al año 2025, 19.284 personas se han victimizado en ese territorio, que equivale al 97% de su población actual (19.812 habitantes). De manera textual se afirmó *"De este universo, 7.889 víctimas tienen como última ubicación conocida el municipio de Anorí, 7.002 se encuentran actualmente sujetas de atención, y 9.239 han declarado formalmente su condición de víctimas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)".*

Manifestó que los planes, programas y proyectos que adelanta la Administración Municipal de Anorí-Antioquia consisten en:

[98] Sesión 2, récord 01:30:25.

1. Prevención de violaciones a los Derechos Humanos y al DIH:

   a. Prevención temprana: se formuló el Plan Integral de Prevención frente a violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en cumplimiento del Decreto 4100 de 2011. Dicho plan está documentado y disponible para consulta.

   b. Prevención urgente: Plan de Contingencia Municipal, el cual permite una respuesta institucional rápida y coordinada ante riesgos inminentes que afecten a población víctima, líderes sociales o colectivos vulnerables.

   c. Protección de personas y colectivos: en el municipio, hay rutas de protección específicas para líderes, lideresas, mujeres, personas defensoras de derechos humanos, jóvenes en riesgo y comunidades rurales, en coordinación con la Policía Nacional, la Gobernación de Antioquia y la Unidad Nacional de Protección (UNP). En la administración municipal existen recursos humanos asignados de manera excluida al seguimiento y activación de estas rutas. Se cuenta con apoyo logístico y operativo para transporte de emergencia y albergues temporales, coordinado con el nivel departamental y con

la UARIV, en virtud del principio de cooperación institucional.

2. Prevención de violaciones a los Derechos Humanos y al DIH:

   a. Información y orientación: el municipio dispone de un funcionario de planta, el cual cumple funciones de enlace municipal de víctimas, y que actúa como facilitador del acceso a rutas institucionales de atención. Además, hay un orientador a las personas afectadas, asignado por la Unidad para las Víctimas, quien brinda apoyo directo a los ciudadanos registrados en el RUV.

   b. Atención humanitaria inmediata: el municipio garantiza la respuesta inmediata ante situaciones críticas que afectan a la población, lo que activa el plan de contingencia y gestiona ayudas humanitarias de emergencia (alimentos, salud, alojamiento temporal), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1448, para la cual se ha asignado un presupuesto de 55 millones de pesos.

   c. Asistencia funeraria: existe un rubro presupuestal específico para la entrega de auxilios funerarios a víctimas del conflicto armado, en cumplimiento del principio de dignidad y conforme a lo establecido por el Decreto 4800 de 2011. El valor establecido en el

presupuesto municipal es el 2.3.2.2.02.02.009 es de 10.000.000.

3. Reparación Integral y Garantías de No Repetición

a. Medidas individuales y colectivas: se apoya a jóvenes víctimas en la definición de su situación militar, permitiéndoles acceder a la libreta militar sin costo, conforme al artículo 140 de la Ley 1448 y la Ley 1861 de 2017.

b. Se realiza anualmente el acto conmemorativo del Día Nacional por la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas, de carácter subregional, con una inversión de 15 millones de pesos, promoviendo acciones simbólicas, testimonios, y espacios de memoria.

c. Procesos de educación y memoria: se ejecuta el proceso formativo “Jóvenes de Anorí por la paz, la memoria histórica y la verdad”, mediante el cual se sensibiliza a la juventud sobre la memoria del conflicto y la reconstrucción del tejido social. Incluye visitas a la Casa Museo de la Memoria y formación crítica sobre Derechos Humanos, al cual se le asignó un presupuesto de 15 millones de pesos.

d. Participación efectiva: se brinda apoyo institucional y presupuestal continuo a la Mesa Municipal de Participación de Víctimas, lo que pretende garantizar es:

- Asignación anual de recursos, la cual para la vigencia es de 70 millones de pesos.
- Ejecución autónoma de su plan de trabajo con enfoque territorial.
- Condiciones logísticas y materiales para su funcionamiento.

e. Acceso a derechos fundamentales: la población víctima del conflicto armado se ha vinculado de forma trasversal en los principales planes y proyectos del municipio, que incluye:

Educación: acceso a becas, gratuidad educativa y permanencia escolar.

Vivienda: priorización en convocatorias de subsidios y programas de mejoramiento de vivienda.

Proyectos productivos: capacitación y cofinanciación de iniciativas económicas sostenibles.

Alimentación escolar: con enfoque diferencial en entornos escolares.

Afiliación al sistema de salud: inclusión en régimen subsidiado y acceso a servicios médicos integrales.

Participación ciudadana: inclusión en mesas, veedurías y comités comunitarios.

> Todas estas acciones son desarrolladas con enfoque diferencial, territorial y participativo, en cumplimiento de las obligaciones legales y jurisprudenciales de garantizar el goce efectivo de derechos de la población víctima.

Concluyendo que las acciones emprendidas abarcan los cuatro pilares fundamentales establecidos en la Ley 1448 de 2011: prevención, protección, asistencia y reparación, con atención a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

La articulación con entidades como la UARIV, la Gobernación de Antioquia, la Unidad de Restitución de Tierras y la UNP ha sido clave para garantizar la respuesta institucional oportuna.

Se requiere mantener y fortalecer el financiamiento local y nacional para la continuidad de los programas, con especial énfasis en el acompañamiento psicosocial, proyectos de generación de ingresos y reparación colectiva.

8.4. **Informe Agencia para la Reincorporación y La Normalización**

El documento aportado[99] por el Equipo Interdisciplinario del Sistema de Información para la Reintegración SIR contempla que, en lo que concierne a ***Rolando de Jesús Lopera Muñoz,***

[99] Sesión 2, récord 01:42:50.

registra con estado culminado en el proceso de reintegración especial de Justicia y Paz, ha cumplido con todas las rutas dispuestas para tal fin, establecidas para su incorporación a la vida civil:

NOMBRE DEL POSTULADO	**ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**
NÚMERO DE CÉDULA	**70.631.415**
EX BLOQUE	**Bloque Metro**
FECHA DE INGRESO ARN	**08/11/2016**
TIEMPO EN PROCESO	**69.92 meses**
ESTADO SIRR	**Culminado**
ETAPA DE PROCESO	**Culminado**
FECHA DE CORTE DEL INFORME	**09/03/2022**

Informe ARN digital

8.5. Informe Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

El Representante de la UARIV[100], aportó el informe de reparación colectiva e individual, aclaró que, respecto al primero, la georreferenciación para este incidente de reparación se consideró a Anorí – Antioquia, indicó que, a la fecha, no se atiende a sujetos de reparación colectiva con esta estructura en dicho municipio, por lo que no se mencionaría nada más al respecto.

Segundo, señaló que en junio de la presente anualidad la Fiscalía remitió un listado de víctimas, el cual se envió al área de reparación individual de la entidad. Detalló que, tras realizar los cruces respectivos, se obtuvo información relevante: de un total de 15 víctimas, 8tienen un ID correcto y 7 reportan un ID incorrecto, lo anterior, por la ausencia del número de documento de identificación, lo que imposibilita la verificación.

Precisó que de las 7 con ID incorrecto, 2 han recibido indemnización judicial, otras 2 una reparación administrativa. Subrayó que estas víctimas no recibieron ayudas humanitarias ni pagos por concepto del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

[100] Sesión 2, récord 02:17:35.

En julio veintitrés (23) de 2025, la Sala de Conocimiento llevó a cabo la audiencia pública de *incidente de reparación integral*, de conformidad con lo establecido en el canon 23, Ley 975 de 2005 -sentencias C-180 y C-286 de 2014-; así, los representantes judiciales de las víctimas expresaron sus pretensiones, tendientes al reconocimiento económico de perjuicios materiales e inmateriales.

9.1. Conceptualización General

El incidente de reparación se enfoca en remediar y compensar a las ***víctimas del conflicto armado*** que padecieron los vejámenes de una guerra a la cual ***No*** pertenecía la población civil; y quienes resultaron perjudicados por cada delito cometido en contra de su humanidad.

El artículo 5° de la Ley 975 de 2005[101], define a la víctima como: "*la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica, y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales*", como consecuencia directa de actos criminales ilícitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. Son éstas el fundamento principal en la presente causa; es decir, salieron afectados con

[101] Modificado por la Ley 1592 de 2012

los sucesos inhumanos, desplegados por miembros de las organizaciones ilegales, por lo que fungen hoy como la parte más significativa en este proceso de Justicia y Paz.

La calidad de víctima, directa o indirecta de los diferentes ilícitos que se juzgan en Justicia Transicional, se adquiere al demostrar tal condición, es decir, los civiles que hayan sido perjudicados con las graves violaciones causadas con ocasión y en razón del conflicto armado interno, por lo que se puede acudir al incidente de reparación, ya sea de manera personal o por conducto de apoderado contractual o designado por la Defensoría del Pueblo, con la intención de obtener el resarcimiento integral correspondiente, dado que, son quienes resultan afectados por las conductas delictivas desplegadas por los actores armados que causaron tantos menoscabos[102].

Es así, como el 'Incidente de Reparación Integral' emerge, con el único fin de identificar y cuantificar los daños, permitiendo que los lesionados intervengan ante el Tribunal de Conocimiento y obtengan un reconocimiento económico por los perjuicios materiales e inmateriales asociados a los delitos que violentaron sus múltiples bienes protegidos, además en procura de obtener en la medida que la ley lo permita garantías resarcitorias. En ese mismo orden de ideas, los representantes judiciales disponen de la facultad procesal para formular las pretensiones y plantear

[102] Artículo 3, Ley 1448 de 2011.

las inquietudes correspondientes, así como para enunciar y aportar los medios de prueba destinados a sustentar de manera adecuada los fundamentos fácticos y jurídicos que las soportan[103].

La obligación de reparar los daños materiales e inmateriales emana de la conducta punible y quien los cause, es decir, los responsables de forma solidaria[104]. La jurisprudencia de la H. Corte, ha extendido tal criterio, al indicar que:

> Le asiste razón al impugnante en que el pago de los daños y perjuicios (en este y en todos los casos) debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 del 2005, esto es, por el monto total señalado en el fallo de manera **solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC y, subsidiariamente, por el Estado[105]".** Con todo, será el juez quien señale la indemnización, teniendo de presente la naturaleza de la conducta y la dimensión del daño causado, siempre y cuando se acredite en debida forma[106].

Negrilla y subrayado fuera de texto

Del párrafo anterior inferimos que, *para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el*

---

[103] Ley 975 de 2005 en su canon 23 -Sentencias C-180 y C-286 de 2014-, Ley 1448 de 2011.

[104] Artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000 'Código Penal'.

[105] SP1796-2018(51390) MP Luis Guillermo Salazar Otero, SP1405-2018(52482) MP José Luis Barceló Camacho, SP5333-2018(520236) MP Eugenio Fernández Carlier.

[106] Artículos 97 de la Ley 599 de 2000 'Código Penal'.

de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción[107]. Todo para concluir que, una vez demostrados los perjuicios tanto en existencia y cuantía, con la retribución se tratará de restablecer el quebrantamiento padecido.

Sobre los perjuicios, la normatividad ha establecido diversas clases, escenario que se hace necesario conceptualizar, toda vez que, se instaron por las víctimas a través de sus apoderados en la respectiva vista pública. No obstante, cabe señalar que, tanto esta como las diferentes Salas de Justicia y Paz, se han pronunciado en lo referente, de allí que, se desarrollará un recuento general, con el ánimo de tener una noción amplia y contextualizada así:

9.1.1. Perjuicios materiales

Se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico real y concreto, se divide en: *i) daño emergente y ii) lucro cesante*[108].

---

[107]SP 12668-2017 Radicado 47053 y SP 27 de abril de 2011, Radicado 34547 MP María del Rosario González de Lemos.
[108] Artículo 1613 y 1614 del Código Civil.

El primero consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro y el segundo es la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados por quien lo requiera, enunciaciones que han sido reiteradas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte en diferentes proveídos[109].

El daño emergente debe acreditarse en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporcional.

Cabe resaltar que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas han sido utilizadas como elementos probatorios para soportar las solicitudes de los afectados, pero, ***no son prueba del perjuicio causado, solo estiman la cuantía del mismo,*** como en ocasiones lo han pretendido los representantes judiciales de las víctimas, de allí que, para justificar este tipo de detrimento debe acompañarse el respectivo soporte, sumariamente, tal como ha sido considerado por el Órgano de Cierre de este Tribunal[110].

---

[109] Corte Suprema de Justicia SP 5333-2018 radicado 50236, SP1249-2018 radicado 47638, SP 12668-2017 radicado 47053, SP 8 de febrero de 2017 radicado 46316 y SP 27 de abril de 2011 radicado 34547.

[110] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016) y SP 5333-2018 radicado 50236.

"No es cierto, entonces, como afirman los recurrentes, que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.

2.2. La Sala también ha precisado que el juramento estimatorio hecho por la víctima puede acreditar la cuantía de los daños causados cuando dentro del proceso de Justicia y Paz no se demuestra su monto, pero no suple la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes.

(b) También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. …".

Como viene de verse, se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad. Si el estimativo no es controvertido por la contraparte, se acepta el valor fijado como suma a indemnizar, en tanto esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápites anteriores, se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del

mismo, en virtud de las cuales, pues no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)". (CSJSP 27/04/11, rad, 34547 ratificado en SP1249-2018 RAD, 47638). Subrayado fuera de texto.

En conclusión, las peticiones de las víctimas en las que se verifique que el reclamante demostró conforme con las pautas legales y jurisprudenciales el daño emergente, se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia.

En relación con el **lucro cesante**, según los patrones establecidos por el Consejo de Estado[111], se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual del afectado de forma directa, que, de no probarse, se presume el salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos[112] y se actualiza debidamente a la fecha de la sentencia.

El lucro cesante permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es, al momento de la lectura de la

[111] CE 26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 27709.

[112] CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045-2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP1249-2018, radicado 47638 entre otras.

sentencia o posterior a la misma si existiesen los fundamentos que den lugar a su reconocimiento. La Sala explicará más adelante, el cómputo de estos, según el delito que se esté reparando.

9.1.2. Perjuicios inmateriales o no patrimoniales

Se encamina a las afecciones personalísimas sufridas a consecuencia de una conducta delictual.

El daño moral encierra dos características y son: **daño moral subjetivado**; *consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano,* y el **daño moral objetivado**; *manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega*[113]*.*

La indemnización por el daño moral es compensatoria, no restitutoria ni reparadora, pues trata de remediar la esfera

[113] SP 27 de abril de 2011, radicado 34.547 MP. María del Rosario González de Lemos, ratificada en SP4347-2018, radicado 48.579.

emocional afectiva de las personas lesionadas, bien sea por la pérdida de un ser querido o por el sufrimiento que causa la vulneración de otro bien jurídico.

Su valoración es facultad discrecional del juez, según su acucioso y sensato juicio, aunado al principio de equidad[114].

Es importante resaltar que, para valorar dicho concepto el fallador debe considerar la magnitud del daño y las pruebas de este que obren al interior del proceso, tesis que la Corte Suprema tiene como línea jurisprudencial[115].

El Consejo de Estado, en documento emitido por *La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, 'Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*', menciona la tipología del perjuicio inmaterial, reconociendo que el daño a bienes constitucionales y convencionales, así como el daño a la salud hacen parte de este perjuicio**[116]**, criterio que la Sala ha sostenido en proveídos anteriores[117]**.**

[114] Artículo 16 Ley 446 de 1998
[115] SP 2045-2017 radicado 46.316.

[116] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016.

[117] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, MP Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicados 11001-6000-253-2007-82701 de mayo 17 de 2018 y 11001-6000-253-2009-83846 de febrero 21 de 2019.

El daño a la Salud es el quebranto padecido por los lesionados en cuanto al aspecto psicofísico se refiere, es decir, la persona ha sufrido consecuencias psicológicas y físicas como secuela de los hechos delictivos desplegados por las estructuras armadas irregulares durante el conflicto armado.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia citada con radicado 47209, refirió: *"(…) El daño a la salud comprende "la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan". Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el perjuicio padecido (…)".*

El Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de 2014, frente a este concepto, determinó: *"(…) Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia,*

sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)"[118].

Conceptualizando que, *"Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud":*

La valoración del **daño a la salud,** está sujeta al porcentaje de gravedad de la lesión corporal o afectación psicológica de la víctima y debe estar debidamente probada en el proceso, al igual que la relación de estas con las conductas ilícitas, es decir, se debe demostrar que las lesiones o enfermedades han perturbado la salud física y mental de los reclamantes, del mismo modo que han alterado sus relaciones con el entorno social-cultural y proyectos de vida, consecuencia de las acciones cometidas por el grupo armado organizado al margen de ley[119].

[118] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del veintiocho (28) de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales (ordenado mediante acta número 23 del veinticinco (25) de septiembre de 2013)
[119] Ibid. SP4347-2018 radicado 48.579.

La Sala hace énfasis en que el daño a la salud debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, en tanto no existe la presunción de su existencia[120].

En lo que toca al **daño de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados[121],** es un daño inmaterial, autónomo, que proviene de las vulneraciones o afectaciones relevantes a *bienes y derechos constitucionales y convencionales*, las cuales producen una consecuencia negativa temporal o definitiva en las víctimas.

Este tipo de pérdida surge a petición de parte o de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Al repararlo, se tiene como fin, restablecer plenamente a los afectados en el ejercicio de sus derechos -individual o colectivamente-, logrando desaparecer la lesión o en lo posible llevarla a condiciones similares en las que estuvo antes de que el hecho dañino ocurriera.

---

[120] SP 374-2018, radicado 49170, ratificado en SP5333-2018, radicado 50.236.

[121] Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 28 de 2014, Sentencia 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016, Sentencia 18001233100020050042701 (47718), diciembre 6 de 2017, MP ambas Marta Nubia Velásquez Rico.

No solo se hace reconocimiento a la víctima directa de la lesión, sino también a su núcleo familiar más cercano, "cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos".

Es una pérdida que, de encontrarse probada, su compensación se hará a través de regulaciones de carácter no pecuniario, es decir, las medidas reparadoras no indemnizatorias. Excepcionalmente, a consideración del fallador, si éstas no resultan suficientes, podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando no se haya reconocido en el daño a la salud.

Esta Corporación, al considerar la anterior conceptualización sobre los perjuicios -materiales e inmateriales-, establecerá los parámetros con los cuales procederá a liquidar los daños; y se pronunciará frente algunas medidas de satisfacción, cumpliendo con '***reparación integral***' de las víctimas comprendidas en el proceso que se juzga, fundada además, en los principios de *proporcionalidad, equidad, justicia e igualdad*, se destacan así los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes y el Consejo de Estado.

Se tendrá como base para desarrollar la correspondiente indemnización, los criterios precitados, la buena fe (artículo 83 Constitución Política), dignidad humana, imparcialidad, defensa, lealtad, concentración (Canon 1º y siguientes, Ley 906 de 2004), con el fin de asegurar todas las garantías fundamentales a las familias reclamantes.

9.1.3. Del parentesco

Como línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de estas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[122]. No obstante, cuando se traté de la identificación de las víctimas, bastará otros documentos, tales como cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, partida de bautismo, pasaporte, entre otros.

9.1.4. La representación judicial

[122] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053.

Para acceder a la indemnización de perjuicios en esta jurisdicción especial -Justicia y Paz-, las víctimas podrán acudir de manera directa al proceso o por medio de un representante judicial[123], quien solicitará las pretensiones de su poderdante, deberán aportar los elementos probatorios necesarios y exigidos para su debida reparación[124].

Los individuos mayores de edad deben otorgar poder de forma personal y los menores de edad bastará con el suministrado por su progenitor(a) o quienes los representen de forma legal, ello al valorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 46.061 de mayo 4 del año 2016[125].

De la flexibilidad probatoria y las pruebas

Este Tribunal en diversos proveídos, ha tenido en cuenta el principio de flexibilidad probatoria reconococido de manera significativa en el proceso especial de Justicia y Paz, siendo claro en indicar sí, que las víctimas y sus apoderados, tienen la carga probatoria de demostrar el detrimento sufrido como

[123] Público o privado, incluso por medio de colectivo de abogados que tengan esa misión.

[124] Sentencia 46316 de 2017.

[125] *"…De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil, «La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres» …"* Artículo 54 del Código General del Proceso.

consecuencia del delito que se invoque, es decir, flexibilización no se equipara a ausencia de prueba[126].

El perjuicio material -daño emergente y lucro cesante-, deben ser probados[127]. (esta idea está suelta)

Teniendo de presente lo ordenado en la jurisprudencia existente, esta Corporación reitera que, el juramento estimatorio sirve para valorar la cuantía del daño material, cuando en el marco de esta causa no se demuestre su monto; ello no suple, la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, lo cual debe probarse con elementos de convicción diferentes, tal como se dijo en párrafos anteriores.

Es necesario recordar que, en el caso del desplazamiento forzado para el reconocimiento de los animales -propiamente para las especies mayores y en algunos eventos para las menores[128]-, deprecados en cantidad considerable, deberá adjuntarse el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo

---

[126] Así se ha manifestado, entre otras decisiones, en la CSJ SP12180-2016 y CSJ SP5831-2016 ratificado en SP 4347-2018 radicado 48579.

[127] SP 27 de abril de 2011 radicado 34547, SP15267-2016 radicado 45463, SP2045-2017 radicado 46316, ratificado en SP19338-2017 radicado 49067 y SP 4347-2018 radicado 48579.

[128] Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos, entre otros (Sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández) *"...la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso..."*

Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, aún estando relacionados en el juramento estimatorio.

Lo mismo ocurre, cuando existe petición acerca de 'negocios o viviendas'; pues si no existe documento que acredite la calidad de propietario -compra venta, escritura, impuesto predial, industria y comercio, cámara de comercio, facturas, entre otros-, la pérdida de este no será reconocido, incluso si se encontrare plasmado en el juramento estimatorio.

En ausencia de prueba documental que sustente el valor de los gastos instados por arrendamiento en más de seis (6) meses -referidos igualmente en el ya citado juramento estimatorio-, la Sala acogió como regla, reconocer un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días.

Los gastos del proceso, papelería, notaría y fiscalía de que habla el juramento estimatorio en su item *'Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante'*, son conceptos que los interesados también deberán probar a través de un medio sumario.

9.1.4. HOMICIDIO

9.1.4.1. Daño emergente

En el **homicidio** cuando los gastos funerarios no estén acreditados probatoriamente, se presume que los familiares de las víctimas incurrieron en dicho valor en razón de la muerte.

Como regla general, la Sala ha determinado la indemnización por gastos funerarios común y para todos los casos, en un valor actualizado a la fecha del fallo de $1´200.000, que se reconocerá a quien lo solicitó.

En el evento de aportar factura de la funeraria, el monto contenido y actualizado se otorgará a quien los sufragó.

Y, cuando no se invoque en beneficio de una persona en particular, se acudirá al criterio precisado por la CIDH.

> "*[…] la Sala en virtud de los recursos propuestos procederá a su reconocimiento en la cuantía referida al núcleo familiar que así lo haya reclamado en el trámite del incidente, en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera, si no los hay será adjudicada a los padres y, en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima (sic), orden establecido por la Corte Interamericana de Justicia […]*"[129]

Acreditada en el expediente la cuantía del **daño emergente**, se indexará a partir del momento en que ocurrieron los hechos

[129] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 11 de mayo de 2003, caso masacre de la Rochela Vs Colombia.

hasta la fecha de la sentencia, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

9.1.4.2.- Lucro cesante

De acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado[130], cuando el ingreso promedio mensual devengado por la víctima directa al momento de los hechos es inferior al salario mínimo legal mensual vigente o no es posible probarse su valor, se presumirá en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente actualizado a la fecha de emisión del fallo, según la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Monto que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, pero simultáneamente se disminuye en 25% por los gastos personales, con lo cual se obtiene la renta actualizada.

---

[130] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16058 (acumulado 21112). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; y Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp. No. 18849. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Porcentaje que se utilizará a efectos de estimar lo que aportó la víctima directa a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, así:

(i) **Presunta:** 50% para sus hijos y el otro 50% para el cónyuge, compañero o compañera permanente.

(ii) **Probada:** para padres u otros familiares por imposibilidad de trabajar y que demuestren dependencia económica.

En este sentido, el cónyuge, compañero o compañera permanente tiene derecho a una indemnización que comprende dos vertientes: (i) **consolidada** y (ii) **futura**.

La **indemnización consolidada** se calcula a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la emisión de la sentencia, y se aplica la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra\,(1 + i)^n - 1}{I}$$

Donde, **S** es la indemnización por obtener, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es,

0.004867, **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar.

La **indemnización futura** se deduce a partir de la fecha del fallo hasta la esperanza de vida de la víctima directa o indirecta, de acuerdo con la necropsia o en su ausencia, a lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Se toma la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su cónyuge, compañero o compañera permanente y al resultado se le restan los meses objeto de liquidación por lucro cesante consolidado, el cual se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra\ (1+i)n-1}{i\ (1+i)\ n}$$

Donde, **S** es la indemnización por obtener, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867, **n** el número de meses a liquidar previa deducción de los meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Teniendo como punto de partida lo descrito con antelación, la Sala de Decisión, efectuará las siguientes precisiones:

(i).- El cónyuge demostrará el vínculo con la víctima directa a través del registro civil de matrimonio o partida de matrimonio; mientras que, el compañero o compañera permanente lo hará con declaraciones extrajuicio, testimonios o lo consignado en el registro de hechos atribuibles ante la Fiscalía General de la Nación.

(ii).- A los hijos se les exigirá como prueba de parentesco el registro civil de nacimiento, en aplicación a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia: *"el medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento, certificado que se exige en específico para garantizar su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz"*[131].

Por consiguiente, no será posible la reparación por esta vía, de aquellos que se presentaron como hijos de la víctima directa, pero no fueron reconocidos como tales al momento del registro, por ende, en la liquidación se dejará en suspenso el respectivo porcentaje de renta actualizada hasta que se lleve a cabo el proceso de filiación que pruebe el vínculo consanguíneo.

(iii).- Vínculos de crianza. Se reconocerán como víctimas indirectas a aquellos padres de crianza, hijastros o hijos de crianza que acrediten probatoriamente, tanto el daño padecido, como que entre ellos y las víctimas directas se crearon lazos de

[131] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de noviembre de 2017 en contra de los postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, Radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

afecto en tal medida que hubo una comunidad de vida, pues es claro para esta Sala de Conocimiento, que en nuestra realidad social, la familia va más allá de las relaciones biológicas o civiles, al fundarse sobre la base del respeto, el amor y la protección que los padres e hijos se manifiestan entre sí[132].

Postura que precisó la Corte Constitucional en sentencia T-606/13:

> *"[…] es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial o no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias".*

En esta misma lógica, el Consejo de Estado, en su Sección Tercera proveído del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 17997, reiterada en sentencia del 11 de julio 2013, radicado No. 31252, sostuvo que:

---

[132] El criterio aquí expuesto ha sido mantenido por este Despacho de manera constante, uniforme y sin modificaciones en el tiempo. Esta posición ha sido reiterada en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, dentro de los radicados 11001600025320138499 6 y 11001600025320098385 7, con ponencia del suscrito.
Si bien con anterioridad se adoptó una posición distinta -concretamente en la sentencia emitida por esta Corporación el 6 de febrero de 2025 en el proceso seguido contra el Bloque Bananero (Frente Arlex Hurtado)-, ello no implica un cambio en el criterio actualmente sostenido. En esa ocasión, la conclusión obedeció a una desatención advertida con anterioridad a la emisión del fallo, y no a una variación deliberada del criterio jurídico. En consecuencia, se reitera que esta Oficina Judicial ha mantenido desde tiempo atrás y continúa sosteniendo la misma postura frente al reconocimiento de los vínculos de crianza.

"La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto […] En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las aceptaciones de "padres (papá o mamá) de crianza", "hijos de crianza", e inclusive "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, e itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día […]"

La Corte Suprema de Justicia ha concluido que:

"No desconoce la Corte el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los hijos de crianza, o sea, aquellas personas que, sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia"[133].

[133] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de julio de 2016 en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores del Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia, Radicado 46774. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

Empero, en caso de no demostrar el vínculo de crianza, se reconocerán como terceros damnificados, pero, siempre y cuando acrediten la afectación.

(iv).- Hijos póstumos, es decir, los concebidos durante la unión de la pareja, pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, el cual indica: *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, que determinó:

> *El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
>
> *2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

(v).- Se otorgará indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a los hijos de la víctima directa, hasta que alcancen la edad de 18 años, salvo que *"se acredite que se encuentra cursando estudios superiores"*, el reconocimiento se extenderá hasta los veinticinco (25) años[134]; y, en caso de demostrarse una situación de discapacidad, dicho reconocimiento procederá hasta la vida probable de aquel.

(vi).- En el caso que la víctima directa fuera soltera y viviera con los padres y estos prueben debidamente la dependencia económica, la cual se configura *"cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona"*, la Sala reconocerá indemnización hasta la fecha en que su hijo hubiera cumplido 25 años de edad, toda vez que, *"solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que ,a partir de ese momento de la vida, los hijos deciden formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre"*[135].

9.1.5. Perjuicio moral

Para el reconocimiento de los perjuicios morales presuntos, el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, establece que: *"También se*

[134] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de noviembre de 2017 en contra de los postulados Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, Radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

[135] CE, expediente 16586, CSJ SP5333-2018, rad. 50236; CSJ SP107-2020, rad. 48724

tendrá como víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida", por ello quienes acrediten el parentesco o un vínculo afectivo en esos grados con la víctima directa serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

Los demás familiares o personas dolientes incluyendo a los hermanos de la víctima directa, deberán allegar la prueba directa de congoja y sufrimiento, pues en estos casos no opera la presunción de aflicción, lo cual no implica que pierdan la condición de afectados, sino que, les corresponde demostrar el daño moral sufrido.

La Magistratura reconoce plenamente la línea jurisprudencial sostenida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones emitidas durante los años 2019 y 2022. Si bien es cierto que la Defensoría Pública tiene la responsabilidad de velar por los intereses de las víctimas a través de sus apoderados judiciales, se evidencia la ausencia de peritos especializados en la materia, así como una orientación técnica insuficiente por parte de quienes ejercen dicha función.

Por otra parte, aunque el Alto Tribunal ha señalado que las declaraciones extrajudiciales no son suficientes para acreditar

los perjuicios sufridos por los hermanos de las víctimas, esta Magistratura considera pertinente tener en cuenta el principio de **flexibilización probatoria**, también reconocido por el órgano de cierre[136]. La cual permite valorar dichas afirmaciones en el contexto de condiciones de vulnerabilidad, limitado acceso a formación académica, profundo dolor emocional y el entorno geográfico marginal en el que ocurrieron los hechos, propios del conflicto armado en las zonas más apartadas del país. De manera que, la Judicatura con el único fin de salvaguardar los derechos de los afectados en este proceso, considera que, los mismos no pueden desatenderse en su legítima pretensión de reparación integral.

Los montos para el daño moral en el marco de la justicia transicional de conformidad con la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia son los siguientes[137]:

Parentesco	
	Homicidio y desaparición
Primer grado	

[136] Señaló la Corte Suprema de Justicia: De manera que, pese a reconocerse el *principio de flexibilidad probatoria,* que se predica respecto de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el contexto del proceso de Justicia y Paz, ello no implica la ausencia o inexistencia de aporte de medios suasorios por parte del interesado; de ahí que, para el reconocimiento de los aspectos pecuniarios se deba aportar la prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido o elemento de convicción de naturaleza sumaria que permita establecer la existencia y valor de bienes o afectaciones reclamadas (Rdo. 58767, SP2995-2024).

[137] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016 en contra de los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros del Bloque Cacique Nutibara, Radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

(Padres, hijos, esposa/os o compañera/os)	100 SMMLV
Segundo grado	
(Abuelos, hermanos, nietos) Deben demostrar la aflicción	50 SMMLV

9.1.6. Daño a la salud (para todos los delitos)

Es un daño inmaterial distinto al moral, el cual será reconocido en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, y está encaminado a resarcir el sufrimiento padecido por las víctimas a nivel interno como externo o relacional.

En lo concerniente a la acreditación probatoria del daño a la salud, quien lo reclama tiene la obligación de probarlo, a través de medios de convicción que acrediten las patologías desarrolladas, secuelas, tratamientos, etc., así entonces, para su tasación se siguen los criterios fijados por el Consejo de Estado:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

9.1.7. Daño a bienes o derechos constitucionales o convencionales

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la reparación del daño a los bienes o derechos constitucionales y convencionales: ***i)*** tiene como fin resarcir el daño de manera individual y colectiva, esto es, que desaparezcan las causas que lo originaron o, en lo posible, restablecer la situación a su estado anterior y garantizar el derecho a la no repetición; ***ii)*** debe ser reconocida a petición de los representantes de víctimas, pero también puede reconocerse de oficio; ***iii)*** pueden reclamarla la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad incluida la relación familiar biológica o civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza" en consideración a las relaciones de solidaridad y afecto que se presume entre ellos , quienes deberán acreditar la existencia del daño; ***iv)*** solo incluye las medidas de reparación integral que no tienen carácter económico; sin embargo, cuando la Sala considere que no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización de hasta 100 S.M.L.M.V, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento

de una medida pecuniaria; y ***v)*** no puede haber sido reconocida dentro del daño a la salud[138].

La Magistratura no accede a lo peticionado por este concepto, toda vez, que los apoderados judiciales no aportaron las pruebas para sustentar su petitum, además, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: *"… este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción"*[139]. En el IRI la Magistratura se pronunciará únicamente en los casos que se acredite el perjuicio padecido, de lo contrario se entiende que estos son negados.

En todos los casos, el presente incidente de reparación integral se liquida a la fecha de emisión de la sentencia, esto es, abril 30 de 2026.

El Ponente por su parte, instó a los sujetos procesales para que, si a bien lo tienen conciliaran las pretensiones de los apoderados de víctimas, los cuales no hicieron declaración alguna, salvo el doctor Alex García Pulgarín[140] Representante del Fondo de Reparación a las Víctimas quien manifestó no tener dicha

[138] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.
[139] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

[140] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2.025, única sesión, después de minuto 02:02:20 y ss.

facultad, toda vez que la entidad está reglada por un órgano colegiado para asuntos de conciliación en los términos que lo estipula la ley, además, no hubo pronunciamiento por parte de las víctimas y postulados.

Peticiones generales realizadas por los representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo.

La doctora Sor María Montoya Arroyave[141], actuando en nombre de los apoderados judiciales, solicitó como medidas generales de reparación para las víctimas del Bloque Metro de la AUC en contra del postulado o en su defecto, de forma subsidiada al Fondo para la Reparación a las Víctimas y al Estado Colombiano, para que se condene al pago de la indemnización y reparación integral correspondiente, por ser éstos responsables de manera penal de los daños y perjuicios ocasionados por los delitos ya enunciados a la población civil, quiénes soportaron daños y no formaban parte del conflicto que sufrió o ha padecido nuestro país, además son protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Requirió a los Magistrados, que se aplique a la presunción de buena fe en materia probatoria, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011; en el cual la Víctima podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio aceptado por la ley. En

[141] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 19 de marzo de 2.025, segunda sesión, a partir del minuto 02:52:40 y ss.

consecuencia, bastará a estos probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

Pretendió que, mediante sentencia con fuerza de verdad legal, se haga en contra del postulado a la ley de Justicia y Paz Rolando de Jesús Lopera Muñoz alias "Milton o El Mono"; que integró el extinto BLOQUE METRO de las AUC, la Unidad para la Reparación a las Víctimas y el Estado Colombiano, las siguientes consideraciones:

Peticiones respecto de las pruebas:

1. "Escuchar la declaración del perito financiero Eder Alberto Silva Segrera, profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, esto con el fin de sentar las bases del peritaje en sus fórmulas y técnica.

2. Escuchar la declaración de una persona por núcleo familiar, con el fin de que la magistratura en aplicación del principio de la inmediación de la prueba tenga la descripción acerca de la naturaleza y alcance de las afectaciones producidas en su proyecto de vida a causa de la comisión de los distintos delitos perpetrados por los desmovilizados del Bloque METRO, de igual manera los

elementos del vínculo fraternal entre la víctima directa con sus familiares y en especial con los hermanos.

3. Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de los apoderados judiciales, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado. decisión vinculante toda vez que los daños patrimoniales en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante están sustentados en los juramentos estimatorios y demás material probatorio avalados por los peritos financieros adscritos a la Defensoría del Pueblo.

4. Por el daño moral, las sumas que se indican en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, en el cual se definen los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

5. En este aspecto, se solicita de manera especial por el hecho 2 donde figura como occiso Francisco Javier Villa Rivera y víctima indirecta Rivera Zapata Neider, el cual es hijo legítimo del fallecido y al momento de su muerte no había sido reconocido ni registrado, por lo que le solicito a su señoría que se tenga en cuenta como hijo de crianza ya que los primeros años de su vida vio por su mantenimiento y

crianza, toda vez que por haber sido desplazado de la región no fue posible su reconocimiento.

Reparación integral

Como **medidas de satisfacción y rehabilitación,** deprecó la representante judicial que, conforme al artículo 44 de la Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, se debe ordenar al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, tales como: "declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ellas, participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto, colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento y llevar a cabo acciones de servicio social".

Garantías de no repetición

Solicitó que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que nuevos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor y el postulado de *"expresa y de viva voz"* se comprometa a no volver a cometer conducta alguna,

violatoria y atentatoria de los DDHH, del DIH, el Ordenamiento Penal Colombiano y el respeto a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

Que se sancionen a los responsables de las violaciones de los DDHH y del DIH.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, a través de su Secretaría, procederá a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.

Garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Como **otras medidas de reparación,** requiere:

1. “Que se otorgue por parte del estado y Ministerio de Vivienda y Territorio, prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es necesario hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

2. Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que incentive su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas profesionales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

3. Exención en la prestación del servicio militar: A las víctimas que estén obligadas a prestar el servicio militar; queden exentas de este, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para

resolver su situación. Los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

4. Ordenar en forma prioritaria y preferente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de la reparación integral o en su defecto se cubran solidariamente por el Estado Colombiano, el cumplimiento de la sentencia y el pago de las sumas pedidas y reconocidas dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que se haga la actualización de sumas de dinero desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago lo que se hará conforme al incremento del IPC.

5. Medida de urgencia, atención en salud integral, médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y el ingreso al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por PAPSIVI, programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

6. Que se otorgue subsidio para capacitación, educación y formación técnica, tecnológica y profesional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y la Secretarías de Educación de cada uno de los Municipios aquí mencionados, con su asistencia y atención incluya con acceso preferencial a la oferta educativa y las exonere de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica tecnológica y profesional, así como gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el ICETEX".

Para el delito de Homicidio:

Indicó la representante de los apoderados judiciales que *"Se solicita que se mantenga la posición de la Magistratura en el sentido de aplicar en los casos de delitos contra la vida la formulación por homicidio en persona protegida, sin atender a la vigencia de la ley (artículo 135 ley 599 de 2000) en desmedro claro del homicidio en persona protegida.*

Es decir, pese a que los hechos tengan fecha anterior al 25 de julio de 2001. Lo anterior en consonancia con lo indicado por la

Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de noviembre de 2010 radicado 33.039”.

Acerca de la formulación de cargos

Requiere que se legalicen los cargos de desaparición forzada en concurso con homicidio, pues de las confesiones del postulado se conoce que las personas que se llevaron y desaparecieron también las asesinaron para luego arrojar los cuerpos en ríos, o sepultarlos en lugares que hoy permanecen ignotos.

En aquellos casos en los que de la relación fáctica se evidencia que, a consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada y otros, se dio el desplazamiento del núcleo familiar de la víctima, se ordene a la fiscalía priorizar las versiones libres del postulado de cara a obtener su confesión, para posterior imputación y formulación de cargos.

Frente a las medidas de reparación, adujo la vocera que, debe considerarse el *“enfoque de reparación transformadora”*, es decir, que las solicitudes precedentes no se limitan al pago de una compensación, atendiendo a que la población víctima se caracteriza por ser históricamente vulnerable, carente en su mayoría del apoyo estatal; así, se requiere que a través de la reparación se logre una trasformación sustancial de sus

condiciones, habilitándolos a superar estados de desamparo y vulneración.

Disposiciones por parte de la Judicatura

Lo consignado en la prueba documental de identificación de afectaciones de cada víctima, la Corporación establecerá si está o no probado el daño padecido y con base en ello determinará el monto indemnizatorio correspondiente.

Se requirió exhortar al postulado para la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y reconciliación nacional, la Magistratura los instará conforme lo consagrado en el artículo 170 del Decreto 4800 de 2011. De allí que, después de bajo consideración las diversas peticiones formuladas por los Defensores de víctimas, la Corporación procederá a liquidar el incidente de reparación integral en los siguientes términos:

9.2. Liquidación de los Incidentes

Audiencia del 23 de julio del 2025

Víctima representada por la doctora Nibe Amparo Arriaga Moreno

- **Homicidio en persona protegida de JUAN DE DIOS CHAVERRA BEDOYA[142],[143], quien se identificaba con el número de cédula 3.665.733.**

Fecha y lugar de los hechos:	31 de agosto de 1999, vereda Pantanillo, Yolombó - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de abril de 2026	
Grupo familiar de la víctima directa[144]	María Virgelina Ríos	Compañera permanente
	Aleida Lucía Chaverra Ríos	Hija
	Luz Mery Chaverra Ríos	Hija
	Juan Esteban Chaverra Ríos	Hijo
	María Rosmira Ríos	Hijo de la compañera permanente
	Mario de Jesús Ríos	Hijo de la compañera permanente

[142] Fue reconocido en la sentencia del 12 de febrero de 2020 proferida por esta Magistratura.

[143] RCD No. 03659958 a folio 11 carpeta aportada de la víctima.

[144] Poderes a folios 12, 15, 18, 22, 26, 30, 33 y 37 cédulas de ciudadanía números 29.620.455, 39.328.564, 39.326.128, 70.255.716, 39.325.128, 70.251.506, 22.227.275 y 70.251.123 folios 14, 17, 21, 25, 29, 32, 36 y 39 RCN y/o partida de bautismo folios 16, 20, 24, 28, 31, 35 y 38 respectivamente en carpeta aportada de la víctima.

	Amparo de Jesús Ríos	Hijo de la compañera permanente
	Nelson de Jesús Ríos	Hijo de la compañera permanente
Solicitud representante de las víctimas[145]	*i)* daño emergente por valor de $1´200.000 para María Virgelina Ríos,	
	ii) lucro cesante debido a favor de las víctimas María Virgelina Ríos, Aleida Lucía y Juan Esteban Chaverra Ríos por la suma de $480´082.522, $24´800.249 y $2´853.516 para cada una,	
	iii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V para la compañera permanente y 50 S.M.L.M.V, para los hijos,	
	iv) daño a la salud a favor la compañera permanente por 200 S.M.L.M.V, y 100 S.M.L.M.V, para los hijos,	

A María Rosmira, Mario de Jesús, Amparo de Jesús y Nelson de Jesús Ríos[146] no se les reconoce lo peticionado por la apoderada judicial, toda vez, que en los registros civiles de nacimiento no

[145] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 00:20:14 única parte.

[146] Nacidos el 29 de abril de 1963, 30 de junio de 1960, 24 de agosto de 1953 y 9 de noviembre de 1957 respectivamente.

figura el nombre del padre, y no se allegó material probatorio que demostrará que eran hijos de crianza.

Por este hecho, el Juzgado 1° Adjunto al 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia anticipada en junio 15 de 2012, dentro del radicado 05 000 31 07 002 2012 00013, por los delitos de homicidio agravado, desplazamiento forzado y concierto para delinquir; imponiéndosele una pena de 240 meses de prisión y multa de 1.300 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción principal, además, 100 S.M.L.M.V. a favor de cada consanguíneo en primer grado de las víctimas, por las muertes ocasionadas. Acorde a lo anterior, se solicita a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas - UARIV- que realice el correspondiente cruce de información, evitando el pago de una doble indemnización.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos ($1´200.000), cifra que se otorgará a María Virgelina Ríos,

compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios[147], indican que la compañera permanente e hijos dependían económicamente de Juan de Dios, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito no fueron probados sumariamente, por lo que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo equivalía a **$236.460**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{156.94 \text{ (Vigente a abril de 2026)}}{39.12 \text{ (Vigente a agosto de 1999)}} = \mathbf{\$948.620,46}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente

[147] Cuadro IRI, sentencia anticipada proferida por el Juzgado 1º Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia en junio 15 de 2012, dentro del radicado 05 000 31 07 002 2012 00013.

sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´750.905-***[148].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **($1´641.473,44).**

Es por esto, que el monto anterior le corresponde en su totalidad para la compañera permanente, a los hijos Aleida Lucía y Juan Esteban no se les reconoce este ítem, debido a que al momento de los hechos contaban con 19 y 24 años respectivamente, y no se allegó elementos materiales probatorios donde se demuestre que se encontraban estudiando.

1. MARÍA VIRGELINA RÍOS (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

El señor Juan de Dios, contaba con 57 años y una esperanza de vida de 25.5 años[149], María Virgelina con 63 años, esperanza de vida 24.4[150] años, por lo tanto, se	292,8 meses

[148] Decretos 1469 de diciembre 29 de 2025 y 0159 de febrero 19 de 2026, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2026, por valor de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos ($1´750.905).

[149] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010, en el Protocolo de necropsia aportado a folios 23-24 carpeta de la Fiscalía No. 288435 no se establece la esperanza de vida.

[150] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

liquida desde la fecha de los hechos -31/08/1999-, hasta la expectativa de vida menor -**25/1/2024**-:	

S= $1´641.473,44 $\frac{(1 + 0.004867)^{292,8} - 1}{0.004867}$ = **$1.060´279.531**

El resarcimiento total por este concepto para **María Virgelina Ríos** asciende a la suma de **mil sesenta millones doscientos setenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos ($1.060´279.531).**

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada[151] por el rubro peticionado a favor de la compañera permanente e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[152] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

Petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido

[151] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[151] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[152] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

jurisprudencialmente la H. Corte[153], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el homicidio de **Juan de Dios,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Virgelina Ríos	Cédula de ciudadanía	29.620.455	DAÑO EMERGENTE	1´200.000
			LUCRO CESANTE	1.060´279.531
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Aleida Lucía Chaverra Ríos	Cédula de ciudadanía	39.328.564	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mery Chaverra Ríos	Cédula de ciudadanía	39.326.128	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[153] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "… Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, … que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

Juan Esteban Chaverra Ríos	Cédula de ciudadanía	70.255.716	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Víctima representada por la doctora Sor María Montoya Arroyave

- **Homicidio en persona protegida de FRANCISCO JAVIER VILLA RIVERA[154], quien se identificaba con el número de cédula 70.926.826. -SIJYP 25390-**

Fecha y lugar de los hechos:	19 de marzo de 1999, sector Travesías, Anorí - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de abril de 2026	
Grupo familiar de la víctima directa[155]	Ana Delia Rivera Zapata	Compañera permanente
	Diomedis Villa Rivera	Hijo
	Neider Rivera Zapata	Hijo de crianza
	i) daño emergente por valor de $1´200.000 para Ana Delia Rivera Zapata,	
	ii) lucro cesante debido a favor de las	

[154] RCD No. 712706 a folio 3 carpeta aportada de la víctima.

[155] Poderes a folios 5, 8-9 y 12, cédulas de ciudadanía números 21.491.426, 1.151.437.901 y 1.001.378.960 folios 7, 11 y 14, RCN folios 10 y 13 respectivamente y declaraciones extraprocesales 2025-123, 2025-124 y 2025-125 rendidas por Ana Delia Rivera Zapata, Gladis Elena Villa Rivera y Luz Marina Villa Rivera ante la Notaría Única del Círculo de Anorí en carpeta aportada de la víctima.

Solicitud representante de las víctimas[156]	víctimas Ana Delia Rivera Zapata, Diomedis Villa Rivera y Neider Rivera Zapata por la suma de $499´583.511, $120´378.807 y $182´807.872 para cada una, y por lucro cesante futuro a favor de Ana Delia Rivera Zapata por un monto de $105´042.292,
	iii) daño moral a favor de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,

La Sala se abstendrá de reconocer los montos solicitados por la apoderada judicial a favor de Neider Rivera Zapata los cuales quedarán pendientes para requerir en futuros incidentes, hasta tanto se acredite de manera clara y fehaciente el parentesco que este alegó con la víctima directa, Francisco Javier Villa Rivera.

En caso de no demostrarse dicho vínculo en esta actuación, el interesado podrá acudir a la vía o al procedimiento judicial que considere para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios que estime tiene derecho.

Por lo que se **EXHORTARÁ** al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF-, la Comisaría de Familia del municipio de Anorí – Antioquia y a la Defensoría del Pueblo para que, a través de los apoderados judiciales de víctimas, se gestione un

[156] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:13:32 única parte.

apoyo especial a Neider Rivera Zapata y se le otorguen las garantías para llevar a cabo el proceso para determinar si es hijo de la víctima directa.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Tal y como está establecido por esta Colegiatura, ante la falta de elementos materiales probatorios, respecto a los costos y/o gastos funerarios presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos ($1´200.000), valor que se concederá a Ana Delia Rivera Zapata, compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Los elementos probatorios[157], indican que la compañera permanente e hijos dependían económicamente de Francisco Javier, quien realizaba labores de agricultura.

[157] Declaraciones extraprocesales 2025-123, 2025-124 y 2025-125 rendidas por Ana Delia Rivera Zapata, Gladis Elena Villa Rivera y Luz Marina Villa Rivera ante la Notaría Única del Círculo de Anorí y Entrevista –FPJ-14- del 30 de octubre de 2020 carpeta de la Fiscalía.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo equivalía a **$236.460**, como base para liquidar este concepto, valor que se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{156.94 \text{ (Vigente a abril de 2026)}}{38.22 \text{ (Vigente a marzo de 1999)}} = \mathbf{\$970.958,46}$$

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´750.905-***[158].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **($1´641.473,44).**

El quantum debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para sus hijos.

---

[158] Decretos 1469 de diciembre 29 de 2025 y 0159 de febrero 19 de 2026, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2026, por valor de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos ($1´750.905).

1. ANA DELIA RIVERA ZAPATA (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia	325,3667 meses

$$S = \$820.736,72 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{325,3667} - 1}{0.004867} = \textbf{\$649´842.202}$$

Indemnización Futura

Límite de vida más bajo entre los compañeros permanentes (Francisco Javier con 28 años, esperanza de vida 35 años más[159], Ana Delia con 30 años, esperanza de vida 55,4[160] años):	94,6333 meses

$$S = \$820.736,72 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{94,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{94,6333}} = \textbf{\$62´120.581}$$

El resarcimiento total por el citado concepto para **Ana Delia Rivera Zapata** asciende a la suma de **setecientos once millones novecientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos ($711´962.783).**

[159] Protocolo de necropsia No. OF-99-029 carpeta de la Fiscalía.

[160] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

2. DIOMEDIS VILLA RIVERA (Hijo)

Fecha en que cumplió la mayoría de edad, (nació el 21 de julio de 1991), no acreditó dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad:	21 de julio de 2009.
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años	124,0667 meses

$$S= \$410.368,36 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{124.0667} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$69´682.378}$$

La compensación total por este ítem para **Diomedis Villa Rivera,** asciende a la suma de **sesenta y nueve millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos ($69´682.378).**

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada[161] por el rubro peticionado a favor de la compañera permanente e hijos, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[162] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

[161] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[161] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[162] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Por la muerte de **Francisco Javier,** se concederá la indemnización:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Delia Rivera Zapata	Cédula de ciudadanía	21.491.426	DAÑO EMERGENTE	1´200.000
			LUCRO CESANTE	711´962.783
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diomedis Villa Rivera	Cédula de ciudadanía	1.151.437.901	LUCRO CESANTE	69´682.378
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Víctima representada por el doctor Nelson Ramiro Taborda Loaiza

- **Concurso material heterogéneo de homicidio en persona protegida de LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE[163] y exacción o contribuciones**

[163] Este hecho hizo parte de la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en febrero 12 de 2020; correspondiente al cargo número 4 del postulado Carlos Mario Lotero Espinosa "Chusco".

arbitrarias[164]**, quien se identificaba con el número de cédula 70.092.233. -SIJYP 381723 y 241470-**

Fecha y lugar de los hechos:	27 de noviembre de 2002, Barrio San José de la Cima # 1, Medellín - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de abril de 2026	
Grupo familiar de la víctima directa[165]	Luis Fernando Uribe Muñoz	Hijo
	Natalia Uribe Muñoz	Hija
	Daniela Uribe Muñoz	Hija
	Xiomara Uribe Muñoz	Hija
	Adrián Uribe Muñoz	Hijo
Solicitud representante de las víctimas[166]	*i)* lucro cesante debido a favor de la sucesión de Luis Fernando Uribe Muñoz[167], y las víctimas Natalia, Daniela, Xiomara y Adrián Uribe Muñoz por la suma de $14´291.214, $19´995.665, $41´024.737, $61´026.655 y $61´026.655 pesos respectivamente,	
	ii) daño moral a favor de la sucesión de Luis Fernando y de las víctimas indirectas por 100 S.M.L.M.V,	

[164] RCD serial No. 2289948 a folio 2 en carpeta aportada de la víctima.

[165] Poderes a folios 10-11, 15-16, 20-21, 25-26, tarjeta de identidad y/o cédulas de ciudadanía números 850222-51363, 1.017.147.912, 1.035.865.427, 1.017.254.689 y 1.017.255.885 folios 8, 14, 19, 24, 29, RCN y/o partida de bautismo folios 3, 12, 17, 22, 26 respectivamente en carpeta aportada de la víctima.

[166] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:22:55 única parte.

[167] Falleció el 29 de noviembre de 2002, RCD serial 2289947 en carpeta aportada de la víctima.

	iii) daño a la salud a favor de la sucesión de Luis Fernando y de las víctimas indirectas por 200 S.M.L.M.V.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por esta Colegiatura el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso del Bloque Metro – ACCU, radicado 110016000253 2010 84368, en contra del postulado Jaime Andrés Mena ("Negro Mena"), se dispuso la suspensión del pago indemnizatorio por concepto de lucro cesante previamente reconocido a favor de Julieth Uribe Rojas en la sentencia del 12 de febrero de 2020.

Tal determinación fue comunicada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) mediante el Oficio 0607M del 27 de abril de 2023, y reiterada posteriormente a través del Oficio 0146IC del 22 de enero de 2026, sin que a la fecha exista respuesta o pronunciamiento por parte de la entidad respecto del estado del trámite.

En consecuencia, y mientras no se reciba información oficial por parte de la UARIV, esta Magistratura se abstendrá de pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el núcleo familiar de Luis Emilio Uribe Arroyave, por resultar necesario contar previamente con claridad institucional sobre la situación del pago ordenado.

Por lo anterior, se dispone, por intermedio de la Secretaría, oficiar nuevamente a la UARIV para que informe el estado actual del pago reconocido a favor de Julieth Uribe Rojas única y exclusivamente por el concepto de lucro cesante; y ante la omisión, compulsar las copias necesarias ante el ente disciplinario competente.

Víctima representada por el doctor Martha Isabel Zapata Villa

- **Homicidio en persona protegida de ABEL EMILIO FERNÁNDEZ HINCAPIÉ[168], quien se identificaba con el número de cédula 70.925.897.**

Fecha y lugar de los hechos:	19 de marzo de 1999, sector Travesías, Anorí - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de abril de 2026	
Grupo familiar de la víctima directa[169]	Oscar Arturo Fernández Hincapié	Hermano
Solicitud representante de las víctimas[170]	*i)* daño emergente por valor de $1´200.000 para Oscar Arturo Fernández Hincapié,	
	ii) daño moral a favor de la víctima indirecta por más de 50 S.M.L.M.V,	

[168] RCN a folio 7 y RCD No. 712703 a folio 8 en carpeta aportada de la víctima.

[169] Poder a folio 1, cédula de ciudadanía número 70.925.057 folio 2 y RCN folio 3 en carpeta aportada de la víctima.

[170] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:30:40 única parte.

Abel Emilio era hijo de Ángela Rosa Hincapié de Fernández, quien falleció el 20 de febrero de 2002[171], como no hay petición a favor de los herederos, podrán estos hacerlo a futuro en otros incidentes y reclamar los montos indemnizatorios correspondientes.

El consanguíneo manifestó en audiencia de incidente de reparación integral[172] y en escrito dirigido a la magistratura[173] el dolor padecido a raíz del hecho, con lo cual queda probado el perjuicio soportado:

> No fue solo la pérdida del hermano, sino que, a raíz del hecho se suma la depresión en que quedamos los familiares y aún más, mi mamá que no soportó ese trauma y murió abatida a causa de este hecho al poco tiempo. Además, para la fecha en mención yo trabajaba como ventero ambulante en sociedad con mi hermano, consistente en venta de mercancía ropa zapatos, relojes, herramienta agrícola y lo que me fuera solicitado para efectos de trabajo de campo. con la muerte intempestiva de mi hermano quien era que surtía de mercancía en el pueblo y veredas que el conocía, debido a esto se me presento la dificultad para el cobro aproximadamente 90 millones de pesos que era lo que había en cartera pues era el quien tenía los clientes que surtía y cobraba y, quien me liquidaba cada dos o, tres meses. en vista de lo ocurrido y mi desplazamiento forzado al que me sometieron no fue posible

[171] RCD 14504469 a folio 11 carpeta aportada de la víctima.

[172] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:38:20 única parte.

[173] Folio 4 carpeta de la víctima.

recuperar valor alguno de mercancía, ni de 18 semovientes que teníamos en una finca santa Gertrudis, animales que estaban en modo de partir utilidades. Estos animales fueron sustraídos de la finca en donde la tenía, 15 días después de los hechos y, por el motivo del desplazamiento quede sin contacto alguno en el pueblo por la razón ya mencionada.

Se reitera la orden emitida en audiencia[174] por parte del Magistrado Ponente a los representantes de la fiscalía y procuraduría para emitir las compulsas de copias y realizar la vigilancia de estas, de acuerdo con lo manifestado por el postulado ´Rolando´, respecto a la ayuda de agentes de Policía del municipio de Anorí con el GAOML.

Además de lo indicado por el poderdante en el IRI, en manifestación hecha por la representante judicial[175], exteriorizó que este a raíz del homicidio de Abel Emilio fue desplazado, además, padeció el hurto de una mercancía y unas reses *"los perjuicios materiales él los estima en $90´000.000 por unas reses que tenían a utilidad con su hermano en la finca Santa Gertrudis los cuales se perdieron días después de la muerte del hermano"*, por lo cual, se **EXHORTARÁ** a la Fiscalía para que investigue la conducta delictiva descrita.

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

[174] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:48:10 única parte.

[175] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:35:08 única parte.

a) Daño Emergente

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos ($1´200.000), cifra que se otorgará a Oscar Arturo Fernández Hincapié, colateral, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

La Magistratura compensará 50 salarios mínimos mensuales vigentes por el rubro peticionado a favor del hermano, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido, además, que a raíz de este suceso perdió a la madre al poco tiempo.

Por la muerte de **Abel Emilio,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Oscar Arturo Fernández Hincapié	Cédula de ciudadanía	70.925.897	DAÑO EMERGENTE	1´200.000
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Víctima representada por el doctor Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez

- **Homicidio en persona protegida de HERIBERTO YEPES[176], quien se identificaba con el número de cédula 70.925.019. -SIJYP 24337-**

Fecha y lugar de los hechos:	19 de marzo de 1999, sector Travesías, Anorí - Antioquia	
Fecha de la sentencia:	30 de abril de 2026	
Grupo familiar de la víctima directa[177]	Yaned Amparo Yepes Castañeda	Hija
Solicitud representante de las víctimas[178]	*i)* daño emergente por valor de $1´200.000 para Yaned Amparo Yepes Castañeda,	
	ii) lucro cesante debido a favor de la víctima Yaned Amparo Yepes Castañeda	

[176] RCD No. 712705 a folio 6 carpeta aportada de la víctima.

[177] Poder a folios 2-4, cédula de ciudadanía número 21.495.677 folios 10, RCN folio 11 en carpeta aportada de la víctima.

[178] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de julio de 2025, minuto 01:56:25 única parte.

	por la suma de $43´186.514,
	iii) daño moral a favor de la víctima indirecta por 100 S.M.L.M.V,

Liquidación de la Sala, a la fecha de la sentencia

a) Daño Emergente

Tal y como está establecido por esta Corporación, ante la falta de elementos materiales probatorios, respecto a los costos y/o gastos funerarios presuntos, se reconoce la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos ($1´200.000), valor que se concederá a Yaned Amparo Yepes Castañeda, hija del fallecido, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Este cuerpo Colegiado no accede a lo solicitado por este rubro, toda vez, que a la data del hecho delictivo Yaned Amparo tenía 20 años, y no se allegó al proceso elementos materiales probatorios donde se acredite que se encontraba estudiando.

c) Daño Moral

La Magistratura compensará la suma solicitada[179] por el rubro peticionado a favor de la hija, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[180] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el deceso de **Heriberto,** se ordenarán estas sumas:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Yaned Amparo Yepes Castañeda	Cédula de ciudadanía	21.495.677	DAÑO EMERGENTE	1´200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

9.3. Medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición

Después de analizar las medidas de satisfacción rehabilitación y garantías de no repetición, esta Agencia Judicial ordenará a las siguientes entidades:

[179] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[179] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[180] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Atención prioritaria en salud y tratamiento psicológico.

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de las siguientes víctimas: María Virgelina Ríos[181] y Ana Delia Rivera Zapata[182].

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal de Yolombó,** para que preste atención integral en salud mental y física a las víctimas del conflicto armado antes mencionadas.

Subsidio de Vivienda

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de la siguiente víctima: María Virgelina Ríos[183].

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Yolombó,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de compra y/o mejora de vivienda a la víctima relacionada anteriormente, de acuerdo con las

[181] Núcleo familiar de Juan de Dios Chaverra Bedoya.

[182] Núcleo familiar de Francisco Javier Villa Rivera.

[183] Núcleo familiar de Juan de Dios Chaverra Bedoya.

características psicosociales y el entorno donde reside en el momento, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Inclusión en programas de adulto mayor.

Los apoderados judiciales hicieron petición respecto de la siguiente víctima: Ana Delia Rivera Zapata[184].

Se **INSTARÁ a la Gobernación de Antioquia y a las Alcaldías de Anorí,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a la víctima antes aludida, de acuerdo con las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Inclusión en proyectos productivos

Los representantes de víctimas realizaron petición respecto de la siguiente víctima: Ana Delia Rivera Zapata[185].

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a la víctima del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos**

[184] Núcleo familiar de Francisco Javier Villa Rivera.

[185] Ibidem.

productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el municipio de Anorí en el departamento de Antioquia, a Ana Delia Rivera Zapata.

Obtención de la libreta Militar

Los apoderados judiciales efectuaron petitoria respecto de las siguientes víctimas: Diomedis Villa Rivera y Neider Rivera Zapata[186] y Adrián Uribe Muñoz[187],

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso - "varones mayores de 18 años y tramite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas - UARIV- que en forma prioritaria y preferente haga efectivo el componente de la reparación integral, o en su defecto, que cubra solidariamente con el Estado

[186] Ibidem.

[187] Núcleo familiar de Luis Emilio Uribe Arroyave.

colombiano el pago de las sumas pedidas y reconocidas en la sentencia, así como el cumplimiento de las demás órdenes que en esta se emitan.

Después de analizar las medidas de satisfacción rehabilitación y garantías de no repetición, esta Agencia Judicial ordenará alos postulados:

i) Que declaren públicamente su responsabilidad en cada uno de los hechos, el compromiso de no volver a cometer conductas delictivas que violen o atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el ordenamiento jurídico colombiano y participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas.

ii) Que pidan perdón y declaren su responsabilidad en cada uno de los delitos cometidos.

iii) Que hagan una declaración pública donde se restablezca la dignidad de las víctimas tanto directas como indirectas.

iv) Que indiquen los lugares donde se puedan encontrar los cuerpos de las personas desaparecidas para poder ubicar los cadáveres y entregarlos a sus familias.

Lo anterior deberá ser publicado y noticiado en un diario de amplia circulación nacional, regional y local.

Y sobre las víctimas no mencionadas la Sala no hará ningún pronunciamiento respecto de las medidas especiales, puesto que los apoderados judiciales no realizaron petición alguna.

9. **DAÑO COLECTIVO**

La delegada del Ministerio Público manifestó[188] que no hay solicitud específica sobre el reconocimiento de un sujeto de reparación colectiva en particular, como consecuencia derivada de los hechos que se le enrostraron al postulado Rolando de Jesús Lopera Muñoz en las audiencias precedentes. Sin embargo, todos los hechos que se presentaron son graves, tales como, hurto, homicidio, desaparición forzada, tortura, pero no es suficiente para concluir que haya un daño colectivo.

Luego de exponer los conceptos de víctima y daño colectivo advierte que en total hay dos hechos, los cuales son muy limitados, haciendo la salvedad que no es el número de estos, sino las características de estos, lo que permite hablar de un daño colectivo. Si bien es cierto hay unos graves y hablamos del

[188] Sesión 2, récord 01:44:52.

caso concreto con varias víctimas, un homicidio múltiple, conocido como masacre, la del 19 de marzo del 1999 en Anorí, a pesar de la gravedad, no alcanza ese relieve suficiente para hablar de que las consecuencias de este afectaron a todo el colectivo y a todo ese entorno educativo, social, cultural.

Está demostrado, que se cometió daño psicológico, económico, a cada uno de esos núcleos familiares, pero en principio, no está verificado que se haya afectado el arraigo, las costumbres y demás entorno de esa población.

Concluyendo que por lo menos para esta instancia no se hace solicitud de sujeto de reparación colectiva, atendiendo, a que son pocos los hechos, lo cual no se descarta eventualmente frente a otros que a futuro se conozcan en otras audiencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA DE JUSTICIA Y PAZ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

11. FALLA

11.1. Requisitos de elegibilidad, legalización de cargos y patrones macrocriminalidad

Primero: LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía 20 de la UNJT Delegada ante esta Sala de Conocimiento, a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** por el delito de *Homicidio en persona protegida,* en concurso homogéneo*;* conforme las precisiones fácticas y víctimas consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **DECLARAR** que los delitos enrostrados en esta sentencia a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** fueron cometidos por este como miembro de un grupo organizado al margen de la ley, esto es, Bloque 'Metro' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, todos ellos desplegados de manera sistemática, generalizada y repetida por el excombatiente y otros miembros del GAOML, en contra de la *población civil*; durante y con ocasión al *conflicto armado*; los cuales constituyeron *graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario,* estableciéndose como *crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.*

Tercero: **DECLARAR** que **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** excombatiente del extinto Bloque 'Metro' de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, cumplió hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10° de la Ley 975 de 2005; sin perjuicio que en futuras

actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, con la confesión de la comisión de hechos delictivos, la puesta en conocimiento de la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

Cuarto: DECLARAR ajustados los cargos formulados a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** y legalizados por la Sala en esta decisión, al *Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio* del Bloque 'Metro' de las ACCU.

11.2. Pena ordinaria, alternativa y acumulación de procesos y penas

Quinto: CONDENAR a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** a la pena ordinaria principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y accesoria de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser penalmente responsable de la comisión de los delitos referenciados en el cuerpo de este proveído.

Sexto: IMPONER a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** el deber de suscribir el acta o diligencia de compromiso para garantizar la continuidad de su proceso de resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas; a través de trabajo, estudio o enseñanza; así como la promoción de actividades dirigidas a la

consecución de la paz y la reconciliación nacional, en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

Séptimo: NO SE PRONUNCIA sobre la acumulación jurídica de procesos y penas, por los motivos expuestos en la parte motiva de la decisión.

Octavo: SUSPENDER de manera provisional la ejecución de la pena ordinaria impuesta en esta decisión a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** quien hasta este momento ha cumplido de manera satisfactoria con los requerimientos y compromisos adquiridos en el proceso de Justicia y Paz, así como con las víctimas, sociedad, judicatura y el Estado, relativos a la *verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición;* ello, de cara a la alternatividad de la sanción.

Noveno: MANTENER a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** el beneficio de la *pena alternativa* concedida por esta Sala en sentencia de abril 28 de 2016; por haber cumplido, hasta este momento con los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005 para lo concerniente.

Décimo: DISPONER que la conservación de la pena alternativa concedida a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz,** queda sometida a la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el proceso de Justicia y Paz, traducidas en la colaboración efectiva con la triada de verdad, reparación y no repetición;

además de aquellos compromisos impuestos por esta Sala en la sentencia de abril 28 de 2016, mismos que en esta oportunidad se reiteran.

Undécimo: ADVERTIR a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** que, en caso de incumplir con las obligaciones de ley, así como las impuestas por la Sala en providencia de abril 28 de 2016, reiterados en este proveído, deberá purgar de manera efectiva la pena ordinaria impuesta y aquellas que obran en su contra en la justicia penal ordinaria permanente.

Duodécimo: SEÑALAR a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** que, si con posterioridad a la emisión de esta providencia y hasta el término que le fue impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por el excombatiente, o por los bloques paramilitares en los que militó, con ocasión de su pertenencia a los mismos, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa aquí mantenida, acorde al artículo 26 de Ley 1592 de 2012.

Decimotercero: ENTERAR a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** que se procederá con la revocatoria de los beneficios jurídicos otorgados, ordenándose la ejecución de la pena principal contenida en la presente sentencia, si se le llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión a su

pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, que no se hubieren reconocido o aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz; ello conforme al artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

Decimocuarto: **ORDENAR** que, por conducto de la secretaría de la Sala, se remita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la parte resolutiva de esta sentencia, para los efectos previstos en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986.

11.3. Acreditación de víctimas, Incidente de Reparación Integral y medidas

Decimoquinto: **DECLARAR** víctimas del accionar delictivo de las estructuras paramilitares Bloque 'Metro' de las ACCU, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia; las cuales fueron tenidas en cuenta como tal de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 2º de su homóloga 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Decimosexto: INSISTIR que las personas acreditadas como víctimas dentro del presente proceso, fueron integrantes de la población civil y que bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por el victimario hoy sentenciado, en contra de su condición o buen nombre.

Decimoséptimo: RECONOCER a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso de justicia transicional, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral *9º –Incidente de Reparación Integral-* de esta sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite.

Decimoctavo: CONDENAR a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz**, exmiembro del **Bloque 'Metro' de las ACCU**, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de las condenas emitidas en la presente providencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión. Las liquidaciones respectivas, corresponde hacerlo en primer lugar al postulado, de manera solidaria a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte y de manera subsidiaria al Estado, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en proceso de Radicado 51.390 del 23 de mayo de 2018.

Decimonoveno: DISPONER que la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, descuente de los rubros reconocidos en el numeral precedente de esta sentencia, las sumas ya pagadas a los afectados que se hayan establecido en otras sentencias proferidas por la Sala contra exmilitantes del **Bloque 'Metro' de las ACCU;** para evitar un doble pago por el

mismo concepto y así, un posible detrimento patrimonial en disfavor del Estado.

Vigésimo: CONCEDER las medidas de reparación mencionadas en el *numeral 9.3* de esta sentencia; para lo cual se **EXHORTA** a las entidades y en los términos allí consignados.

Vigésimo primero: ORDENAR a **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** que cumpla con las obligaciones de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que respecta a las medidas de satisfacción que trata la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su canon 170 y sucesivos y se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas directas, que se les pida perdón[189] y ofrezca disculpas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos en manos de esos excombatientes juzgados en la presente sentencia y que hicieron parte del extinto bloque 'Metro' de las ACCU.

Vigésimo segundo: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 'Comité Ejecutivo', y las entidades de responsabilidad compartida y colaboración armónica como Alcaldías y Gobernaciones, para que sean estas organizaciones, las encargadas de coordinar con el postulado sujeto hoy de sentencia, quien deberá estar dispuesto a participar en estos actos conmemorativos u obras de alcance o repercusión pública

[189] Decreto 4800 de 2011 artículo 184, aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público.

dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, como lo indica el artículo 170 del decreto 4800 de 2011.

Vigésimo tercero: **ORDENAR** al exmilitante del Bloque 'Metro' de las ACCU **Rolando de Jesús Lopera Muñoz** para que continúe con su deber de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, en especial, de aquellos relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

Vigésimo cuarto: Se dispone, por intermedio de la Secretaría, oficiar nuevamente a la UARIV para que informe el estado actual del pago reconocido a favor de Julieth Uribe Rojas única y exclusivamente por el concepto de lucro cesante.

Vigésimo quinto: **EXHORTAR** al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF-, a la Comisaría de Familia del municipio de Anorí – Antioquia y a la Defensoría del Pueblo para que, a través de los apoderados judiciales de víctimas, se gestione un apoyo especial a Neider Rivera Zapata y se le otorguen las garantías para llevar a cabo el proceso que determine si es hijo de la víctima directa.

Vigésimo sexto: **EXHORTAR** a la Fiscalía para que investigue el hurto de una mercancía y unas reses del cual fue

presuntamente víctima Oscar Arturo Fernández Hincapié a raíz del homicidio de Abel Emilio Fernández Hincapié.

11.4. Extinción de dominio

Vigésimo séptimo: INSTAR a la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal, para que, de manera diligente y célere proceda a solicitar la extinción del derecho de dominio, si a ello hubiera lugar de los bienes que a la fecha no se haya solicitado, que se encuentran relacionados en el acápite 7.3.1. de la presente providencia.

Vigésimo octavo: REQUERIR a la Fiscalía 25 de Persecución de Bienes para que profundice en las gestiones pertinentes, con el fin de establecer a nombre de quién operaba el establecimiento de comercio identificado con Matrícula Mercantil No. 145558, denominado "***EDS Texaco Cartagenita",*** y determinar si dicha unidad comercial estuvo al servicio del grupo de autodefensas.

Vigésimo noveno: DECLARAR la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO *sobre los derechos reales, principales y accesorios, así como de los frutos y rendimientos,* a favor de las víctimas directas e indirectas, administrados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV de los siguientes inmuebles:

a. Predio denominado ***"Finca Villa Nueva"*** identificado con el F.M.I. 026-16584 de la ORIP de Santo Domingo, ubicado en el municipio de San Roque-Antioquia.

b. Inmueble conocido como ***"Villanueva"*** con F.M.I. 026-19977 de la ORIP de Santo Domingo, situado en la vereda San Roque, de San Roque-Antioquia.

c. **Lote # 6, manzana # 19** del Condominio campestre ***"Las Pirámides"*** con F.M.I. 157-54546 de la ORIP de Fusagasugá, localizado en la vereda Chinauta, municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

d. Propiedad distinguida como ***"Lote Ravas SEED-CO",*** distinguido con F.M.I. 156-90366 de la ORIP de Facatativá, en el paraje rural del Corzo, Facatativá-Cundinamarca.

e. ***Lote No. 21*** con F.M.I. 50S-40095481 de la ORIP de Bogotá, situado en la carrera 11 número 7-23 sur, en la ciudad de Bogotá.

11.5. Otras disposiciones

Trigésimo: **REQUERIR** al Delegado de la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, despliegue todas las labores a su cargo de cara a investigar la presunta muerte y desaparición

forzada del padre de ***Javier Villa Rivera*** y tío de la declarante *Rosaura María Hernández Zapata;* ocurrida aproximadamente en 1997 en unas minas cercanas al río Porce, jurisdicción de Anorí, a manos de paramilitares que operaban en ese lugar; y proceda a imputarlos y formularlos a quien corresponda en esta causa transicional; o, compulse las copias a que haya lugar.

Trigésimo primero: REQUERIR al Delegado de la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, despliegue todas las labores a su cargo de cara a investigar, orientadas a imputar y, de ser procedente, formular cargos por el presunto delito de desplazamiento forzado en perjuicio de ***Óscar Arturo Fernández Hincapié*** y su **núcleo familiar**, hechos que, según se indicó, habrían ocurrido como consecuencia de la muerte de su hermano ***Abel Emilio Fernández Hincapié***.

Trigésimo segundo: INSTAR a la entidad investigadora de la causa para que **amplíe sus investigaciones a fin de nutrir el contexto macrocriminal** del otrora Bloque 'Metro' de las ACCU en lo que respecta al Frente que operó en las regiones de Anorí y Amalfi del departamento antioqueño. Ello, dado que se estima que, se trata de un aspecto de gran relevancia, fundamental para revelar la verdad oculta del conflicto armado interno.

Trigésimo tercero: SOLICITAR al ente persecutor para que en futuras versiones libres indague a **Rolando de Jesús Lopera**

Muñoz "Milton o El Mono" sobre hechos de secuestro y desaparición forzada de los cuales tenga conocimiento, así como de la ubicación de estos, si a ello hubiera lugar.

Trigésimo cuarto: EXHORTAR a la Fiscalía de la causa, para que informe a la Magistratura en futura oportunidad, la actual situación jurídica y personal de **John Jairo López Jaramillo "Tragalodo"**, **Diego Mauricio Moreno "El Golo"** y **Héctor Emilio Fernández Solórzano "Chatarrero"**; personas de las que se supo participaron en la masacre de Anorí tratada en esta sentencia; y en caso de no haberlo realizado, de proceder y como titular de la acción penal, inicie las acciones judiciales a que haya lugar en su contra; así como en disfavor de los otros criminales que hicieron parte del hecho violento.

Trigésimo quinto: INSTAR al Delegado de la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, despliegue todas las labores a su cargo de cara a investigar la presunta muerte y desaparición forzada del padre de Javier Villa Rivera y tío de la declarante Rosaura María Hernández Zapata; ocurrida al rededor del año 1997 en unas minas cercanas al río Porce, jurisdicción de Anorí, a manos de paramilitares que operaban en ese lugar; y proceda a imputarlos y formularlos a quien corresponda en esta causa transicional; o, compulse las copias a que haya lugar.

Trigésimo sexto: ORDENAR REMITIR el presente fallo, una vez se encuentre en firme, al Juzgado con Función de Ejecución

de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

Trigésimo séptimo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA
Salvamento de voto parcial

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardenas Gomez

Magistrado

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Beatriz Eugenia Arias Puerta

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd53102be2ddfc1bdea7b0b6ac477185b520d0c4be33ba73c35f75db9dd09ee4

Documento generado en 04/05/2026 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ
SALA DE CONOCIMIENTO

SALVAMENTO DE VOTO

María Isabel Arango Henao

Providencia: Sentencia del 30/04/2026
Radicado: 110016000253202283319O1
Postulado: Rolando de Jesús Lopera Muñoz
Bloque: Metro

1. Con el mayor respeto por la sala mayoritaria, estimo necesario salvar mi voto respecto a un aspecto básico como es la atribución de responsabilidad penal en cabeza del postulado.

2. Considero que los hechos demostrados y la argumentación consignada en la sentencia, no resultan suficientes para predicar responsabilidad por ***autoría mediata por medio de aparatos organizados de poder***, debido a que no se ajusta a los estándares probatorios, dogmáticos y jurisprudenciales que gobiernan el juicio penal, aun en el marco de la justicia transicional. En mi concepto, no se cumplieron las exigencias que para emitir una condena penal establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Me explico, si bien no hay discusión respecto a la existencia de los punibles y a la comisión de estos por hombres que pertenecían al bloque Metro, no es posible predicar un conocimiento ***más allá de toda duda*** sobre la responsabilidad del procesado.

3. Sea lo primero indicar que, existen extremos de la litis que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, esto es, el señor Lopera Muñoz NO fue quien impartió las órdenes para la comisión de los punibles que constituyen esta sentencia, porque ni siquiera estaba presente en la planeación ni en la ejecución de estos, en consecuencia

careció del *conocimiento, dominio y voluntad de ejecución* que permitirían vincularlo al hecho, prueba de ello son las manifestaciones del propio postulado quien aseveró haberse enterado con posterioridad a la ocurrencia de los delitos.

4. Y esas afirmaciones sobre las circunstancias en las que se encontraba el sujeto activo al momento del hecho, como son el desconocimiento y la ausencia de presencia y voluntad, son verídicas, es más, están consignadas en la decisión. Por eso se estima que obedecen a la realidad, constatándose así que el postulado no ha buscado evadir su responsabilidad frente a los hechos cometidos por el grupo, por el contrario, llevó a cabo una aceptación de estos de manera voluntaria y con una supuesta asesoría de la defensa técnica. Pero, como es sabido, la función del juez de conocimiento no es la de un notario, este tiene que llevar a cabo valoraciones y apreciaciones de la prueba "*en su conjunto"* y dejarlas plasmadas con suficiencia en las consideraciones, porque aun mediando aceptación la atribución de responsabilidad no es automática.

5. Anticipo, entonces, que en mi criterio no había razón para atribuir responsabilidad penal por los hechos delictivos objeto de la decisión, por la ausencia de elementos que permitan predicar, conforme a los cánones del Derecho Penal, alguna forma de intervención del postulado en cualquier etapa de ideación, planeación o ejecución de estos.

6. Al respecto, conviene dejar precisado que, de acuerdo con la información consignada en el fallo, para la época en que se perpetraron los homicidios la línea de mando se encontraba estructurada de la siguiente manera: el líder máximo del bloque Metro, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero; seguido de alias Jhon, como primer adalid; en segundo lugar se encontraba alias Veneno, y, en tercer lugar, el hoy postulado. Mírese como se consignó en la sentencia emitida por la Sala en contra del bloque Mineros[1]:

> 3.14 El grupo de 80 hombres quedó a cargo de alias "**Jhon"** (oficial r. del Ejército); como segundo alias **"Veneno"** y tercero **ROLANDO DE**

[1] Sentencia 28 de abril de 2016. MP. María Consuelo Rincón Jaramillo.

> **JESÚS LOPERA MUÑOZ,** alias **"Milton",** encargado de patrullar con la tropa cerca a la mina "***La Viborita".***[2]
>
> 3.16 En el año 2000, **"Rodrigo Doble Cero"** le indicó a **ROLANDO DE JESÚS,** alias **"Mono", "Milton"** o **"5.1"** que lo requería en Anorí para relevar a **"Amistad"** y a alias **"Urbano"**; ordenándole al primero, en 2001, que le entregara el mando del frente a **LOPERA MUÑOZ**, momento a partir del cual quedó a su cargo, extendiéndose la zona de influencia a puntos limítrofes con Amalfi, Campamento y Cáceres, cubriendo todo el municipio de Anorí incluyendo el corregimiento de **"Liberia"** o **"Charcón".**[3]
>
> En cuanto atañe a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias **"Mono"** o **"Milton",** luego de haber militado en las F.A.R.C., se vinculó a las "A.U.C" desde septiembre de 1996, concretamente con el grupo comandado por **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ (**sic**),** alias **"Doble Cero"**; mismo que posteriormente se uniría al "Bloque Metro" y, después, se fusionaría con el "Bloque Mineros", en donde estuvo delinquiendo en calidad de comandante del Frente Anorí desde el año 2001 hasta el nueve (9) de noviembre de 2003, fecha en que fue detenido…[4]
>
> … En el año 1996 se vinculó a las Autodefensas del Bloque Metro, cumpliendo sus funciones de prestar vigilancia y seguridad a Mineros de la zona de Amalfi y sectores aledaños; posteriormente desarrolló operaciones militares al mando de **RODRIGO DOBLE CERO** hasta el momento en que recibió la orden de vincularse al Bloque Minero quedando como Comandante del Frente Anorí en el 2001.[5]

7. Abordaré las razones que me llevan a estar en desacuerdo con la decisión mayoritaria desde varias perspectivas, con la finalidad de demostrar que, desde ninguna de ellas resulta posible predicar la atribución de responsabilidad que en la sentencia se hace al postulado. Las mismas se abordarán en los siguientes títulos.

1. Autoría mediata en aparatos organizados de poder

[2] Pág. 22
[3] Pág. 23
[4] Pág. 344.
[5] Pág. 920.

1.1 Concepto primario: parte estructural de la teoría del dominio del hecho.

8. La autoría mediata se inscribe dentro de una categoría dogmática más amplia que le otorga fundamento y sentido: el dominio del hecho. No siendo este el estadio para realizar un desarrollo exhaustivo de dicha construcción teórica, baste señalar que, frente al clásico interrogante acerca de quién puede ser considerado autor de un determinado comportamiento, la respuesta mayormente aceptada indica que lo será aquel que domine el hecho, de modo que sea su señor y dueño, aquél con capacidad para producir o detener el resultado, es este quien se erige como la figura central del acontecer delictivo global, a quien está dirigido el tipo penal "*El que…"*, y quien merece el mayor reproche penal por ser aquel que de manera directa produce la afectación del bien jurídico.

9. En ese contexto, el dominio del hecho puede manifestarse a través del dominio de la acción, de la función o de la voluntad. En tal sentido, será considerado autor quien ejerza el dominio de la acción al ejecutar directamente el comportamiento con sus propias manos (autor material); quien detente el dominio funcional del hecho, en cuanto cumple un rol esencial dentro de un plan previamente concebido, de tal entidad que, en conjunción con los demás aportes, sostiene la realización del acontecer delictivo (coautor); y **quien domine la voluntad de un tercero**, utilizándolo como instrumento mediante coacción, inducción en error o mediante aprovechamiento de ciertas condiciones, de suerte que quien verdaderamente domina el curso causal es aquel que mueve los hilos desde una posición de retaguardia, también conocido como autor mediato o *autor detrás del autor*.

10. Ahora bien, además de la coacción y el error, existe un tercer modo de configurarse este tipo de autoría: *Dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o aparatos organizados de poder*. Teoría creada por Claus Roxin, tras la posguerra — con los crímenes del nacionalsocialismo como telón de fondo —, ante la necesidad de juzgar adecuadamente no solo a los ejecutores materiales, sino también a la cúpula, y a los mandos intermedios que, **teniendo potestad de impartir órdenes y control efectivo**

sobre un segmento del aparato, dominaban la ejecución a través de una cadena de transmisión.

11. Es decir, este tipo de organizaciones complejas al margen de la ley, dotadas de una estructura piramidal, con líneas formales de mando y un elevado poder lesivo, se configuran como un verdadero sujeto colectivo o una maquinaria funcional que trasciende a los individuos-engranajes que la integran-. Así, quien dispone de un aparato de esta naturaleza no requiere más que impartir una orden —como si de oprimir un botón se tratara-, la cual desciende a través de la cadena de mando por tantos eslabones como resulte necesario, hasta materializarse en su ejecución por parte de un sujeto indeterminado para el nivel superior. En tales condiciones, resulta irrelevante que sea uno u otro el ejecutor —que alguno se rehúse o sea sustituido—, pues el propio aparato garantiza, de manera inexorable, la realización del mandato y del resultado perseguido.

12. El mismo Roxin ha sido claro al señalar que en estos casos de autoría mediata el instrumento no es el autor fungible o los demás miembros de la organización que están dispuestos a cometer el ilícito, el instrumento es el aparato y su eficaz funcionamiento, en el que la presencia y probabilidad real de muchos posibles ejecutores no es una simple hipótesis sino una realidad que asegura el resultado.

13. Es precisamente este presupuesto el que otorga sustento y coherencia a la teoría: la fungibilidad del ejecutor, acompañada de la consecuente asegurabilidad del resultado. En efecto, se evidencia que el dominio lo ejerce *el sujeto de atrás* a través de la estructura de poder, en tanto es él quien orienta el devenir causal al fijar el curso de acción conforme a la finalidad previamente trazada por su voluntad.

14. En este punto puede estimarse expuesta —al menos en lo esencial— esta modalidad de autoría. Así, sus elementos estructurales son: i) la existencia de un aparato organizado de poder, ii) su desvinculación del ordenamiento jurídico, iii) una posición de mando real y efectiva del autor

mediato, iv) la fungibilidad del ejecutor, y v) la comisión de un punible como consecuencia de una orden que desciende por la cadena de mando[6].

1.2 Aplicación de la figura en nuestro contexto: aspectos jurisprudenciales

15. Siguiendo el hilo argumentativo, es necesario revisar —siquiera de manera sucinta— la forma en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido aplicando la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder. En términos generales, puede afirmarse que su recepción se remonta, al menos, hasta el 2010[7], oportunidad desde la cual la Corte acogió esta construcción dogmática, ciñéndose —en líneas generales— a su naturaleza conceptual, esto es, a la verificación de la existencia de un aparato organizado de poder, su desvinculación del ordenamiento jurídico, la fungibilidad del ejecutor y la posición de mando del sujeto.

16. Con el paso de los años, la Corte ha ido afinando los contornos de la figura, aunque no siempre con el rigor dogmático que cabría exigir —cuestión que no será desarrollada en este escenario—, hasta arribar a una línea jurisprudencial que, en su estado actual, puede sintetizarse en los siguientes elementos: i) La existencia de una organización jerarquizada; ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla; iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura y iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización[8].

---

[6] Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (9.ª ed.). Marcial Pons.
[7] Rad. 32805 del 23 de febrero de 2010; Rad. 32000 del 14 de septiembre de 2011; Rad. 38250 del 26 de septiembre de 2012; Rad. 40830 del 22 de mayo de 2013.
[8] CSJ SP5333-2018, Rad. 50236; SP4936-2019, Rad. 51819; SP1788-2022, Rad. 58238, reiterada en SP3969-2022, Rad. 41799.

17. Nótese, sin embargo, que a diferencia del concepto doctrinal previamente expuesto, **la jurisprudencia introduce un elemento adicional de especial relevancia: el ideario o las políticas de la organización como fundamento de la autoría**. Esta incorporación permite, en apariencia, prescindir de la orden concreta, siempre que la conducta punible se encuentre inserta en dicho ideario y concurra, además, el componente subjetivo consistente en que el agente conozca esa política y quiera su realización.

18. Es precisamente este entendimiento el que sirve de soporte a los aspectos objetivos y subjetivos enunciados por la Sala mayoritaria, en cuanto se limita a constatar que, para la época de los hechos, el postulado ostentaba una posición de mando —entendida como dominio sobre la tropa— y que conocía las políticas de la organización. No obstante, dicha construcción fracasa desde una doble perspectiva: de un lado, por la ausencia de demostración probatoria acerca del dominio efectivo del postulado sobre los ejecutores, así como por la falta de un análisis concreto sobre la naturaleza y alcance de su mando; y de otro, por la comprensión errada de las políticas como elemento suficiente de imputación en el marco de la autoría mediata.

19. En efecto, lejos de constituir un criterio autónomo de atribución, es necesario que el dominio y las políticas como elementos de la **autoría** -así sea mediata- sean examinados a la luz de las exigencias propias de la teoría del dominio del hecho, lo que impone un análisis riguroso y contextualizado. Porque de lo contrario ¿qué diferenciaría la responsabilidad entre todos los mandos y entre los diferentes altos mandos? Precisamente, es a aquellos últimos a los que apunta esta forma de autoría, porque es evidente que llamar autor mediato a cualquier mando sin importar su rango ni su papel en la creación e ideación de las finalidades del grupo ilegal, sin siquiera constatar que haya transmitido la orden o que la conociera previamente, tampoco su presencia en la ideación, planeación o ejecución o por lo menos un conocimiento previo del hecho, resulta contrario a principios jurídico penales como el acto, legalidad, lesividad, exclusiva protección de bienes jurídicos, culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad; los cuales rigen también en la justicia

transicional, al igual que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país[9]. Esos principios exigen tener pautas claras que permitan diferenciar entre autores y participes, criterios materiales que justifique la diferencia de reproche que se dirige a cada uno de ellos, evidenciado en la sanción.

20. Y, aunque pueda creerse que esta no es una discusión trascendental en la medida en que, cumplido el término de privación de la libertad impuesto como pena alternativa y teniendo el postulado algún grado de mando, es una cuestión inocua, máxime que Lopera Muñoz ya fue condenado a la pena ordinaria máxima en otra sentencia. Sin embargo, no puede perderse de vista que la sentencia conlleva también una pena ordinaria, que puede hacerse efectiva, escenario en el que seguramente, quienes pasen por él se lamentarán de haber aceptado cargos irreflexivamente, sin tener consciencia de su real participación y esto es también un llamado a todas las partes, especialmente a la defensa, quien no hizo ningún tipo de manifestación sobre una cuestión tan importante. La posibilidad de que sea revocada la pena alternativa, es un escenario que no puede dejarse de lado, porque si se presenta, será el momento en el que se echaran de menos importantes discusiones dogmáticas, las que tienen que estar presentes en todos los escenarios en que el ciudadano se enfrenta al poder punitivo del Estado, ya que estas sirven de límite a la intervención en la medida en que garantizan la igualdad en la aplicación de la norma, lo que otorga seguridad jurídica al sistema, dotando de proporcionalidad, razonabilidad y legitimidad a la aplicación del castigo, aspecto que no es de poca monta y que debe interesar por igual a todos los intervinientes y a la sociedad.

2. La fundamentación de la autoría mediata en la sentencia

21. Aceptando la Sala mayoritaria la ausencia de conocimiento previo o concomitante por parte del postulado, así como la inexistencia de orden alguna que revelara su voluntad de que se materializaran los punibles —aspectos que, en conjunto, constituyen el dolo—, intenta sustituir tales elementos indispensables para atribuir responsabilidad, desde las

[9] Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Artículo 2 de la Ley 975 de 2005.

siguientes premisas: i) el control ejercido sobre las tropas que materializaron los delitos, inferido exclusivamente de su ubicación en el tercer nivel de la cadena de mando, sin mayor desarrollo argumentativo; ii) la afirmación según la cual, aun sin mediar órdenes directas, los punibles se ejecutaron en cumplimiento del ideario delictivo de la estructura; y iii) la consideración de que el postulado conocía a cabalidad las políticas de la organización armada ilegal a la que pertenecía para el momento de los hechos. Desde esos presupuestos y, haciendo una inadecuada utilización de la jurisprudencia, la Sala mayoritaria determinó la participación del postulado en estos hechos en calidad de **autor mediato**.

22. De esta manera, la autoría se construye en la decisión mayoritaria desde dos planos:

a) Objetivo: este se predica desde el supuesto control que el postulado ostentaba sobre el grupo de hombres que materializaron los homicidios. Sin embargo, no media verificación alguna que permita establecer un nexo causal entre ese control y los hechos delictivos. De manera que, se trata de un "control" general, medio y no específico, valorado a posteriori y no en el momento de planeación o comisión de las agresiones en contra de la población civil. Se afirmó así una intervención objetiva de autoría por parte del postulado, estructurada en haber sido el tercero al mando de la estructura que perpetró los horrendos crímenes. Esa calidad, así escueta, sin mayores argumentaciones o verificaciones sobre el verdadero alcance de ese mando que ejercía el postulado en el momento de los hechos o respecto al dominio sobre el acontecer delictivo, es la que determina que una persona que ni siquiera sabía de la comisión de los delitos, sea considerada y sancionada como autor por la Sala mayoritaria.

b) Subjetivo: este se presume en la decisión, pues consiste en aspectos del fuero interno difíciles de probar como el conocimiento de las políticas y compartir el ideario delictivo de la estructura al momento de los hechos. Aspectos que resultan tan generales que no establecen diferencias entre autores y partícipes, pues la misma presunción tendría que regir tanto para los máximos líderes -que idearon las políticas-, como para los segundos de estos, por recibir órdenes directas de aquellos y transmitirlas, pero también para los mandos medios y bajos que hagan parte de la cadena de

trasmisión, pero no solo para ellos, sino incluso para altos mandos de otros bloques o frentes, así como para los patrulleros y demás integrantes de las AUC, para todos, porque esa presunción se desprende de su pertenencia al grupo ilegal. Veamos:

> …es indubitable que Rolando de Jesús Lopera Muñoz **conocía a la perfección al momento de los hechos, las políticas de la organización armada ilegal a la que se debía**, en cuyo marco se produjo la práctica sistemática del homicidio de personas; mismas que **le fueron puestas de presente desde su vinculación** a las Autodefensas en el **año 1996**; obrantes en los Estatutos de las AUC y trasmitidas y replicadas por los diversos comandantes; **queriendo**, sin discusión alguna, su realización…[10]

23. Este último plano se traduce en la imputación de responsabilidad a causa de una suerte de voluntad colectiva, compartida y asumida en razón de su condición de integrante del grupo. De allí emerge, como correlato, **un segundo elemento de carácter objetivo implícito en la argumentación**, derivado precisamente de esa construcción subjetiva: **la atribución de responsabilidad fundada en la mera pertenencia del agente a la estructura de poder,** repárese que ese querer de realización de los punibles que indistintamente cometa el grupo ilegal, lo ubica la Sala mayoritaria desde 1996, momento de su vinculación y no de su mando.

24. Aunque este argumento no se señala de manera explícita en la sentencia, sí se desprende de la argumentación que sustenta la responsabilidad como autor a causa de su conocimiento y adhesión a las finalidades de la organización, independiente de cualquier valoración. Estableciéndose de esa manera la autoría en una presunción que no requiere demostración y al parecer, no es posible tampoco graduarla, lo que nos lleva a una suerte de responsabilidad objetiva, proscrita en nuestro ordenamiento penal[11].

---

[10] Página 58 del Fallo.

[11] Artículo 12. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

25. Mírese que si la autoría se determinara por el saber y apego a las políticas de la ilegal agrupación, como parece plantearlo la Sala mayoritaria, entonces todos los que integraron esos grupos armados tendrían por solo ese conocimiento y adhesión, la calidad de autores de todos los punibles cometidos por la estructura a la que pertenecieron, pero es claro que tal raciocinio deja sin piso la construcción dogmática de atribución de responsabilidad, conduciéndonos a las revaluadas y ya superadas teorías unitarias de autoría, en las que no es posible diferenciar entre autores y partícipes, lo que contradice los preceptos del Código Penal que diferencian entre autoría y participación y los principios jurídico penales en que estos se inspiraron.

26. Es necesario tener en cuenta que razones dogmáticas, de proporcionalidad, de igualdad, de justicia y de política criminal obligan a diferenciar entre las variadas intervenciones que pueden presentarse en la comisión de un delito, ya que mientras más cerca esté el sujeto de la afectación al bien jurídico que protege la norma, mayor dominio del hecho tendrá y, por tanto, más se aproxima a la autoría, lo que implica un mayor juicio de reproche reflejado en el quantum punitivo establecido para el ilícito. En este punto es importante recordar que, el tipo penal encierra una "acción típica nuclear" que es la prohibida por el legislador y por tanto, es su ejecución la que en principio nos dice quién es autor en sentido estricto: aquel o aquellos que llevan a cabo la acción típica nuclear; en conjunto, por sí o por medio de otro; también lo será, quien domina la voluntad de otro en virtud de aparatos organizados de poder: "*en una organización delictiva los hombres de atrás, que ordenan delitos con mando autónomo, pueden, en ese caso, ser responsables como autores mediatos*"[12].

27. De manera que, en concepto de quien suscribe este salvamento, los aspectos probatorios y dogmáticos a partir de los cuales la Sala mayoritaria sostiene la autoría mediata del postulado, resultan insuficientes, inadecuados y cuestionables, tanto desde la óptica de la autoría mediata en

[12] Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista De Estudios De La Justicia*, (7), pp. 11-22. https://doi.org/10.5354/rej.v0i7.15081

aparatos organizados de poder como desde la perspectiva de la autoría *strictu sensu* e inclusive de la participación.

3. Las falencias en la fundamentación de la autoría

28. De manera que, en mi concepto, responsabilizar como autor mediato a alguien que teniendo un mando tercero, que no participa ni en la planeación ni en la ejecución de los hechos, que desconocía que estos fueran a llevarse a cabo, no dio la orden, no la transmitió, no la conoció, **porque nunca estuvo presente,** por el contrario, está acreditado también que, el conocimiento que tuvo sobre estos hechos fue **posterior** a su realización.

3.1. Ausencia de demostración suficiente del dominio del hecho en cabeza del postulado

29. Tanto al titular de la acción penal como al operador judicial les asiste el deber ineludible de contar con una comprensión suficientemente clara de las diversas estructuras que conforman el aparato organizado de poder en cada caso concreto, así como de las diversas manifestaciones o modalidades de mando que en su interior se configuran. En efecto, al descender a los distintos escenarios empíricos, se advierte la coexistencia de múltiples niveles y formas de dirección: agentes que actúan desde instancias estatales; otros que detentan una comandancia de carácter político o económico; algunos que ejercen control militar en diferentes escalas —nacional o territorial—; y otros que asumen liderazgos de menor entidad, cuyo mando se expresa en la emisión de órdenes concretas orientadas al cumplimiento de directrices superiores.

30. Cada una de estas modalidades, entre muchas otras posibles, es susceptible de análisis y valoración diferenciada a la luz de las particularidades del caso concreto. De allí se desprende una idea cardinal: aun tratándose de estructuras orientadas a la consecución de fines comunes, la atribución de responsabilidad penal no puede efectuarse en abstracto ni de manera homogénea, sino que exige determinar, con base

en las pruebas, el grado real de dominio que el sujeto ostentaba sobre el acontecer delictivo.

31. En el asunto bajo examen, el postulado ocupaba el tercer nivel de mando dentro de una cuadrilla compuesta por aproximadamente ochenta hombres, circunstancia que, desde criterios de sana lógica, permite inferir que su capacidad de control era, cuando menos, limitada. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que quienes materializaron los punibles actuaron al margen de su consentimiento o sin sujeción a sus órdenes, lo que excluye la posibilidad de predicar un dominio efectivo sobre la ejecución.

32. En tales condiciones, no basta con afirmar, de manera genérica, la existencia de una posición de mando para tener por acreditado el dominio del hecho. Era imperativo que la Sala mayoritaria indagara por la naturaleza concreta de ese mando, su alcance real y su incidencia efectiva en la producción del resultado, lo cual, como se advierte, no ocurrió.

33. En este punto resulta pertinente detenerse en el supuesto control que, según la Sala mayoritaria, ostentaba el postulado sobre los ejecutores materiales, pues dicho factor constituye el principal soporte objetivo de la imputación. Ello exige precisar si esa sola circunstancia, aun de aceptarse en gracia de discusión, resulta suficiente para estructurar la autoría mediata en aparatos organizados de poder.

3.1.1 El control de la tropa como factor objetivo

34. Conforme a lo expuesto, no se demostró que el postulado hubiese ordenado o transmitido la orden para la ejecución de los punibles, ni que hubiera intervenido en el acontecer delictivo desde la perspectiva del ideario o de las políticas de la organización, ya que ni se enteró de que iban a cometerse esos hechos. De allí que el único argumento de carácter objetivo al que acude la sentencia sea el supuesto dominio que aquel habría ejercido sobre la tropa, aspecto que, como se ha dicho, tampoco fue acreditado. No obstante, aun si se admitiera hipotéticamente su existencia,

ello plantearía dificultades dogmáticas relevantes, pues la valoración de este elemento exige un análisis especialmente riguroso.

35. En efecto, entender satisfecha la tipicidad objetiva en razón a que, aunque ausente en el momento y desconociendo los hechos, el postulado mantuvo *"siempre el dominio y control sobre las tropas a su cargo, en virtud de lo cual se le atribuye responsabilidad, no por haber perpetrado directamente esos homicidios; sino por ejercer un control sobre aquellas […] que materializaron los delitos, debido a la jerarquía organizacional que ostentaba para el momento de los hechos"* [13], revela un entendimiento desacertado de la autoría mediata en aparatos organizados de poder. Máxime si tenemos en cuenta que el postulado obtuvo realmente mando en el año 2001, como se establece en la providencia antes citada, la cual goza del carácter definitivo e irrebatible de la cosa juzgada.

36. Siguiendo con la autoría mediata, es importante resaltar, que al menos desde esta teoría, el solo hecho de ostentar algún grado de dominio o control sobre una tropa, no es suficiente para que puedan imputársele al agente todos los delitos consumados por sus integrantes. Afirmar lo contrario, desdibuja los contornos de esta forma de autoría y la vacía de contenido dogmático, al punto de cobijar bajo el rótulo de autoría mediata supuestos que, en rigor, corresponden a otras modalidades de intervención o imputación, pero no a aquella, o incluso hipótesis en las que no procede la vinculación entre el sujeto y el acto.

37. En ese sentido, si se examinan con mayor detenimiento las consideraciones contenidas en la sentencia, se advierte que guardan mayor correspondencia con nociones como el control de una fuente de riesgo, sobre las cuales se han edificado otras formas de atribución de responsabilidad penal. Tal es el caso de la posición de garante prevista en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, que se configura, entre otros eventos, cuando el sujeto asume voluntariamente una determinada fuente de riesgo dentro del propio ámbito de dominio. Incluso, desde ese mismo plano, podría ubicarse la responsabilidad del superior desarrollada en el artículo 28 del Estatuto de Roma, en la que el reproche se estructura precisamente en razón del control ejercido sobre la tropa y del correlativo deber de

[13] Página 8 del Fallo.

ejercerlo de manera efectiva, aclarando que la norma nacional es un precepto de la parte dogmática que establece la comisión por omisión –impropia–, mientras que la internacional constituye un delito de omisión propia con un sujeto activo calificado, a quien se le reprocha la negligencia derivada de su rol, así como la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar los resultados.

38. Podría pensarse, por ejemplo, en el escenario en que un comandante moviliza su tropa hacia determinado territorio —con o sin aquiescencia de sus superiores— y, una vez allí, expone ante sus subordinados las razones por las cuales debe "limpiarse" la zona, o profiere discursos de carácter motivacional sobre la finalidad de la presencia armada y la necesidad de materializar el ideario de la organización, para luego ordenar el repliegue. En tales condiciones, sería previsible que los subordinados exteriorizaran un número indeterminado de conductas punibles bajo ese marco de actuación.

39. En un supuesto de esa naturaleza, podría plantearse —en un plano estrictamente hipotético— una autoría mediata dolosa, en la medida en que el comandante, con conocimiento de las conductas delictivas sistemáticas y generalizadas que podían desplegarse por los hombres bajo su dirección, conserva el control de la tropa, asumiendo que sus directrices pueden muy posiblemente traducirse en la comisión de diversos injustos. Con todo, ese escenario dista sustancialmente del caso que nos ocupa.

40. En efecto, no se acreditó que el señor Lopera Muñoz hubiese ideado o controlado el plan concreto, ni la política que lo orientaba, ni tampoco que hubiese asumido de manera directa la fuente de riesgo que desembocó en la ejecución de los homicidios. Por el contrario, su ubicación en el tercer nivel de mando dentro de una cuadrilla compuesta por aproximadamente ochenta hombres permite inferir, desde criterios de sana lógica, que su capacidad de dominio y control era limitada; circunstancia que se ve corroborada por el hecho de que quienes presuntamente le estaban subordinados actuaron al margen de su consentimiento o sin sujeción a sus órdenes.

41. De manera que, en el fallo sub examine, se acude a esta teoría tergiversándola con contenidos que no le pertenecen. Si bien en toda autoría mediata en aparatos organizados de poder existe dominio del aparato —entendido, en cierto sentido, como fuente de riesgo—, no todo control de una fuente de riesgo comporta, por ello mismo, autoría mediata.

42. Lo anterior evidencia no solo lo variopinta que puede resultar la aplicación de esta figura, sino también el rigor analítico que exige su examen en cada caso concreto. Precisamente por ello, es importante tener clara una línea interpretativa y jurisprudencial más depurada, que permita distinguir, según las particularidades probatorias y dogmáticas de cada asunto, cuándo se está ante una verdadera autoría mediata y cuándo, por el contrario, frente a otras formas de intervención delictiva.

43. Superado el examen del componente objetivo desde la perspectiva del dominio del aparato —en particular, lo relativo al control de la tropa—, corresponde ahora abordar el otro eje sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha venido estructurando esta modalidad de autoría, esto es, la exigencia de que el punible se inscriba en el ideario o en las políticas de la organización.

3.1.2. El alcance de las políticas de la organización como elemento de imputación

44. Las políticas de una estructura organizada de poder revisten particular relevancia en cuanto delimitan la finalidad de la voluntad colectiva, erigiéndose como el cauce a través del cual se proyectan las formas de actuación que debe asumir la tropa para el logro de los objetivos comunes, lo que se materializa en los diversos injustos penales a lo largo del *iter criminis*. Visto desde un plano analógico, puede entenderse el aparato de poder como una cadena o, si se prefiere, como una maquinaria cuyos engranajes se articulan entre sí; en ambos casos, las políticas operan como el aceite que engrasa o embadurna ese entramado, permitiendo que

el ideario se deslice y se materialice en órdenes determinadas o determinables[14].

45. De allí que resulte plausible, en términos dogmáticos, reprochar penalmente a quien, integrado en la cadena de mando, aun sin haber emitido una orden concreta, conoce y asume la política criminal de la organización, dentro de la cual se inscriben determinados patrones de macrocriminalidad que orientan de manera sistemática la actuación del aparato. En tales condiciones, si el agente conserva un control real y efectivo sobre su tropa —esto es, la capacidad de dirección, impulso y, de ser el caso, de cesación de la actividad delictiva—, su intervención no puede reputarse periférica, sino estructural, en cuanto su posición le permite incidir en el curso causal de los acontecimientos. Así, aun sin haber impartido órdenes específicas, continúa siendo parte medular del acontecer delictual, en la medida en que el despliegue de las conductas punibles se produce bajo un marco de actuación que él conoce, comparte y está en capacidad de gobernar, encuadrándose, por tanto, en el ámbito del dominio del hecho.

46. Pensemos, además, que no es lo mismo juzgar a un mando superior, de cuyo ámbito de decisión pudo surgir la propia estructuración de la organización —incluida la fijación de sus estatutos y directrices—, que a un mando intermedio o subordinado dentro de una estructura determinada. Si bien en ambos supuestos podría, en abstracto, llegar a configurarse la autoría mediata, lo cierto es que el análisis necesariamente difiere: en gracia de discusión, podría considerarse que quien crea y orienta la organización responda por hechos que se inscriban en las políticas por él trazadas, aun sin la mediación de una orden directa; no obstante, incluso en ese escenario, se exige una fundamentación considerablemente más rigurosa que permita establecer el nexo entre dicha política y el hecho concreto de cara a determinar la responsabilidad. En todo caso, tal hipótesis desborda el marco fáctico del presente asunto, en el que se

---

[14] Sin perjuicio de que existan disposiciones y conductas punibles que obedezcan más al arbitrio de un comandante que a las directrices propias de la organización.

examina la situación de un mando intermedio, y no resulta, por tanto, aplicable a las circunstancias aquí analizadas.

47. Nuestro modelo de Estado constitucional exige al juez, en su función de atribuir responsabilidad penal, no limitarse a constatar la pertenencia del agente a la organización o su adhesión al ideario delictivo. Por el contrario, debe verificar si, para el momento de los hechos, el sujeto tenía la capacidad real de incidir en la conducta de sus subordinados y de orientar el curso causal de los acontecimientos. En el presente caso, aun al admitir que el postulado conocía las políticas de la organización al momento de su vinculación, dicha circunstancia resulta insuficiente para sustentar, por sí sola, la atribución de responsabilidad por los punibles concretos. Ello es así porque no se acreditó que, para la época de los hechos, dominara efectivamente a quienes los ejecutaron.

48. En consecuencia, las políticas no pueden ser asumidas de manera irreflexiva como fundamento autónomo de imputación, pues, incluso en ese escenario, deben respetarse las exigencias propias del juicio jurídico-penal de autoría, en particular aquellas relativas al dominio del hecho, cuya ausencia, como se ha demostrado, resulta determinante en el caso bajo examen.

3.2 La atribución de responsabilidad desde la dogmática general de la autoría: límites estructurales del juicio de tipicidad

49. En este punto resulta necesario introducir un análisis desde una perspectiva estrictamente dogmática de la autoría, dejando momentáneamente de lado la construcción específica de la autoría mediata en aparatos organizados de poder. Ello se justifica en la medida en que los elementos objetivos y subjetivos empleados en la ponencia, incluso considerados de manera autónoma, presentan serias dificultades.

50. En efecto, no resulta posible apartarse del constructo legal previsto en la Ley 599 de 2000 ni del entramado dogmático que lo sustenta, particularmente en lo relativo a la categoría del injusto o tipicidad. Es en este ámbito donde se integran los elementos objetivos y subjetivos

indispensables, sin cuya concurrencia no sería siquiera viable predicar la antijuridicidad, y mucho menos la culpabilidad. En otras palabras, tanto en esta como en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 29 ibidem, deben verificarse, de una parte, los presupuestos del dominio del hecho y, de otra —de manera inescindible—, la voluntad del agente y la configuración de los elementos estructurales del tipo ya sea desde la ejecución directa, la coautoría o el control que ejerce el sujeto de atrás, quien, cual titiritero, mueve los hilos para la realización del hecho punible.

3.2.1 Desde la pertenencia a la maquinaria de poder

51. Ahora bien, como se ha sostenido, la decisión de la que me aparto estructuró, no de manera expresa, la condena como autor mediato del postulado, en la mera pertenencia del mismo a la organización como fundamento autónomo de imputación. Esta construcción, como se indicó, encierra dos caras de una misma idea, de ahí que, con el propósito de agotar el análisis en todos sus frentes, resulte necesario abordar este aspecto.

52. Si se indaga cómo la simple vinculación a una organización podría, por sí sola, dominar el devenir causal de un hecho concreto, la única respuesta posible dentro de esa lógica consistiría en asumir que la incorporación del agente como un eslabón más fortalece la cadena y robustece su capacidad operativa, de modo que dicho acto incrementa la asegurabilidad de los resultados punibles proyectados en el tiempo. Desde esta óptica, se vislumbraría una suerte de responsabilidad difusa, cercana a una forma expansiva de coautoría.

53. Esta concepción genera una evidente inseguridad jurídica, en tanto conduce a que no solo las comandancias, sino cualquier integrante de la organización, sea tenido como causa de todos y cada uno de los delitos perpetrados por el aparato, dada su condición de “eslabón”. Ello equivale, en últimas, a retrotraerse a la vieja y superada concepción conforme a la cual toda causa es condición y toda condición es causa (teoría de la equivalencia de las condiciones), lo que llevaría, incluso, a desdibujar la distinción entre autores, cómplices e inductores, en la medida en que

cualquiera que aporte una condición para la producción del resultado sería considerado copartícipe y causa del mismo, diluyéndose así toda diferenciación conceptual entre las diversas formas de intervención, análisis que nos pone nuevamente ante una teoría unitaria de autor.[15]

54. A lo anterior se suma un elemento de singular relevancia: el postulado ya fue condenado por el punible de concierto para delinquir dentro del mismo lapso en que se enmarcan los hechos ahora analizados. Esta circunstancia impone una reflexión ineludible, en tanto dicho delito constituye un tipo penal autónomo mediante el cual se sanciona el acuerdo mismo, esto es, la convergencia de voluntades orientada a la comisión de conductas punibles —determinadas o indeterminadas—, en este caso constitutivas de crímenes de guerra y de *lesa humanidad*, circunstancia que como tiene establecido la Suprema Corte, hace del concierto mismo un delito de *lesa humanidad* y por tanto, *imprescriptible.* Lo que quiere resaltarse es que, a través de esta figura el legislador reprocha la decisión de asociarse, incluso con prescindencia de la efectiva materialización de los delitos que motivan dicha convergencia.

55. De ahí que pueda afirmarse que el postulado ya purgó su responsabilidad penal por el hecho de haberse vinculado a la organización. En consecuencia, acudir nuevamente a ese mismo sustrato fáctico —esto es, su pertenencia y adhesión al grupo y a sus estatutos— para fundamentar la imputación de los homicidios, comporta una tensión con el principio de *non bis in ídem*, en la medida en que se emite un mismo juicio de reproche en dos ocasiones, basado solamente en una misma circunstancia: hacer parte del grupo ilegal, y sancionando de esa manera dos veces una única conducta bajo distintos ropajes típicos.

3.2.2 Desde el fuero interno del agente

56. Habiendo fracasado la construcción de la autoría por la vía de la objetividad, esta solo podría intentarse sostener desde un plano meramente subjetivo —como en efecto ocurre en buena parte de la

[15] Teniendo en cuenta, además, que la responsabilidad objetiva está proscrita conforme al artículo 12 de la Ley 599 de 2000.

fundamentación de la responsabilidad en la sentencia de la que me aparto—, senda que conduce, sin embargo, a la misma ciénaga conceptual, igualmente carente de sustento. En efecto, desde antiguo se ha precisado que la voluntad del agente solo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que se proyecta sobre el mundo de los hechos, incidiendo en el desarrollo de un acontecer externo cuyo resultado deviene jurídicamente reprochable. Aporte que, como ya se advirtió, no se verifica en los casos que nos ocupan, de modo que poco o nada importa, para el derecho penal, que el agente haya aceptado o hecho suyas las políticas de la organización, salvo, acaso, en lo que atañe al punible de concierto para delinquir —aspecto ya analizado—, así como en lo relativo a las políticas como eventual elemento de la autoría mediata.

57. De no entenderse así, habría que admitir, una vez más, la inexistencia de toda delimitación entre autoría y participación; y, aún más grave, que todos los integrantes de la organización sean considerados autores de cada punible por el solo hecho de compartir sus políticas y finalidades espurias. Tal conclusión no se ve alterada por la eventual posición de mando dentro de la estructura, pues, como ya se ha demostrado, resulta imperativo verificar el dominio del hecho, so pena de desnaturalizar el Derecho penal y convertirlo en un mero instrumento de imputación orientado a proveer culpables, con prescindencia de los presupuestos estructurales de la responsabilidad.

58. Con todo, debe añadirse un aspecto adicional de especial relevancia: la inviabilidad de la imputación no se explica únicamente por el fracaso de los planos objetivo y subjetivo cuando son analizados de manera separada —como por razones metodológicas se ha hecho hasta aquí—, sino que subsiste, con igual o mayor intensidad, aun cuando se los intente articular en una unidad dogmática, tal y como inexorablemente debe ocurrir en el juicio de tipicidad.

59. En efecto, lejos de corregirse o compensarse, las deficiencias de uno y otro plano se potencian recíprocamente, pues la precariedad del supuesto dominio objetivo termina proyectándose sobre la voluntad imputada, al tiempo que la construcción subjetiva —desanclada de un

hecho dominado— retroalimenta una objetividad meramente aparente. Se configura así un razonamiento circular en el que ninguno de los elementos logra sostenerse por sí mismo, ni tampoco en conjunción con el otro.

60. En otras palabras, tratándose de elementos estructuralmente inescindibles dentro del injusto, el vicio que afecta a uno de ellos permea inevitablemente al otro, tornando inviable cualquier intento de reconstrucción argumentativa. Así, la ausencia de un dominio del hecho verificable impide dotar de contenido jurídico-penal a la voluntad atribuida, del mismo modo que una voluntad edificada sobre políticas abstractas o sobre la mera pertenencia organizacional vacía de sentido el plano objetivo.

61. Esta conclusión no es aislada ni episódica, sino que se ve corroborada por toda la línea hermenéutica desarrollada en el presente salvamento, la cual pone de manifiesto que la imputación propuesta por la Sala mayoritaria se sostiene, en última instancia, sobre una disociación artificial de categorías que, dogmáticamente, solo adquieren sentido en su integración estricta, coherente y probatoriamente sustentada.

3.2.3 Fundamentación jurisprudencial.

62. Además de las referencias objetivas y subjetivas en que se apoya la sentencia, la Sala intenta respaldar su postura mediante la cita en cascada de apartes de cuatro providencias de la Corte Suprema de Justicia[16]. Dos de dichos extractos reproducen, en idéntico orden, los ya incorporados en una de esas decisiones (Rad. 40214 del 12/02/2014), lo que evidencia una *cita dentro de la cita*; los otros dos apartes, a su vez, provienen de esa misma providencia. Por ello, y con fines metodológicos, el análisis se centrará exclusivamente en esta última.

63. Con ello quedará en evidencia la forma caótica y acrítica en que en el fallo se hace uso de la jurisprudencia. En efecto, como se verá, los extractos citados se limitan a enunciar, en términos abstractos, la figura de

[16] SP5333-2018, Rad.50236 del 5/12/2018; Rad. 29221 del 02/09/2009; SP1432-2014, Rad. 40214 del 12/2/2014; SP1788-2022, Rad. 58238 del 25/5/2022.

la autoría mediata en aparatos organizados de poder, sin que se haya efectuado un examen del caso concreto al que la providencia alude ni del contexto en que tales apartes se inscriben, procediéndose, en cambio, a una selección fragmentaria de aquellos pasajes que, en el sentir de la Sala, podrían respaldar la postura asumida, como se mostrará a continuación.

64. La referencia jurisprudencial corresponde a un trámite de segunda instancia adelantado respecto de una sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento contra Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en la cual se negó la legalización de cargos por el delito de Acceso Carnal, al considerarse que el postulado *"…(i) no conoció de su ocurrencia, (ii) no tuvo dominio sobre la ejecución de la conducta y (iii) no contribuyó a su realización intencionalmente*…"[17], añadiéndose, además, que la violencia sexual no hacía parte de la política de la organización.

65. En ese escenario, la Corte abordó y desarrolló la figura de la autoría mediata con el propósito de dilucidar si, bajo dicha modalidad, resultaba procedente atribuir responsabilidad al procesado; a lo largo de ese análisis expuso consideraciones que, en lo sustancial, confluyen o no difieren de lo aquí planteado. Tales planteamientos se reflejan tanto en los extractos citados en el fallo objeto de examen[18], como en otras consideraciones que la Sala Mayoritaria omitió, entre ellas las siguientes:

> …se busca atribuir responsabilidad por las mismas no sólo a aquéllos –los autores materiales –, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido «injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo», **en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos**…
>
> …lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, **detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias** –por cadena de mando a modo del autor detrás del autor…

[17] Rad. 40214 del 12/02/2014. Página 74.
[18] Página 55 del Fallo.

> …**no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción**, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas…
>
> … en la categoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder **la punibilidad tiene fundamento en que el jerarca controla la voluntad de los miembros de la organización**…

66. Finalmente, la Corte descarta la autoría mediata en relación con aquellos casos, al considerar que el postulado no los ordenó ni hacían parte de las políticas del grupo. En algunos supuestos, en cambio, dispuso la aplicación de la figura de responsabilidad del superior, en los términos del Estatuto de Roma.

67. De lo anterior se desprende, en primer lugar, que la principal fuente jurisprudencial empleada en la ponencia difiere ostensiblemente de la tesis que en ella se sostiene. En segundo término, se reafirma que, tal como se indicó *supra*[19], el ejercicio de control sobre las tropas no constituye, por sí mismo, fundamento suficiente para estructurar la autoría mediata; prueba de ello es que, en ese escenario, el máximo órgano de cierre optó por una figura diversa. Valga aclarar que no corresponde en este estadio abordar la aplicabilidad de dicha institución, no solo porque la línea jurisprudencial en la materia ha experimentado variaciones, sino también porque se aparta del caso concreto, en la medida en que, como quedó demostrado, no es posible predicar que el hoy condenado ejerciera un control efectivo sobre la tropa que consumó los hechos.

3.2.4 Ausencia de prueba

68. De acuerdo con la información consignada en el fallo, concurren dos escenarios claramente diferenciables, por un lado el señor Rolando de Jesús Lopera Muñoz manifestó de manera reiterada en versión libre que **no tuvo conocimiento de los hechos en el momento de su ejecución ni impartió o transmitió orden alguna para su realización y menos aún**

[19] Párrafos del 34 al 43.

participó de ellos, todo lo contrario, vino a conocer de su ocurrencia con posterioridad a su consumación. Ese conocimiento posterior es un factor determinante que excluye el dolo como elemento indispensable para establecer la responsabilidad penal.

69. De otro lado, la sentencia fundamenta el conocimiento de la responsabilidad del postulado como autor -mediato- más allá de toda duda, supuestamente en dos pruebas, la primera es un informe del entonces comandante de policía del municipio, en el que se señala a alias "Milton" como líder del grupo de exterminio que materializó los punibles; y la otra es un informe de policía judicial que extrae y reproduce esa misma afirmación, solo para dar cuenta de su existencia, sin aportar mayor información y sin acompañarla de elemento alguno de verificación, al menos sobre la identidad de esta persona. Como se ve, finalmente se trata del mismo elemento.

70. Y si bien, de tal informe se puede construir un indicio relevante para orientar la investigación, no lo es para un juicio de responsabilidad. Menos aún, cuando se cuenta con la versión libre del postulado, por tanto era necesario llevar a cabo un examen riguroso que permitiera determinar si, por sí solo o en conjunto con otros elementos, ese informe resultaba suficiente para sustentar la calidad de autor en cabeza de alguien que no tenía ni la más mínima idea de que esos hechos iban a llevarse a cabo y solo supo de su ocurrencia con posterioridad.

71. En este caso, no se efectuó un contraste probatorio, no se examinó su origen, credibilidad ni alcance y tampoco se llevó a cabo una valoración en conjunto con otros medios de convicción que permitieran estructurar un juicio sólido de autoría, pasando por alto no solo aspectos consignados con efectos de verdad irrevocable en la primera sentencia parcial, sino incluso lo manifestado en el propio fallo que ahora se examina, a saber: *…En versión libre de febrero 16 de 2011, el postulado […] dijo que "eso fue gente de Amalfi que fue hacer eso ahí", siendo para esa época el comandante alias* ***"Diego****"; mismo que participó en la incursión…*[20], relato que no solo desdibuja cualquier nexo de subordinación funcional respecto

[20] Página 45.

del postulado, sino que permite inferir —o, cuando menos, suscita una duda razonable— que el dominio sobre los ejecutores materiales y, por ende, sobre la fuente de riesgo, se encontraba radicado en un tercero.

72. Se estima en estos términos que, la prueba resulta objetivamente insuficiente para predicar responsabilidad en cabeza del postulado por los hechos juzgados, aún, y muy a pesar, de que este los haya aceptado *"por línea de mando y por conocimiento posterior".*

73. Esto cobra pleno sentido al considerar que el juicio de responsabilidad penal —aun dentro del proceso especial de Justicia y Paz— no puede prescindir del estándar de conocimiento que se exige por la norma, pues a pesar de que el proceso inicie con la confesión y sea de naturaleza consensuada y, aunque se haya dado un allanamiento a cargos, el juez, siempre constitucional en un Estado Social de Derecho, tiene el deber de llevar a cabo una serie de valoraciones y análisis para determinar si es legítimo y válido emitir un juicio de culpabilidad en contra de una persona determinada. La prueba es entonces, la piedra angular sobre la cual se edifica cualquier atribución legal, y si bien, la práctica ha demostrado que en este tipo de procesos no se lleva a cabo un amplio debate probatorio, lo cierto es que debe existir prueba suficiente para acreditar: la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, porque estos extremos de la litis no pueden ser suplidos mediante construcciones dogmáticas expansivas, presunciones o inferencias desancladas del acervo probatorio.

74. Al tener en cuenta que quedó acreditado en el proceso que, para el momento de los hechos, el postulado, que ostentaba en esa fecha un rango medio/bajo dentro en la estructura, no tenía la menor idea de que iban a ejecutarse, resultaba necesario efectuar una adecuada valoración en conjunto entre lo dicho por el postulado y los elementos materiales existentes, con la finalidad de determinar si se contaba con un conocimiento en grado de certeza sobre su responsabilidad, pues si no se configuraba ese conocimiento, habría que haber negado la legalización de los cargos, ya fuera por ausencia de intervención del postulado -como lo estima la suscrita- o, incluso, por reconocer que existían dudas y ante estas, la única alternativa con la que contaba la Sala es la establecida en el

artículo 7 del Código de Procedimiento Penal "*la duda que se presente se resolverá a favor del procesado",* norma rectora que reclama expresamente que, "*para proferir sentencia condenatoria* ***deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".***

4. Conclusiones

75. Recapitulando entonces, debe decirse que, la atribución de responsabilidad penal efectuada en la sentencia carece de un soporte probatorio suficiente, en tanto no se acreditó que el postulado hubiese impartido orden alguna, ni que tuviera conocimiento de la ejecución de los punibles al momento de su consumación, ni que hubiese intervenido en cualquiera de las fases de su ideación, planeación o realización. En estas condiciones, el estándar de conocimiento exigido en materia penal no fue satisfecho, lo que, por sí solo, impedía estructurar un juicio de responsabilidad válido.

76. En segundo término, se evidenció que la Sala mayoritaria acudió a una construcción dogmática imprecisa y expansiva de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, desdibujando sus presupuestos estructurales. En particular, sustituyó el núcleo del dominio del hecho por nociones genéricas de jerarquía o pertenencia, sin verificar —como resultaba imperativo— la existencia de un control real y efectivo sobre el aparato o sobre el curso causal de los acontecimientos.

77. De igual forma, se constató que la imputación fracasa tanto en el plano objetivo como en el subjetivo. En el primero, por la ausencia de acreditación de un dominio efectivo del hecho; y en el segundo, por la indebida construcción de una voluntad penalmente relevante a partir de la mera adhesión a políticas organizacionales o del conocimiento abstracto de las mismas o en últimas, de la pertenencia al grupo ilegal. Tales deficiencias no se subsanan en su valoración conjunta, sino que se agravan, en la medida en que se trata de elementos dogmáticamente inescindibles dentro de la tipicidad, cuya insuficiencia recíproca impide cualquier reconstrucción válida del injusto.

78. Asimismo, se puso de relieve que la argumentación de la sentencia termina por deslizarse hacia formas de responsabilidad fundadas en la pertenencia a la organización o en la simple condición del agente, lo que no solo desdibuja la distinción entre autoría y participación, sino que además contraviene los postulados básicos del Derecho Penal de Acto, aproximándose a esquemas de imputación propios de la responsabilidad por el resultado, la cual se encuentra desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.

79. En este contexto, la decisión adoptada comporta una expansión indebida del *ius puniendi*, incompatible con los principios del acto, de legalidad, responsabilidad personal y culpabilidad. Por ello, la única solución jurídicamente admisible consistía en negar la atribución de autoría en relación con los hechos objeto de examen, absteniéndose la Sala de legalizarlos.

80. Además, de esa manera se garantizarían los derechos de las víctimas, especialmente el de la verdad, porque esta no significa necesariamente la condena de alguien, sino el conocimiento de lo que verdaderamente ocurrió, también el derecho a la justicia, porque a las víctimas como miembros activos de la sociedad, les interesa que la justicia condene a los verdaderos culpables y no a quienes no tuvieron relación con los hechos. Y de otro lado, el derecho a la reparación devendría de manera integral, puesto que no hay discusión entre el nexo causal que existe entre la actuación del grupo ilegal y los daños sufridos por quienes se acreditaron como víctimas en este proceso. Por esto se estima que, la Sala debió reconducir la discusión y motivación al ámbito del derecho fundamental de reparación que tienen las víctimas del conflicto armado, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De esta manera hubiera cumplido la judicatura con su doble función de salvaguardar las garantías del procesado y los derechos de las víctimas.

81. Finalmente, conviene reiterar que el Derecho penal está llamado a operar como límite al poder punitivo. De allí que las calificaciones jurídicas deban ajustarse rigurosamente a las particularidades de cada caso y a la situación concreta de cada sujeto, evitando forzar su encuadramiento en

categorías dogmáticas que no le son propias. Lo contrario implica el riesgo de sustituir la verdad por la mera atribución de culpabilidad, bajo fórmulas simplificadoras que, lejos de fortalecer la justicia, comprometen seriamente su legitimidad.

82. Por último, se recuerda que, los postulados a la Ley 975 de 2005, aun cuando acceden a los beneficios propios de la justicia transicional, continúan siendo titulares de una pena ordinaria y de un régimen estricto de obligaciones, cuya inobservancia acarrea consecuencias gravosas. En tal sentido, no resulta jurídicamente admisible someter a una persona a dicho régimen cuando no se han satisfecho los presupuestos mínimos de imputación penal, como ocurre en el caso *sub examine.* Ojalá este salvamento permita reflexionar a las partes para que sean más cuidadosas con la verificación de los elementos que permiten estructurar una imputación jurídica, porque a nadie en un Estado Social de Derecho le interesa ni le resulta útil que sean declarados culpables de determinados hechos quienes no tuvieron la más mínima incidencia en ellos, al punto de desconocerlos aún después de su ejecución.

Fecha *ut supra*

(firmado electrónicamente)
MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Henao
Magistrada
Sala Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2dd541d656871c7ab955acbcdd23da789d383eb71d5b7d03949d7d63b0f9a7**
Documento generado en 04/05/2026 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica